



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLÁN

**“LA PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL EN EL JUICIO
DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA”**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
LUCIA CASTILLO CASTILLO

ASESOR: LIC. ROBERTO ROSALES BARRIENTOS

JULIO, 2005

m306663



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS:

En todo momento de mi vida, te doy gracias señor, por los momentos difíciles, adversos y de felicidad que me has dado, gracias por éste momento tan importante en mi vida profesional.

A LA UNIVERSIDAD, FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES "ACATLAN":

A la Universidad Nacional Autónoma de México, ya que es una institución que además de formar hombres de bien, los apoya para ser buenos profesionales, pues no únicamente enseña la teoría sino que además enseña a sus alumnos a luchar día a día con ese espíritu universitario, para salir adelante, no importando los obstáculos que haya.

A MIS PADRES:

Yolanda y Margarito, a ustedes por enseñarme que para ser una persona triunfadora, hay que luchar día a día, y vencer los obstáculos que aunque por muy pequeños que parezcan, significan retos en nuestra vida, gracias por todo su amor, los amo.

A MI AMOR:

Jonathan Iván, no encuentro las palabras adecuadas y que simbolicen el agradecimiento que te debo, por todo el cariño, comprensión, apoyo, amor que me brindas, y sobre todo, el apoyo que me diste para éste logro, gracias amor, te amo.

A MIS HERMANOS:

Juana, María Benedicta, Juan Ignacio y Catalina, a ustedes también les dedico este trabajo, que significa mucho para mí y que gracias a ustedes he logrado, pues me han brindado su amor, comprensión, apoyo y fe que tienen en mí gracias, los quiero mucho.

A MIS ABUELITOS:

Silviana, Nicanor y Gudelia, por su gran amor que me dan.

En memoria de Raymundo, que a pesar de no estar entre nosotros físicamente, le doy gracias por su amistad y amor.

A MIS QUERIDOS Y ADMIRABLES PROFESORES:

Lics. Roberto Rosales Barrientos, César Octavio Irigoyen Urdapilleta, Sonia Sánchez Flores, Magistrado Rubén Ángeles Enríquez, María del Carmen Sánchez Ferrer, Jorge Carpio Solís, Javier Sifuentes Solís, Álvaro Muñoz Arcos, Rogelio Rodríguez Albores, Emir Sánchez Zurita, Pérez Montaña, y a todos mis profesores por enseñarme que un buen profesionista se forja día a día, gracias por su apoyo y amistad.

A MIS AMIGOS:

Juan Pablo, Arely, Mirna, Maribel, Elenita, Claudia, Rocco, Edgar Alan, David, Miguel, Jesús, Juan Manuel, Berenice, Rigo, Guadalupe, Román, María Guadalupe, Hector, Maira, Guadalupe, Nancy, Juan Carlos, Griselda, Eleuteria, Crissanta, Graciela, Vicente, Porfirio, Raúl, Minerva, Mónica, y a todos ustedes por su gran amistad.

CAPÍTULO I.- EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

1.1. Antecedentes.....	1
1.1.1. Ley Lares.....	3
1.1.2. Tesis de Vallarta.....	3
1.1.3. Ley de la Tesorería de la Federación de 1927.....	4
1.1.4. Ley de Justicia Fiscal del 27 de agosto de 1936.....	5
1.1.5. Código Fiscal de la Federación de 1938.....	6
1.1.6. Código Fiscal de la Federación de 1967.....	9
1.1.7. Código Fiscal de la Federación de 1981.....	11
1.2. Organización.....	16
1.2.1. Fundamento constitucional de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.....	16
1.2.2. Competencia por materia.....	17
1.2.3. Competencia por territorio.....	27
1.2.4. Competencia por cuantía.....	35
1.3. Juicio de Nulidad.....	35
1.3.1. Cuestiones particulares del procedimiento.....	35
1.3.2. Principios que rigen el juicio de nulidad.....	36
1.3.3. Partes en el juicio de nulidad.....	38
1.3.4. Juicio de lesividad.....	42
1.3.5. Causales de improcedencia y sobreseimiento.....	44
1.3.6. Incidentes de previo y especial pronunciamiento.....	51
1.3.7. Incidentes que no suspenden el procedimiento.....	55
1.3.8. Recursos.....	58
1.4. Seguimiento del juicio.....	59
1.4.1. Presentación de la demanda.....	59
1.4.2. Contestación de demanda.....	63
1.4.3. Ampliación de demanda.....	64
1.4.4. Contestación a la ampliación de la demanda.....	66
1.4.5. Cierre de instrucción.....	66
1.4.6. Sentencia.....	67

CAPÍTULO II. LA PRUEBA

2.1. Concepto.....	77
2.1.1. Diferentes acepciones de la palabra prueba.....	77
2.2. Objeto de la prueba.....	81
2.3. Carga de la prueba.....	88
2.4. Ofrecimiento y admisión de la prueba.....	93
2.5. Objeción de pruebas.....	99
2.6. Valoración.....	100

CAPÍTULO III. MEDIOS DE PRUEBA

3.1. Documentales públicas y privadas.....	105
3.2. Confesional.....	111
3.3. Testimonial.....	115
3.4. Pericial.....	124
3.5. Presuncional legal y humana.....	133
3.6. Inspección judicial.....	136

CAPÍTULO IV. EFICACIA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

4.1. Alcance y valoración de las pruebas que realice el Mag. Instructor.....	142
4.1.1. Valoración de la prueba documental.....	144
4.1.2. Valoración de la prueba confesional.....	145
4.1.3. Valoración de la prueba testimonial.....	146
4.1.4. Valoración de la prueba pericial.....	149
4.1.5. Valoración de la prueba presuncional.....	152
4.1.6. Valoración de la prueba de inspección judicial.....	152
4.2. Eficacia de los medios de prueba.....	154
4.3. Idoneidad de la inspección judicial en materia fiscal.....	156

CONCLUSIONES.....	167
--------------------------	------------

BIBLIOGRAFÍA.	171
---------------------------	------------

INTRODUCCIÓN

Desde la existencia de la humanidad, ha habido conflictos, controversias, en las cuales las partes defendían un derecho que a su parecer les favorecía, por lo que desde cada perspectiva y de un modo diferente, defendían sus derechos, en un principio por medio de la violencia, es decir la fuerza bruta de la que disponían, ya que la tutela de los derechos, estaba encomendada únicamente a ellos mismos, por lo que si se veían lesionados en la esfera de sus derechos utilizaban la violencia o se prestaban ayuda dependiendo del grupo del que formaban parte. De esta manera, existía la autodefensa, por lo que tuvo que dar lugar a la existencia de un tercero para tutelar sus derechos, es así como nace el órgano jurisdiccional encargado de tan ardua tarea, y que en la actualidad el encargado de velar por ésta es el Estado a través de los órganos jurisdiccionales ante quienes se les plantea la controversia, estudia si los derechos que se atribuyen las partes existen, y si es así, los hace efectivos, haciendo cumplir lo que sus resoluciones determinen.

Es por ello, que para acreditar un derecho a ellos favorable, se valían de medios probatorios, a fin de llegar a la verdad de lo ocurrido o de la declaración de un derecho que les correspondía y llegar a ejercerlo.

En este sentido, va encaminado el estudio del presente trabajo de tesis, el cual versará sobre la prueba de inspección ocular, su ofrecimiento, idoneidad, valoración, así como el alcance que el Magistrado Instructor, dentro del Juicio Contencioso Administrativo, otorga a esa prueba.

Es de señalarse, que si bien la prueba es un medio para llegar a la verdad o falsedad de lo ocurrido, también es un argumento o razonamiento a demostrar, ya sea por el actor o por el demandado; siendo en el caso que nos

ocupa, el contribuyente y la autoridad demandada, por lo que analizaremos desde la prueba en general, hasta la que nos interesa, la Inspección Ocular o Judicial, destacando que como en todas las materias, existen sus excepciones, y en materia fiscal son objeto de ésta salvedad la confesional por parte de las autoridades mediante absolución de posiciones y la de informes.

Sin embargo, algunos de estos medios de prueba no se encuentran regulados en el Código Fiscal de la Federación, siendo así necesaria la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, en materia fiscal.

CAPÍTULO PRIMERO

EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

1.1. ANTECEDENTES

Las razones históricas del entonces Tribunal Fiscal de la Federación se deben a la influencia del derecho administrativo francés, el cual fue ajustado al derecho mexicano.

Así, el derecho administrativo francés, tuvo como piedra angular de su desarrollo el principio de separación de poderes, en el sentido de que la actuación del ejecutivo no podía ser revisada por él mismo, sino que se requería de un organismo diverso que se encargara de llevar a cabo dicho control, de tal manera que se crearon dos jurisdicciones diferentes e independientes entre sí, la jurisdicción o poder judicial y la jurisdicción o poder administrativo, en virtud de que la administración pública no podía ser juzgada por tribunales del poder judicial, sino que debía ser juzgada en razón de su especialización, es decir, por tribunales especializados, como el Tribunal Administrativo, que se origina y radica en la propia administración pública activa.

Ahora bien, a raíz del movimiento revolucionario se cambió la forma de gobierno al republicano y con ello también se originó la visión del poder jurisdiccional, ante la desconfianza que tenían desde antaño de los tribunales judiciales, debido a que éstos surgieron a la sombra del poder ejecutivo, radicado en los tradicionales Tribunales del Rey, los cuales tenían tendencias eminentemente monárquicas y conservadoras, de tal manera que era incompatible con el nuevo gobierno, pues tenía un carácter conservador y lo que se buscaba era la confianza en la imparción de justicia, por lo que a partir de esa época se circunscribe el conocimiento de controversias en materia de derecho común al poder judicial y para conocer de la aplicación de la justicia en el ámbito de la administración pública al poder jurisdiccional administrativo.

De esta manera el control de legalidad de la administración pública se confía a un organismo que, aunque con antecedentes de realeza como lo es el "Consejo de Estado" (Conseil d'Etat), que si bien provenía del antiguo Consejo del Rey, sufrió un cambio absoluto bajo el imperio Napoleónico, siendo el Consejo directo de Napoleón.

Así, el Consejo de Estado Francés, que se iniciara como una institución Napoleónica, en virtud de la Constitución del año VIII, emitida en dicho régimen al estructurarse posteriormente la república, reaparece con sus características como contencioso administrativo, el cual en un principio ejerce una justicia retenida, al actuar por mandato y bajo lineamientos establecidos por el superior jerárquico, pero ésta es abandonada a partir del 13 de diciembre de 1889, y se sustituye por la justicia delegada.

Es de precisarse que se entiende por justicia retenida y justicia delegada; la justicia retenida es la que se ejerce por competencia propia, es decir, cuando se actúa por mandato y bajo los lineamientos establecidos por el superior jerárquico, al que se representa; en tanto que la justicia delegada implica la inexistencia del vínculo de jerarquía y una independencia administrativa, la cual la ejerce conforme a su criterio, así tanto la autoridad de la que emana el acto como la autoridad encargada de fallar el juicio dependen del ejecutivo, sin embargo, se tiene plena autonomía para dictar sus fallos sin intervención de los órganos de la administración activa.

En este orden de ideas, nuestros legisladores y autores de la antigua Ley de Justicia Fiscal, influidos por el Derecho Administrativo Francés, consideraron adecuado la creación de un tribunal jurisdiccional para el desarrollo de la administración pública que se encargara de dirimir las controversias entre la administración y los gobernados, organismo que crearon dentro del ámbito del Poder Ejecutivo.

Sin embargo, con la creación de un órgano jurisdiccional de carácter administrativo, que dependía directamente del poder ejecutivo pero con autonomía para dictar sus fallos, se dice se rompía con la tradición formal del sistema Constitucional Mexicano, el cual de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, el poder estaba estructurado de una forma tripartita, compuesto por el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial, de tal manera que al estructurarse un organismo jurisdiccional con tal carácter administrativo se pensaba en un cuarto poder, el cual tendría competencia sobre las controversias suscitadas entre la administración y los gobernados, para lo cual estaba el Poder Judicial, mismo que tenía encomendada dicha competencia; sin embargo, no se pensó en un cuarto poder, pues lo que se buscaba con la creación del organismo jurisdiccional administrativo, en este caso el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, es que la administración pudiera enmendar sus propios errores, pero conservando el sistema jurídico mexicano, mediante la revisión de las resoluciones dictadas por dicho organismo con el amparo, ya que el Poder Ejecutivo no podía revisar sus propios actos, ni tampoco podía la administración pública ser juzgada por tribunales del Poder Judicial.

Lo anterior, ocasionó diversos problemas respecto a la constitucionalidad o no de dicho Tribunal, atacado de vulnerar el principio de la división de poderes, a lo que la propia exposición de motivos de la Ley de Justicia Fiscal señaló que no podían crearse tribunales administrativos independientes en absoluto, esto es, con capacidad para dictar sus fallos, no sujetos a la revisión de ninguna autoridad, dado que existe la sujeción a los tribunales federales vía de amparo, por lo que no obsta la creación de tribunales administrativos que aunque independientes de la administración activa, no sean del Poder Judicial.

Aún más, cuando la jurisprudencia mexicana, a partir de 1929, estableció de una manera definitiva que las leyes federales pueden conceder un

medio de defensa para el perjudicado, cuyo conocimiento se atribuye a una autoridad distinta a la judicial, y en un procedimiento diverso al juicio de amparo, asimismo, la jurisprudencia de la Suprema Corte no estableció que el medio de defensa sea el juicio de amparo, sino que más aún, ha fijado que la prosecución de aquél, constituya un trámite obligatorio para el particular, previo al amparo, de tal suerte que el tribunal fijó esos criterios frente a organismos y procedimientos jurisdiccionales, particularmente en lo que toca a su independencia frente a la administración activa.

Asimismo, dicho planteamiento de la supuesta inconstitucionalidad, fue resuelto con la reforma que sufriera la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 104, fracción I, por decreto del 16 de diciembre de 1946, artículo que en la parte que interesa señala, que en los asuntos en que la Federación esté interesada, las leyes podrán establecer recursos ante la Suprema Corte de Justicia, contra las sentencias de Tribunales Administrativos creados por la Ley Federal, siempre que dichos tribunales estén dotados de autonomía para dictar sus fallos; de tal manera que con lo anterior se fijan las bases constitucionales para la existencia de tribunales administrativos independientes del poder judicial.

1.1.1. LEY LARES.

Al surgir a nuestra vida jurídica el contencioso administrativo de corte francés, en nuestro país tiene su antecedente en la Ley para el Arreglo de lo Contencioso Administrativo, del 25 de noviembre de 1853, proyecto de ley que fue formulado por Teodosio Lares, que al ser aprobado por el Poder Legislativo se conoció como "Ley Lares".

Ésta prohibía a los tribunales judiciales actuar sobre cuestiones de la administración por la independencia de sus actos, con lo que se concede al Consejo de Estado, el carácter de Tribunal Administrativo para conocer de controversias relativas a obras públicas, contratos de administración, rentas nacionales, policía, agricultura, industria y comercio.

Sin embargo, el Consejo de Estado tenía una justicia retenida, en virtud de que su facultad se encontraba limitada por la competencia de los órganos judiciales en asuntos contenciosos, en aquellos en que se dudaban sobre la aplicación de la ley.

1.1.2. TESIS DE VALLARTA.

La antecitada Ley Lares, provocó diversas controversias hasta el grado que, siendo Ignacio Vallarta Ministro de la Suprema Corte de Justicia, sostuvo la inconstitucional del Consejo de Estado, el cual como tribunal administrativo implicaba en materia administrativa la reunión del Poder Ejecutivo y

Judicial en la persona del Presidente, por lo que se consideró violatorio de la división de poderes.

No obstante lo anterior, bajo el régimen de Maximiliano se expidió la Ley del 1º de noviembre de 1865, que también establecía el Consejo de Estado, la cual le atribuía de entre otras facultades, la de formar el contencioso administrativo.

1.1.3. LEY DE LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN DE 1927.

Esta ley estableció en su capítulo V, un juicio de oposición que se sustentaba ante el Juzgado de Distrito de la jurisdicción del opositor, es decir atendiendo al domicilio del particular, es así como se tramitaba el juicio ante el Poder Judicial, dentro de los treinta días siguientes al otorgamiento de la garantía del interés fiscal y los gastos de ejecución; transcurrido el término aludido, sin que se hubiese presentado la demanda, se tenía por consentida la resolución administrativa, continuándose con el procedimiento de ejecución, en virtud de que a la oficina exactora no hubo aviso del Juzgado correspondiente, de que ante él se había presentado una demanda.

No obstante el apoyo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se observó que no era el juicio indicado para resolver las controversias de la hacienda pública y los particulares, pues "era un juicio largo y deficiente; no había comunicación entre los agentes del Ministerio Público y las autoridades fiscales; otorgada la garantía del interés fiscal el contribuyente perdía interés en continuar el juicio, el cual envejecía por falta de promoción.", tal y como lo señala Emilio Margain Manatou, en su obra "De lo Contencioso Administrativo".¹

Lo anterior es corroborado por Antonio Carrillo Flores en una mesa redonda televisada sobre la historia del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, misma que se celebró en 1983, en la que participaron el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Mariano Azuela Guitrón y la Magistrada Margarita Lomelí Cerezo, en donde narra en forma breve la forma en que se tramitaba el juicio contemplado en la ley de la Tesorería de la Federación: "El juicio sumario de oposición se planteaba por un particular obtenía del Juez de Distrito la suspensión del juicio fiscal y notificaba al Agente del Ministerio Público; el Ministerio Público tenía tres días para contestar una demanda, de la cual no tenía todos los antecedentes, ya que éstos se encontraban en la Secretaría de Hacienda, la mayoría de los Agentes del Ministerio Público se limitaban a decir en una página: 'niego la Demanda'. Así era como se efectuaba, y esos expedientes, cuando llegaba la negativa del Ministerio Público, iban a un cajón del juez del Juzgado de Distrito y allí dormían por años en perjuicio de las dos partes: del Estado porque

¹ MARGAIN MANAUTOU, Emilio, "DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANULACIÓN O DE LEGITIMIDAD", Editorial Porrúa, S.A., 7ª Edición México 1998, página 65.

no recibía los ingresos y del particular porque quedaba en la incertidumbre, y además tenía que pagar fianzas o cauciones”.²

De tal manera que, el juicio sumario de oposición cayó en desuso, debido a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hasta el año de 1939 sostuvo que el particular podía impugnar las resoluciones mediante el juicio de amparo, independientemente que hubiera otros recursos para impugnarlas.

1.1.4. LEY DE JUSTICIA FISCAL DEL 27 DE AGOSTO DE 1936.

El 27 de agosto de 1936 se promulgó la Ley de Justicia Fiscal que creó el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, empezó a tener vigencia a partir del 1º de enero de 1937, dicho tribunal estaría colocado dentro del marco del Poder Ejecutivo, pero sin sujeción a la dependencia de ninguna de las autoridades que integran ese poder, sería un tribunal de justicia delegada, ni el Presidente de la República, ni ninguna otra autoridad administrativa, tendría intervención en los procedimientos ante él tramitados o en sus resoluciones.

Se dijo también, que el tribunal no puede ocuparse de cuestiones y pruebas que no se hubieran hecho valer en el recurso previo a la demanda, asimismo, debe valorar las pruebas conforme al Código Federal de Procedimientos Civiles.

En el procedimiento oficioso se interpondrán los recursos administrativos que la propia ley concedía a los particulares en contra de sus resoluciones, a diferencia de la fase contenciosa, en la cual se accionaba ante el tribunal, conforme al artículo 160 de la propia ley, que establecía que, una vez resueltos los recursos por la autoridad administrativa, si se estaba inconforme con el resultado, se iniciaba el procedimiento ante el tribunal.

Durante la vigencia de la Ley de Justicia Fiscal, el tribunal estuvo obligado a recibir todas las pruebas que se le hubieran negado al actor, o que no pudo rendir en el procedimiento oficioso, es decir, durante la práctica de una diligencia para la determinación de un crédito o en el propio recurso interpuesto en contra de la resolución impugnada en el juicio.

El Código Fiscal de la Federación señalaba que se admitirían sólo las pruebas ofrecidas en la demanda, en este sentido, no admitirá aquellas que se hubieren omitido presentar en la fase oficiosa del procedimiento. El juzgador debía apreciar la resolución impugnada tal y como la misma haya sido probada ante la autoridad oficiosa, de tal manera que la Sala no podía admitir pruebas o

² CFF “EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL Y EVOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN”, por la Magistrada Margarita Lomelí Cerezo, Impreso por el Departamento de Gráficas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, México 1986, página 6.

alegaciones no expuestas ante la autoridad demandada, es decir, apreciaba la resolución como apareciera probada ante la autoridad fiscal, a menos que se haya negado a admitir pruebas legalmente ofrecidas, o que durante la fase oficiosa, el actor no haya tenido oportunidad de ofrecerlas.

El tribunal no podía admitir pruebas que en el procedimiento oficioso la autoridad haya requerido al actor y éste no las hubiere ofrecido, ya que dicho tribunal no determinaba la existencia de un crédito, toda vez que su función no es oficiosa, sino de decisión de la contienda, y este supone el precedente de determinación del crédito fiscal, de ahí que sólo admita las pruebas ofrecidas en la parte oficiosa.

En materia de pruebas, le reconocía al tribunal poder amplio para buscar y allegarse de la verdad, ya que no podía seguir lineamientos o reglas cuando los hechos concretos y el estudio racional de ellos habían formado en el ánimo del juzgador, una convicción que se le pudiera obligar a abundar.

Con la finalidad de que el tribunal llegara a la realidad de las cosas, se admitía y consagraba el principio de que los hechos notorios no necesitaban ser probados, y atribuía la carga de la prueba al actor, en el sentido de que cuando el actor no la ofreciera y exhibiera, se presumirían válidos los actos de las autoridades fiscales.

La presunción de legalidad es aceptada, pues se presume que la autoridad fiscal antes de emitir sus resoluciones, ha instruido ya un expediente, además, por su calidad de órgano del poder público, encargado de observar la ley, y privado de un interés propio diverso del interés público.

La consecuencia del carácter jurisdiccional de las resoluciones del entonces, Tribunal Fiscal de la Federación, es que tendrían la fuerza de cosa juzgada, pero relativa, ya que podían destruirse con el amparo.

1.1.5. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE 1938.

La Ley de Justicia Fiscal logró su cometido con la creación del primer órgano jurisdiccional en el ámbito del derecho administrativo mexicano.

El Código Fiscal de 1938, representó un gran avance en materia tributaria, al ser el primer intento concreto de una regulación legal de la actuación de la administración pública en materia fiscal.

Su objetivo era abarcar por entero a la administración pública desde un ángulo tributario, así es como se estableció una base jurídica sólida a la rama del derecho fiscal, reglamentando no solamente el aspecto contencioso, sino también la fase oficiosa fiscal, para lo cual, se dividió en siete títulos, mismos que

correspondían a la reglamentación de la actividad hacendaria en función de su relación tributaria con los causantes, excepto el título cuarto que regulaba la fase contenciosa del procedimiento tributario.

Se establecía en forma clara y precisa el principio de definitividad como elemento "sine qua non" para que surgiera la competencia del entonces Tribunal Fiscal.

El 30 de diciembre de 1938, se promulgó el primer Código Fiscal de la Federación, que entró en vigor el 1º de enero de 1939, y que reconoce las disposiciones de la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa.

En el procedimiento contencioso se establecían los siguientes lineamientos: en el auto en que se admita la demanda, se citará a las partes para la audiencia, dentro de un plazo que no exceda de un mes, ya que el demandado tiene diez días para contestar la demanda, asimismo, se correrá traslado de la demanda a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien tiene el término de 20 días para contestar la misma. La demanda deberá contener las pruebas que ofrezca, en caso de ser la testimonial o pericial deberá indicar los nombres de los peritos o testigos, acompañando los interrogatorios que los mismos deben contestar.

Al producir el demandado su contestación, debe referirse a cada uno de los hechos que el actor le imputa de manera expresa; en caso de no contestar la demanda, cuando sea omisa o cuando sin causa justificada no presente la documentación respectiva, tales como las pruebas ofrecidas, se presumirán ciertos los hechos que el actor le impute, salvo prueba en contrario.

La contestación deberá indicar las pruebas que se proponga rendir, y hablándose de la pericial y testimonial, deberá indicar los nombres de los peritos y testigos, acompañando los interrogatorios correspondientes.

En la audiencia se hacía la recepción de las pruebas y se escuchaban las alegaciones de las partes.

Las Salas tenían la libertad para ordenar la práctica de cualquier diligencia que tuviera relación con los hechos controvertidos, así como pedir la exhibición de cualquier documento.

De todo lo actuado, en la audiencia se tomaría versión taquigráfica, agregándose a los autos después de ser revisada por el secretario de acuerdos, con excepción de los alegatos.

Se admitirían toda clase de pruebas excepto la confesión de las autoridades y las que no se hayan ofrecido ante la autoridad demandada en la fase oficiosa del procedimiento, salvo que no hubiera tenido oportunidad legal de

hacerlo, esta prohibición no se aplica a la petición de informes a las autoridades fiscales respecto de hechos que consten en expedientes agregados a ellos.

La audiencia podría suspenderse ya sea de oficio o a petición de parte, siempre y cuando existiese un motivo fundado.

En la recepción de las pruebas se aplicaba supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto no se opusiera, las posiciones se articularían durante la audiencia y no habría segunda citación para quien no ocurriera sin causa justificada, en este caso se tendría por confeso.

Para impugnar los documentos podía hacerse al momento de formular la contestación o hasta seis días antes de la celebración de la audiencia.

En el caso de la prueba pericial, esta debería rendirse en la audiencia. Los peritos podrían rendir su dictamen por escrito u oralmente; pudiendo la Sala o las partes formularles preguntas que estimaran pertinentes en relación con su dictamen.

Respecto a la prueba testimonial, las preguntas se formulaban verbal y directamente por las partes, mismas que debían tener relación directa con los puntos controvertidos, siempre y cuando no sean contrarias a la moral y al derecho.

El examen de los testigos se hacía ante la presencia de las partes que concurrieron.

La resolución impugnada se apreciaba tal y como haya sido probada ante la autoridad fiscal, a menos de que la autoridad se haya negado a admitir las pruebas que le hayan sido ofrecidas durante el procedimiento tributario, o que el actor no hubiera tenido posibilidad de ofrecerlas en el mismo.

Los Jueces de Distrito auxiliarían al entonces Tribunal Fiscal, diligenciando los exhortos que expidiera el propio tribunal para el desahogo de las pruebas que tuvieran que desahogarse en lugar distinto al de la residencia del tribunal, con facultades de designar perito en rebeldía de las partes, o tercero en discordia.

El tribunal podía invocar hechos notorios, aunque no se rindiera de ellos prueba alguna.

Adquieren el carácter de válidos los actos y resoluciones de la autoridad administrativa que no sean impugnados de manera expresa en la demanda, o respecto de aquéllos de los cuales no se allegaron elementos de prueba bastantes para acreditar su ilegalidad.

1.1.6. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE 1967.

El Código Fiscal de la Federación de 1967, sustituyó al de 1938, con su entrada en vigor, el 19 de enero de 1967, y de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, de 24 de diciembre de 1966.

En cuanto a la competencia del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, quedó establecida en la Ley Orgánica, así como su estructura jurídica y administrativa interna, en tanto que el aspecto procedimental quedó reservado al Código de 1967.

Hubo relevantes modificaciones al código tributario anterior, de entre las cuales tenemos el término para la contestación de la demanda, el que aumentó al de quince días, para todas las autoridades.

Asimismo, se sustituyó la figura del Magistrado Semanero por el de Magistrado Instructor, para que no tuviera competencia para actuar en los aspectos de trámite en los juicios, por una semana, sino que debía llevar la totalidad de la instrucción de los juicios que le pudieran corresponder de acuerdo con la distribución de asuntos, conforme a los reglamentos internos del propio tribunal.

Otra modificación importante fue el señalamiento de las causales de improcedencia y sobreseimiento, las cuales se formularon en forma clara y terminante.

Respecto a la Ley Orgánica del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ésta se inicia con un reconocimiento expreso de la naturaleza del tribunal por lo que ya no dictaría sus fallos en representación del Ejecutivo de la Unión, puesto que tiene independencia jurídica del poder ejecutivo.

En dicha Ley, se estableció que el entonces Tribunal Fiscal de la Federación era competente, no sólo en materia fiscal sino también administrativa, aunado a que, ya no señalaba exclusivamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a sus dependencias o cualquier órgano fiscal autónomo, como autoridad emisora del acto o resolución impugnada, sino que se limitó a señalar en forma genérica, la expresión de autoridades fiscales federales con lo que abarcaba tanto a las autoridades fiscales de Hacienda, como a cualquier dependencia del Estado que dictara resoluciones en materia fiscal federal.

En el procedimiento, específicamente en el escrito inicial de demanda, éste debía contener además del nombre del actor y domicilio para oír y recibir notificaciones, nombre y domicilio del demandado; cuando fuera la autoridad la que interpusiera la demanda, contendría la resolución impugnada y los demandados, los hechos y fundamentos de derecho, las pruebas que rindiera. En el caso particular de las pruebas pericial y testimonial, debería indicar los nombres de los peritos o testigos y acompañar los interrogatorios que los peritos

debían contestar. Cuando se tratará de diligenciar una prueba fuera de la sede de la Sala, la diligencia del desahogo de la prueba testimonial, podía sólo acompañarse a la demanda los interrogatorios, sobre los que versaría dicha prueba.

Una vez admitida la demanda, se correría traslado a las autoridades para que contestaran dentro de quince días, y en dicho auto se señalaría la fecha de la audiencia, dentro de un plazo que no excediera de 45 días.

En la contestación, el demandado debería indicar las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, las consideraciones que impidieran se emitiera decisión en cuanto al fondo, se referiría a cada uno de los hechos que el actor le imputara de manera expresa, afirmándolos, negándolos, o expresando que los ignoraba; los fundamentos de derecho que consideraba aplicables y las pruebas que se propusiera rendir. Cuando se trataba de pruebas pericial o testimonial, debía seguir los mismos lineamientos planteados para la parte actora.

Se presumían ciertos los hechos, salvo prueba en contrario, cuando la autoridad no formulara su contestación, cuando efectuada la contestación, no se refería concretamente a los hechos afirmados por el actor, cuando no exhibía el demandado la prueba que le fue requerida, asimismo, en la contestación no podía cambiar los fundamentos de la resolución impugnada.

En los juicios tramitados ante el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, eran admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesión de las autoridades mediante absoluciones de posiciones y las que no hayan sido ofrecidas ante la autoridad demandada en el procedimiento administrativo, salvo que no hubiere tenido oportunidad de hacerlo, no se incluye en esta prohibición, la petición de informes a las autoridades fiscales respecto de los hechos que consten en sus expedientes.

Era facultad de las Salas, ordenar la práctica de cualquier diligencia siempre y cuando tuviera relación con los puntos controvertidos, así como ordenar la exhibición de cualquier documento.

Podía el tribunal acordar que se rinda la prueba pericial, en aquéllos casos en los que se planteaban cuestiones de carácter técnico.

En la audiencia tenía lugar la recepción de pruebas, precisándose que respecto a las posiciones, éstas se articularán durante la audiencia, y no habrá lugar a una segunda citación, por lo que en caso de no comparecer sin causa justificada se tenía por confeso al absolvente.

En caso de que el absolvente tuviera su domicilio fuera de la jurisdicción de la Sala, se pedía en este caso al Juez de Distrito que realice la diligencia según corresponda.

Para la impugnación de la documentación, se podía hacer desde la contestación hasta tres días antes de la audiencia. En el caso particular de la prueba pericial, se rendirá en la audiencia. Los peritos dictaminarán por escrito u oralmente, pudiendo los magistrados o las partes hacerles preguntas o formular observaciones sobre el dictamen rendido.

El hecho de que un testigo desempeñe un empleo o un cargo público, no es obstáculo para que intervenga como tal.

La protesta y el examen de los testigos se efectuaba en presencia de las partes concurrentes.

En los casos no previstos por el código en mención, se aplicaba supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Al igual que el Código Fiscal de la Federación de 1938, excepto en los casos en que la autoridad se haya negado a admitir una prueba ofrecida durante la tramitación del proceso de que derivó la resolución impugnada, o que el actor no tuvo oportunidad de hacerlo en el mismo, la resolución impugnada se apreciaba tal y como apareciera probada ante la autoridad.

Se presumían válidos aquellos actos o resoluciones emitidos por la autoridad administrativa, que no se impugnaron de manera expresa o que impugnados, no se aportaron los elementos suficientes para acreditar su ilegalidad.

En cuanto a la valoración de las pruebas, ésta se hacía de acuerdo a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, con las modificaciones pertinentes, de entre las cuales, el valor probatorio de los dictámenes periciales lo calificaban las Salas; así como, cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de presunciones formadas, el tribunal adquiriera una convicción distinta respecto de los hechos materia del litigio, podía no ajustarse a las disposiciones del código, pero fundando esa parte de su sentencia, asimismo, el tribunal podía invocar hechos notorios.

De todo lo actuado durante la audiencia, se tomaba versión taquigráfica, la cual se agregaba a los autos una vez revisada por el secretario de acuerdos, bajo su estricta responsabilidad.

Instruido el proceso y declarados vistos los autos se formulaba el proyecto de sentencia, si alguno de los magistrados integrantes de la Sala disiente del sentido del fallo, podía formular su voto particular.

1.1.7. CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION DE 1981.

El citado código tributario federal, en principio establecía que la demanda debía contener de entre otros requisitos, las pruebas que ofrezca el

demandante; y en caso de ofrecer la prueba pericial o testimonial, debe precisar los hechos sobre los que deban versar, señalando nombre y domicilio del perito o de los testigos.

Aunado a lo anterior, al momento de presentarse la demanda debía anexarse a la misma, de entre otros documentos, y cuando se ofrezca la prueba pericial, el cuestionario que desahogará el perito, el que debía contener la firma del demandante; en caso de ofrecer la prueba testimonial, anexará el interrogatorio para el desahogo de dicha probanza, la cual contendrá la firma del demandante, ya que para el desahogo de ésta última, se requerirá al promovente para que presente a los testigos, en caso contrario, es decir, que no pueda presentarlos, el Magistrado Instructor los citará para que comparezcan el día y la hora señalados para la audiencia de desahogo. De los testimonios así rendidos, se levantará acta pormenorizada, pudiendo las partes o el Magistrado, hacerles preguntas que tengan relación con los hechos controvertidos o pedir la aclaración de alguna respuesta.

Las autoridades podrán rendir su testimonio por escrito, tal y como lo señala el artículo 232 del Código Fiscal de la Federación.

Es indispensable que el interrogatorio, para el desahogo de la prueba testimonial, debe estar firmado por el demandante, pues en el caso de que los testigos tengan su domicilio fuera de la sede de la Sala de conocimiento, el Magistrado Instructor pedirá ayuda al juez o magistrado del poder Judicial de la Federación, o a algún Tribunal Administrativo Federal mediante exhorto para el desahogo de la prueba aludida, previa calificación a las preguntas que haga el Magistrado Instructor del interrogatorio, durante el desahogo de dicha prueba puede a su vez, el que auxilie a la Sala de conocimiento, formular repreguntas durante la audiencia de desahogo de dicha probanza.

Existe una excepción respecto de las probanzas que se deben anexar al escrito inicial de demanda, siendo tal, la información considerada en el procedimiento administrativo como confidencial o comercial reservada, las cuales la Sala solicitará antes de cerrar la instrucción, para que pueda dictar el fallo correspondiente, en términos del artículo 209 último párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

Una vez hecho el requerimiento de las pruebas, si es que no se anexaron al escrito inicial de demanda, y se omite dar cumplimiento al requerimiento de cuenta, las mismas se tendrán por no ofrecidas, conforme a lo señalado por el artículo 209, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, el cual señala que en caso de que se requieran las pruebas y no se exhiban las mismas, se tendrán por no ofrecidas; pero si se trata de una copia de la misma, o de sus anexos, el documento en el que acredite su personalidad, el documento en el que conste el acto impugnado y la constancia de notificación en su caso, la demanda se tendrá por no presentada.

Por otro lado, cuando las pruebas no estén en poder del actor, o cuando el mismo no puede obtenerlas a pesar de que son documentos que legalmente están a su disposición, éste deberá señalar los datos como número de expediente, número de oficio, fecha, RFC, etcétera, así como, el archivo o el lugar donde se encuentren, para que a su costa se mande expedir copia o se requiera su remisión cuando sea legalmente posible; tratándose de aquellos que pueda tener a su disposición; pedimento que procederá únicamente cuando acompañe a su escrito inicial de demanda, la solicitud de dichos documentos ante la autoridad con por lo menos cinco días antes de la presentación de su demanda de nulidad, con su respectivo pago de derechos por la expedición de las copias, pero en ningún caso se pedirá el envío de un expediente administrativo, de conformidad con el artículo 209, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

En los juicios tramitados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa son admisibles toda clase de pruebas, a excepción de la confesión de las autoridades mediante la absolución de posiciones y la petición de informes, a menos que dichos informes se refieran a hechos que consten en documentos que estén en poder de las autoridades.

Caso especial es, el de las pruebas supervenientes, las cuales podrán presentarse hasta antes de dictarse sentencia. En caso de ofrecerse y exhibirse se dará un término de cinco días a la contraparte para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Los funcionarios o las autoridades tienen la obligación de expedir previo pago de los derechos correspondientes, las copias certificadas que soliciten las partes, en caso de omisión, el Magistrado Instructor tiene la facultad de solicitar dichas documentales a los funcionarios omisos.

En el supuesto de no dar cumplimiento a dicho requerimiento los omisos, y siempre y cuando los documentos se hubieran identificado plenamente, tanto por sus características como por su contenido, se presumirán ciertos los hechos que se pretendan probar con tales documentos, conforme lo dispone el artículo 233, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Si el funcionario o autoridad omisa no funge como parte en el juicio de nulidad, el Magistrado podrá valerse de medidas de apremio, tales como las multas equivalentes al salario mínimo general de la zona económica correspondiente al Distrito Federal, elevado al trimestre.

Si las autoridades no pueden presentar los documentos a que nos hemos referido, podrán solicitar un plazo adicional para solicitar las diligencias extraordinarias, pero si al cabo de dicho plazo no las localiza, se hará efectivo el apercibimiento decretado en el sentido de tener por ciertos los hechos que el demandante pretenda acreditar con dichas pruebas.

En el caso de que el Magistrado Instructor, considere necesario para esclarecer la controversia, la práctica de alguna diligencia, así lo acordará, pidiendo la exhibición de cualquier documento, siempre y cuando tenga relación con los hechos controvertidos, o en su caso, ordenar la práctica de cualquier diligencia.

Asimismo, cuando proceda la ampliación de la demanda, se deben adjuntar las pruebas y los documentos que se estimen necesarios; en caso contrario el Magistrado Instructor requerirá al promovente, y si éste es omiso en el cumplimiento del requerimiento, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

Por otra parte, cabe aclarar que con las diversas reformas sufridas al tribunal, se amplía su competencia, debido a que poco a poco es un tribunal de justicia fiscal y administrativa, al dotarlo la propia Ley Orgánica, así como las diversas leyes federales, de dicha competencia, como la Ley del Seguro Social, de tal manera que al ampliarse su competencia se dio la necesidad de cambiar de Tribunal Fiscal de la Federación a Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, acontecimiento que tuvo lugar en el año de 2001, dicha reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2000, en la que se reforman diversos artículos de la Ley Orgánica, de entre las cuales tenemos, las sufridas al artículo 11, de dicha ley, que señala la competencia del tribunal; las cuales textualmente señalan:

"Artículo 11.- [...]

XIII.- Las dictadas por autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en términos de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo.

Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.

[...]

También conocerá de los juicios que se promuevan contra una resolución negativa ficta configurada, en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen las disposiciones aplicables o, en su defecto, por la ley Federal de Procedimiento Administrativo. Asimismo, conocerá de los juicios que se promuevan en contra de la negativa de la autoridad a expedir la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando éste se encuentre prevista por la ley que rija a estas materias. No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiera afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa."

De las reformas antes transcritas, se desprende que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ha rebasado la esfera fiscal para adentrarse a la administrativa, tal y como se aprecia de la reforma a la fracción XIII, del dispositivo legal en comento, al dar la posibilidad de impugnar ante el

tribunal toda resolución que ponga fin a un procedimiento administrativo, siempre y cuando éste sea federal; asimismo, con la fracción XIV, al facultar a los particulares a impugnar toda resolución que recaiga a un recurso administrativo dictado por autoridades federales.

Una de las reformas importantes, se aprecia en el último párrafo de la reforma transcrita en donde se da la posibilidad de impugnar ante el Tribunal la negativa de la autoridad de expedir la constancia de haberse configurado la resolución positiva; esta figura no había figurado ante el Tribunal, en donde únicamente se ventilaban asuntos relacionados con la negativa ficta.

La resolución positiva ficta consiste en que ante el silencio de la autoridad administrativa, debe entenderse que se resuelve de manera afirmativa, es decir, a favor del particular que presenta una solicitud ante la misma, previa constancia de que la misma se ha configurado, es decir que ha transcurrido el plazo que tiene la autoridad para resolver una petición presentada por algún particular; un ejemplo en materia federal, lo tenemos en la Ley Federal del Trabajo, específicamente en el capítulo que habla del registro de sindicatos en su artículo 366, que dispone:

"Artículo 366.-

[...]

Si la autoridad ante la que se presentó la resolución del registro, no resuelve dentro de un término de sesenta días, los solicitantes podrán requerirla para que dicte resolución, y si no lo hace dentro de los tres días siguientes a la presentación, se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales, quedando obligada la autoridad, dentro de los tres días siguientes, a expedir la constancia respectiva."

Por otro lado, con las reformas a los artículos 28 y 29 de la multicitada Ley Orgánica, se dio un paso importante en la desconcentración del Tribunal, reforma que señala:

"Artículo 28.- Para los efectos del artículo anterior, el territorio nacional se dividirá en las once regiones con los límites territoriales que determine la Sala Superior, conforme a las cargas de trabajo y los requerimientos de administración de justicia, mediante acuerdos que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación."

1.2. ORGANIZACIÓN.

1.2.1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

La base Constitucional del tribunal, la encontramos en los artículos 73, fracción XXIX-H y 104, fracción 1-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen:

"Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

[...]

XXIX-H. Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones;

[...]."

Concluyéndose que, tiene autorización constitucional la existencia de los tribunales de lo contencioso administrativo federales, y por ende el actual Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa como órgano jurisdiccional creado para un autocontrol de los actos administrativos del ejecutivo, en ejercicio de la jurisdicción contenciosa administrativa, se encarga de impartir justicia en las relaciones jurídicas entre la administración pública federal y los gobernados.

Es un órgano autónomo para dictar sus fallos, ya que el propio artículo 73, constitucional anteriormente citado, lo dota y garantiza de plena autonomía para emitir sus resoluciones, asimismo cuenta con su propia Ley Orgánica para su organización y su Reglamento Interior, con lo cual adquiere mayor independencia.

La propia Ley de Justicia Fiscal, en su exposición de motivos, alude a la autonomía de dicho tribunal al señalar: "Será un tribunal administrativo de justicia delegada, no de justicia retenida. Ni el Presidente de la República ni ninguna otra autoridad administrativa, tendrán intervención alguna en los procedimientos o en las resoluciones del Tribunal. Se consagrará así, con toda precisión, la autonomía orgánica del cuerpo que se crea; pues el Ejecutivo piensa que cuando esa autonomía no se otorga de manera franca y amplia, no puede hablarse propiamente de una justicia administrativa".³

³ "EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL Y EVOLUCION DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION" por la Magistrado Margarita Lomeli Cerezo. Impreso por el Departamento de Gráficas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, México 1986, página 14.

Dicha autonomía la reitera el artículo 1º de la actual Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al señalar que es un tribunal administrativo, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, con la organización y atribuciones que la propia ley le confiere.

Por otra parte, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, está integrado por una Sala Superior y Salas Regionales.

La Sala Superior se integra por once magistrados, de entre los cuales se elige al Presidente del Tribunal. Esta Sala actuará en Pleno o en dos Secciones, integrado el Pleno por los Magistrados de la Sala Superior y del Presidente del Tribunal, bastando la presencia de siete de ellos para sesionar.

Por su parte, las Secciones se integran por cinco magistrados de entre los cuales eligen a su Presidente; para sesionar bastará la presencia de cuatro de los miembros, pero el Presidente del Tribunal no integrará Sección.

Respecto a las Salas Regionales se integran por tres Magistrados cada una, y para sesionar se requiere la presencia de todos, bastando para resolver la mayoría de votos.

El nombramiento de los Magistrados que integran la Sala Superior y las Regionales, lo efectúa el Presidente de la República, con la aprobación del Senado, durando en su encargo seis años, el primer ejercicio de su encargo se contará a partir de la fecha de su designación. Los Magistrados no pueden ser removidos sino en los casos y de acuerdo con el procedimiento aplicable para los funcionarios del Poder Judicial de la Federación.

Para ser Magistrado se requiere ser mexicano por nacimiento, mayor de 35 años, de notoria buena conducta, licenciado en derecho con título registrado, expedido cuando menos diez años antes de dicha fecha y siete años de práctica fiscal.

En el caso de los Magistrados de la Sala Superior, podrán ser ratificados, por una sola vez, por un período de nueve años; en tanto que los Magistrados de las Salas Regionales podrán ser ratificados por un segundo período de seis años, si al finalizar dicho período fueran ratificados nuevamente serán inamovibles, es decir, desempeñaran el cargo de Magistrados hasta que voluntariamente se retiren del mismo.

1.2.2. COMPETENCIA POR MATERIA.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que desde sus inicios tuvo competencia exclusivamente fiscal, actualmente conoce de multas

administrativas por violación a leyes federales; así como en diversos rubros que poco a poco se han incrementado, desde luego, de naturaleza administrativa, por lo que, lo hace ser actualmente un tribunal plenamente administrativo.

Cabe precisar que un acto es definitivo, cuando no procede recurso alguno en su contra, o cuando el mismo sea optativo.

En este sentido, en la tesis número I.4o.A.3 A, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dicho tribunal ha señalado al respecto que:

"ACTAS DE VISITA. NO OSTENTAN LA CARACTERISTICA DE DEFINITIVIDAD PREVISTA EN LA FRACCION I DEL ARTICULO 23 DE LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. Conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, las actas de visita están comprendidas dentro del ámbito de las facultades de comprobación fiscal, y la autoridad exactora, con base en ellas, emitirá en su caso, la resolución correspondiente determinando la obligación fiscal que proceda a cargo del contribuyente, en términos del artículo 63 del ordenamiento legal invocado. Por tanto, no constituyen actos definitivos, pues, por sí mismos, no paran perjuicio a los particulares, y si bien su contenido es posible controvertirlo; esto será factible al momento de emitirse la resolución definitiva, por ello no encuadran en la hipótesis legal a que se refiere la fracción I del artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación."⁴

La competencia a que hacemos referencia, se encuentra prevista en el artículo 11 de la Ley Orgánica de dicho tribunal. De tal manera que, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación.

"ARTICULO 11.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:

I.- Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.

II.- Las que nieguen la devolución de un ingreso, de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales.

III.- Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.

IV.- Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores.

⁴ "SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA", Tomo I, 9ª Época, junio de 1995, página 390.

V.- Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes a favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al Erario Federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Cuando el interesado afirme, para fundar su demanda que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser reiterado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Federal sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración.

VI.- Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al Erario Federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

VII.- Las que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebrado por las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada.

VIII.- Las que constituyan créditos por responsabilidades contra servidores públicos de la Federación, del Distrito Federal o de los organismos descentralizados federales o del propio Distrito Federal, así como en contra de los particulares involucrados en dichas responsabilidades.

IX.- Las que requieran el pago de garantías a favor la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como sus organismos descentralizados.

X.- Las que se dicten negando a los particulares la indemnización a que se contrae el artículo 77 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. El particular podrá optar por ésta vía o acudir ante la instancia judicial competente.

XI.- Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior.

XII.- Las que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en los términos de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

XIII.- Las dictadas por autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

XIV.- Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo.

XV.- Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas

resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia.

También conocerá de los juicios que se promuevan contra una resolución negativa ficta configurada, en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen las disposiciones aplicables o, en su defecto, por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Asimismo, conocerá de los juicios que se promuevan en contra de la negativa de la autoridad a expedir la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentra prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa."

Analicemos, cada uno de los supuestos de competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

La fracción I, señala que será competente en contra de las resoluciones dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se fijen las bases para su liquidación.

En este contexto, el propio Código Fiscal de la Federación, le da la facultad al Servicio de Administración Tributaria, de verificar el cumplimiento de las leyes fiscales federales por los contribuyentes, lo anterior, en virtud de la entrada en vigor de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, en fecha primero de julio de mil novecientos noventa y siete. Asimismo, son impugnables ante dicho tribunal, las resoluciones que emitan las autoridades, en las que exijan al contribuyente el cumplimiento de una obligación fiscal, o en el caso de que se den las bases para que una obligación fiscal pueda ser líquida, o bien, se fije en cantidad líquida.

En el caso de las resoluciones dictadas por los organismos fiscales autónomos, como lo son el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, que tienen la característica de ser entidades fiscales autónomas, en virtud de que las cuotas o aportaciones determinadas por ellos, son contribuciones en términos del artículo 2 fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

De tal manera que la competencia la que nos referimos, es la competencia en materia fiscal por la que se establezca un monto líquido a cargo del particular, que pueden ser liquidaciones por contribuciones fiscales omitidas, o los accesorios que deriven del crédito principal determinado.

La II fracción, precisa que procederá en contra de las que nieguen la devolución de un ingreso, de los regulados por el Código Fiscal de la Federación,

indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales.

En este caso, procede el juicio contencioso administrativo ante la negativa de la devolución del pago de lo indebido, por una autoridad fiscal federal u organismo fiscal autónomo.

Es pertinente señalar que, el hecho de que se interponga juicio de nulidad en contra de una resolución que niegue una devolución que legalmente proceda, hace que en caso de que el particular obtenga resolución favorable, la autoridad deba devolver el pago de lo indebido contemplando intereses desde el momento que el contribuyente efectuó el pago, situación que no es la que opera cuando la autoridad devuelve el pago indebido a requerimiento del particular, en cuyo caso sólo habrá que actualizar el pago, sin que se paguen intereses, a menos que no se haya emitido respuesta a la solicitud de devolución en el plazo de cincuenta días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se haya presentado la solicitud de devolución, según disposición expresa por el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

En la fracción III, precisa que procederá en contra de las resoluciones que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales, por ejemplo las impuestas por infracciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor, o a las disposiciones de la Ley Aduanera, de tal manera que, se otorga una competencia más amplia, en la que incluye todas las normas que regulan el funcionamiento de la administración pública, advirtiéndose que estamos en el campo de la administración pública, es decir, del derecho administrativo; pudiendo las autoridades administrativas federales imponer al gobernado multas por violación a dichas disposiciones.

Así, tenemos que dicha fracción se refiere a la competencia del Tribunal, por la imposición de multas consecuencia de las violaciones en que incurran los particulares al incumplir los reglamentos gubernativos, sanitarios y de policía, como pueden ser, el efectuar un aprovechamiento de bienes nacionales sin la autorización que conste en un título de concesión o asignación, el incumplir con las normas mínimas de seguridad de centros productivos, o bien, al no cumplir con las obligaciones a que está conminado un particular en plazos determinados, siempre y cuando no se trate de obligaciones fiscales.

Aunado a lo anterior, el Tribunal también conocerá de las multas impuesta por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, toda vez que se trate de un organismo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Tenemos que la fracción IV, del referido artículo, del propio ordenamiento en comento, establece que procede el juicio de nulidad en contra de las resoluciones definitivas que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores.

Así, el juicio procede contra cualquier acto de autoridad fiscal federal o de organismos fiscales autónomos, siempre y cuando se considere la existencia de una violación a las leyes fiscales federales aplicables.

En esta fracción se enmarca todo lo que no puede entrar en las demás fracciones, ya que puede darse el caso de que un acto ilegal en materia fiscal no contemplado expresamente como competencia del conocimiento del Tribunal, no puede combatirse, porque el mismo no se encuentra señalado como competencia del referido Tribunal, por lo que se dejaría en estado de indefensión al particular.

En su fracción V, señala que procederá en contra de las resoluciones que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al Erario Federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo a las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Cuando el interesado afirme, para fundar su demanda que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Fiscal sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o las bases para su depuración.

En el caso de la presente fracción, se trata de controversias en relación con la determinación de la cuantía que corresponde a los miembros del ejército, de la fuerza aérea o la armada nacional, como prestación pecuniaria por años de servicio o por grado militar, sea por concepto de pensión o por concepto de prestación social; por lo que en este sentido el Tribunal, conocerá de lo relativo a la determinación de la cuantía que debe corresponder al miembro castrense, excepto a las cuestiones relativas a la jerarquía, antigüedad de grado y tiempo por servicios militares, lo que de ser el caso invalidaría la competencia de los tribunales militares contemplados constitucionalmente.

Señala en la fracción VI, que se procederá en contra de las resoluciones que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al Erario Federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Esta competencia se refiere a las resoluciones que determinen una pensión civil por servicios prestados a la Federación, la que conforme a las leyes de la materia, habrá de ser cubierta por el Érario Federal.

Procederá de acuerdo a la fracción VII, en contra de las que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebradas por las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada.

En esta hipótesis de competencia se trató que para los casos de controversia relativos a los contratos de obra pública, por estar contenidos en ellos un interés público implícito, fueran del conocimiento del Tribunal Administrativo, y no de los tribunales del fueron común.

En este sentido el autor Alberto C. Sánchez Pichardo, señala que "...Por otra parte, la justificación para su inclusión como caso de competencia para el Tribunal Fiscal radica en que la licitación pública para los contratos de ese tipo, está sujeta a un procedimiento administrativo que se contempla en las leyes especiales relativas al efecto que reglamentan su desahogo. Es en virtud de dicho procedimiento habrá de seleccionarse a la persona física o moral que ofrezca las condiciones más ventajosas para la Federación, en cuanto a calidad y costo. Dado que debe seguirse el procedimiento que determina la ley especial relativa, el proceso de selección mediante licitación pública está sujeto a formalidades administrativas que, en caso de incumplirse, dan lugar a la ilegalidad del procedimiento, misma que puede ser demandada tanto por el particular como por el Estado ante el Tribunal Fiscal."⁵

Asimismo, es importante señalar que no es competente el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para conocer de los contratos de obra pública celebrados entre organismos descentralizados y los particulares, ya que estos se regulan conforme a los ordenamientos que les dan vigencia y personalidad jurídica, con patrimonio propio por lo que sus funciones está, desligadas de la relación jerárquica existente en las dependencias de la administración pública centralizada, de donde se deduce que no son dependencias subordinadas jerárquicamente al Ejecutivo Federal como lo están las Secretarías de Estado o los órganos desconcentrados.

Precisa la fracción VIII, que conocerá de las resoluciones que constituyan créditos por responsabilidades contra servidores públicos de la Federación, del Distrito Federal o de los organismos descentralizados federales o del propio Distrito Federal, así como en contra de los particulares involucradas en dichas responsabilidades.

⁵ SÁNCHEZ Pichardo, Alberto C., "LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA", 5ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 2004, página 293.

Este tipo de competencia se refiere a las responsabilidades administrativas resarcitorias consecuencia de actos u omisiones imputables resoluciones imputables a los servidores públicos, que al ser traducibles en dinero se traducen en créditos fiscales a favor del Estado. De aquí la competencia que al respecto se ha dado al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En la fracción IX, señala que conocerá de las resoluciones que requiera el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como sus organismos descentralizados.

En este tipo de competencia, el Tribunal no solo conocerá en cuanto a las garantías otorgadas en materia fiscal, sino en cuanto al pago de garantías en general en el ámbito administrativo. Al respecto cabe comentar que la controversia entre el particular o las compañías autorizadas y la instancia gubernativa correspondiente puede darse como consecuencia de inconformidad contra el requerimiento que se le haga a los primeros para cubrir el crédito garantizado, sea por no haberse cumplido los requisitos formales, o por estar satisfecho el crédito fiscal.

Igualmente, es competente el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer de los intereses generados por concepto del pago de fianzas, toda vez que se trata de accesorios sobre el monto principal de la fianza.

En la fracción X, establece que conocerá de las que se dicten negando a los particulares la indemnización a que se contrae el artículo 77 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. El particular podrá optar por esta vía o acudir ante la instancia judicial competente.

Respecto de la competencia que marca esta fracción, la misma se refiere a la sustanciación de inconformidades de los particulares respecto a resoluciones que no satisfacen los intereses de éstos, sea porque el órgano gubernativo les negó la indemnización, o bien porque el monto de terminado no satisface los daños y perjuicios que a su consideración procede.

Aunado a lo anterior, esta competencia se refiere a una responsabilidad administrativa resarcitoria, pero a diferencia de la contemplada en la fracción VIII, el beneficiario no es el Estado, sino un particular afectado en su patrimonio por el acto u omisión indebido por funcionario o empleado público, es decir, por una persona que está actuando a nombre y representación del Estado; por lo que en este caso el Estado actúa como deudor solidario respecto del servidor público que ha causado un daño o perjuicio al gobernado. Por tal razón el artículo 77 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos contempla que el Estado podrá repetir contra el servidor público el monto de lo erogado en concepto de indemnización al particular.

Cabe precisar que, en el caso de que el órgano administrativo niegue la indemnización o el monto sea menor al que el particular considere que debe corresponder a los daños y perjuicios que sufrió, dicho artículo en su penúltimo

párrafo establece que el gobernado podrá hacer uso, a su elección de la vía administrativa o de la judicial. En la última vía citada, habría que acudir ante el Juez de Distrito en Materia Administrativa correspondiente, a demandar la violación que a las garantías individuales de legalidad (fundamentación y motivación) y de seguridad jurídica, le ocasiona la resolución administrativa. En la vía administrativa el competente para conocer de esta situación lo es el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el cual habría que demandar la violación a la legalidad en que incurre la citada resolución.

En su fracción XI, señala que conocerá de las que tratan las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de comercio Exterior.

A partir de la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio, y de la vigente Ley de Comercio Exterior, se amplían los ámbitos y materias de competencia del tribunal, precisándose que en esta materia la competencia corresponde exclusivamente a las Secciones de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Dicho artículo 94, de la Ley de Comercio Exterior, señala que tipo de resoluciones son susceptibles de impugnarse, mediante el recurso administrativo de revocación, al precisar que el recurso de revocación es optativo y se interpondrá contra las resoluciones, tales como los conflictos que se susciten en relación a las materias de marcado de país de origen, de certificados de origen, de la investigación administrativa por parte de la Secretaría de Economía, en materia de la investigación de prácticas desleales en el comercio internacional, ante la declaración que no existe práctica desleal o imponiendo cuotas compensatorias, o agregando mercancías que deben de cubrir cuotas compensatorias en la importación, o las que rechacen o concluyan una solicitud de revisión de las cuotas compensatorias.

De tal manera que, antes de optar por éste medio de defensa, debe estudiarse si lo conveniente es seguir la regla general que establece la interposición previa del recurso administrativo de revocación para que proceda el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; o bien que el interesado acuda a los mecanismos alternativos de solución de controversias, en materias de prácticas desleales contenidos en tratados o convenios comerciales internacionales de los que México sea parte, ya que de elegirse la última opción, no podrá agotar el recurso de revocación ni tampoco el juicio de nulidad ante el referido Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Aduce en la fracción XII, que conocerá de las que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Se dice que es competente el multicitado Tribunal, en razón de que las sanciones pecuniarias que resulten de faltas cometidas por empleados o funcionarios gubernamentales, son considerados como créditos fiscales, ya que son cantidades que tiene derecho a percibir el Estado por responsabilidades de los servidores públicos conforme lo determina el artículo 4º del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conoce en general de las diversas ramas en que prestan sus servicios los servidores públicos tratándose de sanciones administrativas impuestas con base en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Es menester precisar a quienes se considera como servidor público, entendiéndose como tal a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal, por lo que dentro de su esfera competencial realiza funciones contencioso administrativas, al contar con atribuciones para conocer no sólo los asuntos fiscales, sino también de controversias relativas al régimen de responsabilidades de los servidores públicos federales.

El tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá, conforme a la fracción XIII, del citado artículo 11, de su ley orgánica, de las resoluciones dictadas por autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

De la fracción transcrita se advierte que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conoce de las resoluciones a que se refiere el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, independientemente de la materia de que se trate.

La fracción XIV, señala que conocerá de las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en la demás fracciones de este artículo.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de todos los asuntos en materia administrativa, de ahí el cambio de denominación de Tribunal Fiscal de la Federación a Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que conforme a la fracción XIII, el Tribunal imparte justicia administrativa, excediendo su área tradicionalmente fiscal, no obstante lo anterior, además de impartir justicia administrativa, también imparte justicia fiscal, conforme a su originaria jurisdicción material.

En su fracción XV, precisa que conocerá en contra de las señaladas en las demás leyes como competencia del tribunal.

La situación que contempla esta fracción, es que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para los casos en que así se determine en las leyes administrativas especiales.

Es competencia del Tribunal conocer del juicio de lesividad, del cual hablaremos en el tercer capítulo del presente trabajo.

Aunado a lo anterior, el Tribunal es competente para conocer de la negativa ficta relativa a las materias contenidas en el artículo 11, de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, una vez transcurrido el plazo que determinen las legislaciones especiales o la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; así como de la negativa ficta de la autoridad para expedir la constancia donde conste haberse configurado la positiva ficta, siempre y cuando dicha figura se encuentra prevista por la ley que rija a dichas materias.

Asimismo, tenemos otros casos de competencia material del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los cuales al ser publicados en el Semanario Judicial de la Federación, se entiende que es competencia del Tribunal, de entre los cuales tenemos impugnación de multas por infracciones al Reglamento de Tránsito en carreteras federales, resoluciones emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social en que se resuelven devoluciones de gastos de servicios médicos subrogados; así como en los casos de negativa ficta en relación con fianzas.

1.2.3. COMPETENCIA POR TERRITORIO.

La competencia por territorio del Tribunal, se encuentra determinada en los artículos 28 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con el 23 del Reglamento Interior del citado órgano jurisdiccional, dispositivos legales que disponen lo siguiente:

“Artículo 28. Para los efectos del artículo anterior, el territorio nacional se dividirá en las regiones con los límites territoriales que determine la Sala Superior, conforme a las cargas de trabajo y los requerimientos de administración de justicia, mediante acuerdos que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.”

El artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual entro en vigor a partir del 1º de enero de 2004, reglamento que derogó el acuerdo número G/10/2001 que señalaba las regiones, precisa que las regiones son:

"Artículo 23.- Para los efectos del artículo 28 de la ley, el territorio nacional se divide en las regiones con los límites territoriales siguientes:

- I. Noroeste I, que comprende el Estado de Baja California;
- II. Noroeste II, que comprende el Estado de Sonora;
- III. Noroeste III, que comprende los Estados de Baja California Sur y Sinaloa;
- IV. Norte-Centro I, que comprende el Estado de Chihuahua;
- V. Norte-Centro II, que comprende los Estados de Durango y Coahuila;
- VI. Noreste, que comprende el Estado de Nuevo León y los municipios de Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán Ciudad Camargo, Díaz Ordaz y Reynosa del Estado de Tamaulipas;
- VII. Occidente, que comprende los Estados de Colima, Jalisco y Nayarit;
- VIII. Centro I, que comprende los Estados de Zacatecas y Aguascalientes;
- IX. Centro II, que comprende los Estados de San Luis Potosí y Querétaro;
- X. Centro III, que comprende los Estados de Guanajuato y Michoacán;
- XI. Hidalgo-México, que comprende los Estados de Hidalgo y de México;
- XII. Oriente, que comprende los Estados de Tlaxcala y Puebla;
- XIII. Golfo, que comprende el Estado de Veracruz;
- XIV. Pacífico, que comprende el Estado de Guerrero;
- XV. Sureste, que comprende el Estado de Oaxaca;
- XVI. Peninsular, que comprende los Estados de Yucatán y Campeche.
- XVII. Metropolitanas, que comprenden el Distrito Federal y el Estado de Morelos;
- XVIII. Golfo Norte, que comprende en Estado de Tamaulipas, con excepción de los municipios de Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Ciudad Camargo, Díaz Ordaz y Reynosa, del propio Estado;
- XIX. Chiapas-Tabasco, que comprende los Estados de Chiapas y Tabasco;
- XX. Caribe, que comprende el Estado de Quintana Roo."

De tal manera, que las Salas Regionales conocerán de los juicios que se señalan en el artículo 11 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal Federal, con excepción de los que les toque conocer al Pleno o a las Secciones de la Sala Superior, para lo cual, las Salas Regionales únicamente se encargarán de su instrucción.

Por otra parte, conviene destacar la función que desempeña la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Así, la Sala Superior es el órgano de mayor jerarquía en el tribunal, está integrada por once Magistrados, de entre los cuales se elige al Presidente del tribunal; este actúa en pleno o en secciones. El quórum para sesionar el pleno es de siete de sus once Magistrados integrantes.

Las resoluciones que dicte el Pleno se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes presentes, los que únicamente podrán abstenerse cuando tengan impedimento legal para ello.

Las sesiones del Pleno serán públicas, salvo que se designe Presidente, se ventilen cuestiones administrativas, o la moral, el interés público o la ley así lo exija, en este caso serán privadas.

La competencia del pleno esta establecida por el artículo 16 de la misma ley, y comprende los siguientes rubros.

I.- Designar de entre sus integrantes al Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

I-Bis.- Proponer al Presidente de la República la designación o ratificación de los magistrados previa evaluación interna.

II.- Señalar la sede y el número de las Salas Regionales.

III.- Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas Regionales.

IV.- Fijar o suspender la jurisprudencia del Tribunal, conforme al Código Fiscal de la Federación, así como ordenar su publicación.

V.- Resolver por atracción los juicios con características especiales, en los casos establecidos por el artículo 239-A, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, así como los supuestos del artículo 20 de esta Ley, cuando a petición de la Sección respectiva, lo considere conveniente.

Las características de los juicios que resuelve la Sala Superior están establecidas en el artículo 239-A del Código Fiscal de la Federación, y son las siguientes:

a) Que el valor del negocio exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente en el momento de la emisión de la resolución combatida.

b) Que para su resolución sea necesario establecer, por primera vez, la interpretación directa de una ley, o fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución, hasta fijar jurisprudencia.

En el primer caso el juicio será resuelto por una de las Secciones que integran la Sala Superior, y en el segundo será el Pleno el que resolverá dicho juicio, lo anterior está establecido en la fracción V, del artículo 16 de la Ley Orgánica del Tribunal.

Con la creación de una nueva ley es necesario fijar los criterios para su aplicación, lo que trae como consecuencia la creación de jurisprudencia. Por ejemplo, si se decidiera gravar las percepciones que reciben las instituciones educativas privadas, ya sea con una nueva ley o con la adición de algún artículo a alguna disposición fiscal, se tendrían que fijar criterios para determinar los alcances de los elementos de esta nueva contribución, por lo que sólo el pleno podría resolver las controversias en donde por primera vez se tuviera que hacer la interpretación del alcance de los mismos.

La facultad de atracción podrá ser solicitada por la Sala Superior o por la Sala Regional donde esté radicado el juicio, el acuerdo donde la Sala Superior ejerce la facultad de atracción es notificado al Magistrado Instructor, quien a su vez lo notificará a las partes para efecto de que señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede de la Sala Superior, es decir, en el Distrito Federal, dicho acuerdo debe ser notificado antes del cierre de instrucción.

Una vez cerrada la instrucción en el juicio, la Sala Regional lo remitirá a la Sala Superior para su resolución, y una vez resuelto será devuelto a su lugar de origen.

Para comprender de forma más clara cómo opera la facultad de atracción, es necesario conocer los criterios para la interpretación del artículo 239-A de Código Fiscal de la Federación, dichos criterios están contenidos en el acuerdo G/7/2000, mismo que se transcribe a continuación:

"TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/7/2000
SE REVOCA EL ACUERDO G/6/98 Y SE
ESTABLECEN LOS CRITERIOS PARA EL
EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN
DE LOS JUICIOS CON CARACTERÍSTICAS
ESPECIALES.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 239-a del Código Fiscal de la Federación, 16, fracción XIV y 26, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, se emiten lo siguientes criterios para ejercer la facultad de atracción.

PRIMERO.- En la hipótesis del inciso a) de la fracción I, del artículo 239-a del Código Fiscal de la Federación, se tomará en cuenta el VALOR DEL NEGOCIO CONTROVERTIDO al momento de emitirse la resolución impugnada y se podrán atraerla conocimiento de las secciones los juicios de nulidad cuyo monto controvertido exceda de \$100,000,000.00 (CIENTO MILLONES DE PESOS).

SEGUNDO.- En el supuesto del inciso b) de la fracción I del artículo 239-a del Código Fiscal de la Federación, el Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación atraerá al conocimiento del Pleno los juicios en los que se deba establecer, por primera vez, la interpretación directa de una ley o tratado, o bien que se deba fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución, hasta fijar jurisprudencia.

Identificado el juicio que reúna tales características por el Magistrado instructor, lo deberá comunicar a los Magistrados integrantes de la Sala Regional de que se trate, la que, de considerarlo procedente, formulará la petición a través de su Presidente y lo hará del conocimiento del Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación. Si el Presidente del Tribunal se entera por otra vía de la existencia de un juicio que encuadre en este supuesto, ejercerá su facultad de atracción de manera directa.

TERCERO.- Si el juicio de que se trate, plantea la primera interpretación de una Ley en las siguientes materias:

- Precios de Transferencia.
- Interpretación o cumplimiento de contratos administrativos.
- Régimen de consolidación en el impuesto sobre la renta.
- Residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México.
- Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente.
- Ley de Competencia Económica.
- Ley de Salud.

O se hacen valer conceptos de impugnación novedosos para el Tribunal Fiscal de la Federación, aun no existe criterio definido: se ejercerá la atracción, al conocimiento del Pleno, de un número representativo de juicios que permita a la Sala superior el criterio a seguir.

El criterio de suficiencia de asuntos atraídos será aplicado, discrecionalmente, por la Presidencia del Tribunal Fiscal de la Federación.

VI.- Resolver los incidentes y recursos que procedan en contra de los actos y resoluciones del Pleno, así como la queja y determinar las medidas de apremio.

Conforme a esta fracción es el Pleno de la Sala Superior quien determinará el cambio de Ponencia, de Sala, o bien, de Sección en los casos de recusaciones y excitativas de justicia, así como aplicar las sanciones correspondientes.

VII.- Resolver sobre las excitativas de justicia y calificar sobre los impedimentos en las recusaciones y excusas de los magistrados y, en su caso, designar de entre los secretarios al que debe sustituir a un magistrado de Sala Regional

La excitativa de justicia mencionada por la fracción transcrita anteriormente constituye una garantía para las partes de que la impartición de justicia fiscal será pronta y expedita, y pueden tramitarla ante el Presidente del Tribunal cuando el Magistrado responsable de formular el proyecto respectivo no lo hace dentro del plazo señalado en el Código Fiscal de la Federación, que es de sesenta días después del cierre de instrucción; el Presidente del Tribunal solicitará un informe, el cual deberá ser rendido en el plazo de cinco días, se dará cuenta al Pleno, y si este encuentra fundada la excitativa otorgará un plazo que no exceda de quince días para que se formule el proyecto respectivo.

Si la excitativa se promueve por no haberse dictado sentencia a pesar de existir el proyecto del Magistrado Instructor, el informe se pedirá al Presidente de la Sala o Sección respectiva, mismo que se deberá rendir en el plazo de tres días, y en caso de que el Pleno considere fundada la excitativa, se concederá un plazo de diez días para que se dicte la sentencia; en ambos casos, los Magistrados responsables serán sustituidos en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cambiando de ponencia, de Sala, o de Sección respectivamente. Cuando un Magistrado hubiere sido

sustituido en dos ocasiones en estos mismos términos, el Presidente del Tribunal podrá poner el hecho, en conocimiento del Presidente de la República.

La recusación de algún Magistrado se da cuando éste, por algún motivo no puede resolver un asunto con plena autonomía o imparcialidad, estos motivos están contemplados por el artículo 204 del Código Fiscal de la Federación, y se promueve en la Sala o Sección en que se halle adscrito el Magistrado; el Presidente de la Sala o Sección deberá remitir el escrito de recusación junto con un informe en el plazo de cinco días, a falta de éste último se presumirá cierto el impedimento; si el pleno considera fundada la recusación el Magistrado de la Sala Regional será sustituido en los términos de la Ley Orgánica; si se trata un Magistrado de Sala Superior, él mismo deberá abstenerse para conocer del asunto.

VIII.- Dictar las medidas que sean necesarias para investigar las responsabilidades de los magistrados establecidas en la ley de la materia y aplicar, en su caso, a los magistrados las sanciones administrativas correspondientes, salvo en el caso de destitución la que se pondrá a la consideración del Presidente de la República.

IX.- Fijar y, en su caso, cambiar la adscripción de los magistrados de las Secciones y de las Salas Regionales.

X.- Expedir el Reglamento Interior del Tribunal y los demás acuerdos y reglamentos necesarios para su buen funcionamiento, teniendo la facultad de crear las unidades administrativas que estime necesarias para el eficiente desempeño de las funciones del Tribunal de conformidad con el Presupuesto de Egresos de la Federación; así como fijar, acorde con los principios de eficiencia, capacidad y experiencia, las bases de la carrera jurisdiccional de Actuarios, Secretarios de Acuerdos de la Sala Regional, Secretarios de Acuerdos de la Sala Superior y Magistrados, los criterios de selección para el ingreso y los requisitos que deberán satisfacerse para la promoción y permanencia de los mismos, así como las reglas sobre disciplina, estímulos y retiro de los funcionarios jurisdiccionales.

XI.- Designar de entre sus miembros a los magistrados visitantes de las Salas Regionales, los que le darán cuenta del funcionamiento de estas, así como dictar reglas conforme a las cuales se deberán practicar dichas visitas.

XII.- Designar al Secretario General de Acuerdos, al Oficial Mayor, y al Contralor.

XIII.- Resolver todas aquellas situaciones que sean de interés para el Tribunal y cuya resolución no esté encomendada a algún otro de sus órganos, así como ordenar la depuración y baja de los expedientes totalmente concluidos con tres años de anterioridad, previo aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación dirigido a los interesados, para que, con base a éste, puedan recabar copias certificadas o documentos de los mismos.

Las Secciones que conforman la Sala Superior se integran por cinco Magistrados, bastando la presencia de cuatro de sus integrantes para conformar el quórum necesario para sesionar; el Presidente del Tribunal no integrará Sección.

El funcionamiento de las Secciones es muy similar al del pleno, excepto en lo que respecta a su competencia, misma que esta señalada por el artículo 20 de la Ley Orgánica del Tribunal, que comprende los siguientes rubros:

- I.- Resolver los juicios en los casos siguientes:
 - a) Los que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, a excepción de los actos de aplicación de cuotas compensatorias.
 - b) En los que la resolución impugnada se encuentre fundada en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se hubiera aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos.
 - c) Resolver por atracción los juicios con características especiales, en los casos establecidos por el artículo 239-A, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación.
- II.- Derogado.
- III.- Resolver los incidentes y recursos que procedan en contra de los actos y resoluciones de la Sección, así como la queja y determinar las medidas de apremio.
- IV.- Fijar o suspender la jurisprudencia del Tribunal, conforme al Código Fiscal de la Federación, así como ordenar su publicación.
- V.- Aprobar las Tesis y los rubros de los precedentes y de las jurisprudencias fijadas por la Sección, así como ordenar su publicación.
- VI.- Las demás que establezcan las leyes.

Por su parte, el Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa será designado en la primera sesión que tenga el Pleno en el año, durará en su encargo dos años, no pudiendo ser reelecto para el periodo inmediato.

Las atribuciones del Presidente del Tribunal están establecidas por el artículo 26 de la Ley Orgánica, de entre las cuales tenemos las siguientes:

- 1) Representar al Tribunal ante otra clase de autoridades.
- 2) Despachar la correspondencia del Tribunal.
- 3) Presidir las Comisiones del Tribunal.
- 4) Convocar a sesiones al Pleno de la Sala Superior, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones.
- 5) Someter al conocimiento del Pleno de la Sala Superior los asuntos de la competencia del mismo, así como aquellos que a su juicio considere necesario.
- 6) Autorizar, en unión del secretario General de Acuerdos, las actas en que se hagan constar las deliberaciones y acuerdos del Pleno de la Sala Superior y firmar los engroses de resoluciones del Pleno.

- 7) Ejercer la facultad señalada en el artículo 239-A de Código Fiscal de la Federación, conforme a los criterios que el Pleno establezca.
- 8) Dictar los acuerdos o providencias de trámite necesarios, incluyendo el que reabra la instrucción cuando a juicio del Pleno se beneficie la rapidez del proceso.
- 9) Tramitar los incidentes, los recursos, así como la queja, cuando se trate de juicios que se ventilen ante el Pleno de la Sala Superior, así como imponer las medidas de apremio para hacer cumplir sus determinaciones.
- 10) Presidir la Sección que lo requiera para integrar quórum.
- 11) Tramitar y formular los proyectos de resolución tratándose de excusativas de justicia, recusaciones o excusas de los Magistrados y someterlos a la aprobación del pleno.
- 12) Rendir los informes previos y justificados cuando se trate de actos y resoluciones del Pleno que constituyan el acto reclamado en los juicios de amparo.
- 13) Conceder licencia a los magistrados por enfermedad y en otros casos hasta por un mes cada año con goce de sueldo, siempre que exista causa justificada para ello y no se perjudique el funcionamiento del Tribunal.
- 14) Dictar las medidas que sean necesarias para investigar las responsabilidades de los servidores públicos establecidas en la ley de la materia y aplicar, en su caso, a los secretarios, actuarios, peritos y demás servidores públicos del Tribunal, las sanciones administrativas correspondientes.
- 15) Designar o remover:
 - a) A propuesta del Magistrado respectivo, a los secretarios y actuarios correspondientes.
 - b) A propuesta del contralor, a los peritos.
 - c) A propuesta del Oficial Mayor, al demás personal administrativo del Tribunal.
 - d) A propuesta del Coordinador de Actuarios, a su personal, cuando se establezcan actuarios comunes a varias Salas.
- 16) Conceder o negar licencias a los secretarios y actuarios y demás personal administrativo de la Sala Superior, en los términos de las disposiciones aplicables, previa opinión, en su caso, del magistrado a que estén adscritos.
- 17) Dictar las medidas que exijan el funcionamiento y la disciplina del Tribunal.
- 18) Dirigir la buena marcha del Tribunal dictando las medidas para el despacho pronto y expedito de los asuntos de la competencia del Tribunal, pudiendo acordar los cambios de adscripción del personal y la distribución de recursos presupuestales.
- 19) Establecer las reglas para la distribución de los asuntos entre las Secciones de la Sala Superior y entre las Salas Regionales cuando haya más de una en la circunscripción territorial, así como entre los magistrados instructores y ponentes.
- 20) Evaluar el funcionamiento de las Secciones de la Sala Superior, así como de las Salas Regionales del Tribunal y dictar las medidas que sean necesarias para mejorarlo.

- 21) Formular y proponer anualmente al Ejecutivo Federal el proyecto de presupuesto del Tribunal.
- 22) Dictar las ordenes relacionadas con el ejercicio del Presupuesto del Tribunal.
- 23) Realizar los actos administrativos y jurídicos que conforme a las leyes deban ser realizados a nombre del Tribunal.
- 24) Rendir anualmente ante el Pleno de la Sala Superior un informe dando cuenta de la marcha del Tribunal y de las principales jurisprudencias establecidas por el Pleno y las Secciones de la Sala Superior.
- 25) Supervisar la publicación de las jurisprudencias, tesis y precedentes del Tribunal.

De entre otras facultades que le confiere el artículo 19 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

1.2.4. COMPETENCIA POR CUANTIA

El artículo 239-A, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, establece la competencia del Tribunal por cuantía, a favor del Pleno o las Secciones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sea de oficio o a petición fundada de la Sala Regional correspondiente o de las autoridades, en relación con los juicios con características especiales, entre los que se señala los juicios en que el valor del negocio exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente en el momento de la emisión de la resolución combatida.

Cabe precisar que en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no existe la competencia por grado, ante la derogación del recurso de apelación en el año de mil novecientos noventa y siete.

1.3. JUICIO DE NULIDAD.

1.3.1. CUESTIONES PARTICULARES DEL PROCEDIMIENTO.

En primer lugar, es importante hacer la precisión respecto al marco regulatorio del procedimiento contencioso administrativo, dentro de las cuales encontramos la propia Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Código Fiscal de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Civiles.

1.3.2. PRINCIPIOS QUE RIGEN AL JUICIO DE NULIDAD.

En primer término, se destaca qué principios rigen al juicio de nulidad, así, el Magistrado Mario de la Huerta Portillo, en su obra "LAS MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER, FACULTAD DISCRECIONAL O INSTRUMENTO NECESARIO DEL JUZGADOR PARA CONOCER LA VERDAD EN EL JUICIO DE NULIDAD" enumera los principios rectores del juicio de nulidad:⁶

1. Principio de instancia de parte.

Conforme a este principio el juicio de nulidad debe ser promovido siempre por la parte afectada con la resolución que se impugna ante el Tribunal.

En este sentido, el artículo 208 del Código Fiscal de la Federación establece como requisito de la demanda el indicar el nombre del demandante y su domicilio para recibir notificaciones en la sede de la Sala Regional competente; por su parte el artículo 200 del mencionado ordenamiento, preceptúa que ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no procede la gestión de negocios y quien promueva a nombre de otro debe acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de la presentación de la demanda.

2. Principio de agravio personal y directo.

Este principio establece que el juicio debe ser promovido por la persona que resulte afectada con una resolución emitida por alguna autoridad administrativa.

Al respecto, el artículo 208 del Código Fiscal de la Federación establece en sus fracciones II y VI, la obligación de señalar en la demanda la resolución que se impugna y los conceptos de impugnación o agravios que la misma causa al demandante, precisando expresamente que en caso de que no se señalen estos dos elementos, el Magistrado Instructor desechará por improcedente la demanda.

Lo anterior es fortalecido por el artículo 202 del citado ordenamiento legal, que en su fracción primera establece como causal de improcedencia del juicio que la resolución impugnada no afecte los intereses jurídicos del demandante.

3. Principio de definitividad ordinaria.

El artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en su primer párrafo establece que dicho Tribunal

⁶ CFF "A LOS LXV AÑOS DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL", impreso por el Departamento de Publicaciones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, México 2001, Páginas 261, 262 y 263.

conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que el propio precepto enumera, disponiendo en el último párrafo que se consideran como definitivas aquéllas resoluciones que no admitan recurso administrativo en contra o cuando la interposición del mismo es optativa.

4. Principio de estricto derecho.

Este principio consiste en que las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se funden en derecho y resuelvan sobre los puntos controvertidos, atendiendo a la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con la resolución impugnada, teniendo la obligación el Tribunal de constatar previamente el derecho que tiene el particular, cuando se trate de la condena a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, además de declarar la ilegalidad de la resolución impugnada.

El juicio de nulidad se resuelve atendiendo a la pretensión formulada por el demandante y conforme a la ley, partiendo de la base de que la pretensión y los conceptos de impugnación formulados, para demostrar la procedencia de esa pretensión deben estar contenidos en la demanda

Dicho principio es reconocido expresamente por el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación que a la letra dice:

"Artículo 237.- Las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia o resolución de la Sala deberá examinar primero aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en qué forma afectaron las defensas de particular y trascendieron al sentido de la resolución.

[...]

En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada."

5. Principio de relatividad de las sentencias.

Este principio consiste en que las sentencias del Tribunal se referirán únicamente al acto impugnado, y a la parte del mismo que expresamente señale el demandante como violatoria de sus intereses en el juicio, reconociendo su validez o declarando su nulidad, pero nunca podrán anular o modificar actos no

impugnados de manera expresa en la demanda; este principio está reconocido por el artículo 237, en su párrafo cuarto, que dice lo siguiente:

"Artículo 237.-

[...]

Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte en que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

[...]."

1.3.3. PARTES EN EL JUICIO DE NULIDAD.

Tienen el carácter de parte: el demandante (particular), los demandados; (el titular de la dependencia o entidad de quien dependa la autoridad demandada que emitió el acto que se impugna y el particular a quien favorezca una resolución que hará la materia del juicio de nulidad), cuando se controvierta el interés fiscal federal; y los terceros que tengan un derecho incompatible con la pretensión del actor. De igual manera pueden intervenir como coadyuvantes de las autoridades administrativas quien tenga un interés directo en que se confirme la resolución recurrida, o que se modifique o se anule la que sea favorable a un particular, tal y como lo señala el artículo 198 del Código Fiscal de la Federación.

1.-El demandante.

Es quien promueve el juicio de nulidad y puede tener tal carácter el particular o la autoridad administrativa.

El demandante es aquél que sufre un agravio o se ve afectado en sus intereses jurídicos, es aquél que tiene legitimación ad causam. Cuando éste no promueva en nombre propio deberá acreditar la legitimación del sujeto en cuyo nombre lo hace, para lo cual deberá exhibir los documentos con los que acredite su representación legal.

El actor es el titular del derecho que se ejerce en el proceso, es decir, es el titular del derecho que da lugar al litigio y no se debe confundir con su representante o apoderado, ya que este no es el actor, aunque materialmente inicie el juicio, de lo anterior Eduardo Pallares dice lo siguiente: "pueden ser actores todas las personas jurídicas aun las que no tengan capacidad procesal, porque en este último caso comparecerán por ellos sus representantes legales...".⁷ Las personas jurídicas a que se refiere el autor anteriormente citado pueden ser personas físicas o morales.

⁷ PALLARES, Eduardo, "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL", Editorial Porrúa, S.A., 11ª Ed., México 1978, página 61.

Se ha hecho tanto hincapié en la representación porque el mismo Código Fiscal de la Federación en su artículo 200, establece que ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no procede la gestión de negocios, y que la persona que promueva a nombre de otro deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de presentación de su demanda.

Mismo precepto, que menciona las maneras en que pueden ser representadas las partes en el juicio de nulidad; en el caso de los particulares, la representación se podrá otorgar mediante escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas, tanto del otorgante como de los testigos ante notario o ante los secretarios de acuerdos del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, o bien, mediante el Registro de Personería que lleva a cabo la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal.

En cada escrito de demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo que la resolución impugnada afecte los intereses de dos o más personas, en ese caso dichas personas podrán impugnar la resolución en un solo escrito de demanda, en el cual deberán nombrar a un representante común, de no ser así podrá señalarlo el Magistrado Instructor, lo anterior de conformidad con el artículo 198, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Si en un escrito de demanda promueven dos o más personas y su caso no encuadra en el supuesto contenido en el párrafo anterior, es decir que la resolución impugnada no afecte los intereses de la otra persona, el mismo se tendrá por no interpuesto.

El actor o sus representantes legales podrán autorizar a otras personas para oír y recibir notificaciones, mismas que podrán hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos, siempre y cuando dichas personas acrediten estar en el legal ejercicio de la profesión de Licenciado en Derecho, de conformidad con el artículo 200 del Código Fiscal de la Federación.

Cabe mencionar que, la manifestación de la voluntad es imprescindible para que todo acto jurídico nazca a la vida jurídica, y la manera de manifestar la voluntad refiriéndonos al juicio de nulidad es con la firma autógrafa, el artículo 199 del multicitado código nos dice que toda promoción deberá estar firmada por quien la formule, y sin este requisito se tendrá por no presentada, si la persona no sabe o no puede firmar imprimirá su huella digital y firmará otra persona a su ruego.

2.- Los Demandados.

El Licenciado Magistrado Manuel Lucero Espinosa, nos dice lo que debemos entender por demandado: "es la persona contra la cual se endereza una

demanda jurisdiccional, y a la cual se le exige el cumplimiento de una obligación o prestación determinada”⁸

El concepto del autor en comento es correcto, sólo que en el juicio de nulidad pueden tener el carácter de demandados tanto los particulares como las autoridades administrativas.

El artículo 198 del Código Fiscal de la Federación señala que tienen el carácter de demandados en el juicio de nulidad, la autoridad que dictó la resolución impugnada, el titular de la dependencia a la que pertenezca la autoridad emisora, así como el particular que se vea favorecido por una resolución administrativa.

De tal manera que, las autoridades que figuren como demandadas serán tanto la que emitió el acto, como el titular de la dependencia a que pertenezca dicha autoridad, por ejemplo, si en una demanda obra como demandada una delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social, también lo será el Director del mismo instituto, puesto que es el titular de la dependencia a la que pertenece la delegación que emitió la resolución impugnada.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público es un caso especial, puesto que el mismo artículo establece que será parte en los juicios que se controviertan actos de autoridades federativas coordinadas, emitidos en convenios o acuerdos en materia de coordinación en ingresos federales; dichos convenios son celebrados por los Estados o el Distrito Federal con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para recaudar contribuciones federales, conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Coordinación Fiscal, que a la letra dice:

“Artículo 10.- Las Entidades que deseen adherirse al Sistema Nacional para recibir las participaciones que establezca esta Ley, lo harán mediante convenio que celebren con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que deberá ser autorizado o aprobado por su legislatura. También con la autorización de la legislatura podrán dar por terminado el convenio. [...]”

Asimismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá apersonarse en aquéllos juicios en que se controvierta el interés fiscal de la Federación, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 198 del Código Fiscal de la Federación.

Por lo que respecta a la representación de las autoridades, esta corresponde a la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, según como lo disponga el Ejecutivo en el reglamento o acuerdo respectivo.

⁸ LUCERO ESPINOSA, Manuel, “TEORIA Y PRACTICA DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN”, Editorial Porrúa, S.A., 2ª Edición, México 1992, página 63.

De igual manera, las autoridades pueden nombrar delegados para oír y recibir notificaciones, pero a diferencia de la parte actora, estos no tendrán que acreditar estar en el legal ejercicio de la profesión de Licenciado en Derecho, toda vez que carecen de facultades para realizar promociones o interponer recursos.

Tal como lo establece la siguiente tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en su Tomo X, de Diciembre de 1992, página 356:

"REPRESENTACION ANTE AUTORIDADES FISCALES ADMINISTRATIVAS. EL AUTORIZADO PARA OIR NOTIFICACIONES CARECE DE FACULTADES PARA RECURRIR. El autorizado para oír notificaciones ante las autoridades administrativas fiscales, carece de facultades para interponer recursos contra las resoluciones dictadas por las citadas autoridades, toda vez que el artículo 200 del Código Fiscal de la Federación, que concede tal atribución, rige en los juicios seguidos ante el Tribunal Fiscal de la Federación, en tanto que en la hipótesis señalada, tiene aplicación la regla específica del artículo 19 del ordenamiento tributario, conforme a la cual la representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales se hará mediante escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las mismas autoridades o ante notario."

3.- El Tercero que tenga una pretensión incompatible con el demandante.

Igualmente el Licenciado Magistrado Manuel Lucero Espinosa define la intervención del tercero en el juicio de nulidad de la siguiente manera: "consiste en la colaboración con la parte demandada respecto de sus excepciones y defensas. A este tercero se le llama coadyuvante adhesivo".⁹

Es difícil que en el juicio de nulidad pueda presentarse el caso de un tercero con derechos incompatibles con la pretensión de otro u otros contribuyentes, salvo el caso de aquéllas en que se ordena un reparo adicional de utilidades a los trabajadores, que deben ser notificados por conducto de su sindicato, o bien del representante de la mayoría de los trabajadores de la empresa, es obligación del magistrado instructor emplazar a juicio a estos en el acuerdo que admita la demanda, de lo contrario incurrirían en una violación substancial de procedimiento, lo que lo obligaría a reponer el procedimiento, tal y como lo estableció la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

⁹ LUCERO ESPINOSA, Manuel, "TEORÍA Y PRÁCTICA DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN", Editorial Porrúa, S.A., 2ª Edición, México 1992, página 66.

Administrativa al resolver el juicio de competencia atrayente 23/91, publicado en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación en enero de 1992:

"VIOLACION SUBSTANCIAL DE PROCEDIMIENTO.- LA CONSTITUYE EL NO EMPLAZAR AL TERCERO CON DERECHO INCOMPATIBLE CON LA PRETENSION DEL DEMANDANTE.- Si en un juicio de nulidad se comprueba que el Magistrado Instructor incurrió en una violación substancial al procedimiento, como es la de no haber emplazado al representante del Sindicato o de la mayoría de los trabajadores cuando se impugne una resolución en la que se modifique el ingreso global gravable para el reparto de utilidades a los trabajadores, quien es tercero interesado en los términos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 198 del Código Fiscal de la Federación, debe ordenarse la reposición del procedimiento para el efecto de que se emplace a éste, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 253 fracción I del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que cualquiera que fuera la resolución emitida repercutirá en la esfera de los derechos de éstos."

De tal manera que, si en un juicio de nulidad se omite emplazar al tercero que tenga una pretensión incompatible con los intereses del demandante se ordenará reponer el procedimiento para el efecto de emplazar a juicio a dicho tercero.

El artículo 211 del Código Fiscal de la Federación le da al tercero un plazo de cuarenta y cinco días para apersonarse en el juicio, lo cual deberá hacer mediante un escrito que contenga los requisitos de la demanda o de su contestación, así como la justificación para intervenir en el asunto.

1.3.4. JUICIO DE LESIVIDAD.

Cabe mencionar que las expresiones "juicio de nulidad" y "juicio de lesividad" son meramente doctrinales, y aunque han sido adoptadas en la práctica, lo correcto es llamar al juicio tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa como "juicio contencioso administrativo".

La doctrina ha creado estas dos expresiones para separar los casos en que el particular es el demandante, y la autoridad la demandada, en este caso, al juicio contencioso administrativo se le conoce como juicio de nulidad, y en el caso en que sucede lo contrario, es decir, que la autoridad sea la demandante y el particular es el demandado se le conoce como juicio de lesividad.

Se le llama así porque la autoridad al promover el juicio lesiona los intereses del particular al tratar de revocar una resolución que es favorable al mismo.

Esto se materializa cuando una resolución emitida por la autoridad administrativa produce derechos en favor de los gobernados; en este caso la autoridad administrativa no tiene facultad para revocar libremente el acto, ya que se dejaría al particular en estado de indefensión, por lo que la autoridad deberá interponer juicio de lesividad para poder revocar el acto, tal y como lo establece el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, que a la letra dice:

"Artículo 36 Las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular sólo podrán ser modificadas por el Tribunal Fiscal de la Federación mediante juicio iniciado por las autoridades fiscales.
[...]"

Aunque en esencia siga las mismas formalidades que un juicio de nulidad, tiene algunas variantes a favor de la autoridad administrativa, por ejemplo, el término para la interposición de la demanda, es de cinco años, según lo dispone el artículo 207, en su penúltimo párrafo, que a la letra dice:

"Artículo 207.-

[...]

Las autoridades podrán presentar la demanda dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que sea emitida la resolución, cuando se pida la nulidad o modificación de un acto favorable a un particular, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el que se podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de los cinco años del último efecto, pero los efectos de la sentencia, en caso de ser total o parcialmente desfavorable para el particular, sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

[...]"

El término tan amplio que tienen las autoridades para promover este juicio se justifica en virtud de que es el mismo tiempo en que prescriben los créditos fiscales.

Asimismo, cambia el criterio para determinar cuál Sala Regional es competente para conocer del asunto, el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece que cuando el demandado en el juicio sea un particular, deberá atenderse a su domicilio.

El juicio de lesividad, más que un requisito para las autoridades administrativas, constituye un medio de protección para el particular a la garantía contenida en el artículo 14 Constitucional, que dice que nadie podrá ser privado de sus bienes o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos.

1.3.5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Para que sea procedente la demanda de nulidad se deben advertir los supuestos previstos en el artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, el cual señala las causas por las que el Magistrado Instructor puede desechar la demanda, y son las siguientes:

I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante.

Cuando se habló de la parte demandante, es decir, la actora, se remarcó que ésta debía ser la directamente afectada por la resolución emitida por la autoridad administrativa, de manera que si la resolución no afecta la esfera jurídica del demandante, lo procedente será el desechamiento de la demanda.

II. Cuya impugnación no corresponda conocer a dicho Tribunal.

En este caso estamos hablando de la incompetencia por razón de la materia, ya sea porque la resolución deba conocerla el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, o bien el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

III. Que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal Fiscal, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas.

Esta fracción se refiere a la figura jurídica de la cosa juzgada, y constituye un límite, más allá del cual no son posibles nuevos recursos, a fin de evitar que los pleitos se hagan eternos, en este sentido el Maestro José Becerra Bautista señala como: "La cosa juzgada, que era no la sentencia misma sino el hecho sentenciado, producía efectos para el futuro, consistentes en la imposibilidad de un pleito posterior".¹⁰

La figura de la cosa juzgada se materializa en el juicio de nulidad cuando una sentencia dictada por el Tribunal se ha declarado firme, y que por ende no admite recurso en contra, ésta sentencia constituye una presunción iuris et de iure, es decir, que no admite prueba en contrario. Los efectos atribuidos a estas por la ley no pueden explicarse sino por una ficción de verdad a favor de toda sentencia definitiva.

La cosa juzgada puede ser interpuesta como excepción por la autoridad al momento de contestar su demanda y tiene por objeto denunciar ante el Magistrado Instructor que el litigio que el actor plantea en su demanda ya fue resuelto en un juicio anterior, mediante una sentencia definitiva que ya adquirió firmeza, si del análisis de esta excepción se desprende que hay identidad tanto en

¹⁰ "INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO PROCESAL CIVIL", Cárdenas Editor y Distribuidor, 3ª Edición, México 1977, página 240.

las partes como en el acto impugnado, la Sala procederá al sobreseimiento del juicio.

IV. Respecto de las cuales hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento únicamente cuando no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal Fiscal en los plazos que señala este Código.

El consentimiento al que hace alusión ésta fracción, se puede dividir en dos casos; el primero cuando no existe optatividad entre la interposición del recurso administrativo y el juicio de nulidad, en este caso si el contribuyente no interpone el recurso administrativo procedente antes de agotar el juicio de nulidad, se entenderá que consintió el acto; el segundo, se presenta cuando existe la optatividad antes mencionada, y no se promovió en tiempo la demanda, en este caso se configura la extemporaneidad en la presentación de la demanda, pues es obvio que si la demanda no se presenta dentro del término establecido por el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, el Magistrado Instructor la desechará por extemporánea, de tal manera que hay consentimiento cuando no se promueve dicho medio de defensa en el plazo establecido por el artículo 207 del referido ordenamiento legal.

V. Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio Tribunal.

Esta excepción se puede probar con la copia certificada de la demanda presentada en el primer juicio, del auto admisorio y del emplazamiento, en tal caso, el Magistrado Instructor procederá al desechamiento de la demanda.

VI. Que puedan impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquellos cuya interposición sea optativa.

Esta fracción señala el fundamento del principio de definitividad, ya que si al impugnar la resolución se hace mediante el juicio de nulidad y no mediante el recurso administrativo cuya interposición no es optativa, el magistrado instructor desechará por improcedente la demanda.

VII. Conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.

Para los efectos de esta fracción, se entiende que hay conexidad siempre que concurren las causas de acumulación previstas en el artículo 219 de este Código.

La conexidad es definida por Emilio Margáin Manautou de la siguiente manera: "es una figura procesal que tiene por objeto evitar que

cuestiones idénticas, ventiladas simultáneamente en juicios separados, sean resueltas en forma diferente".¹¹

La conexidad no es sino otra excepción que la autoridad puede interponer al momento de contestar la demanda, José Ovalle Favela define esta excepción de la siguiente manera: "La denominada excepción de conexidad no es sino una petición formulada por la parte demandada para que el juicio promovido por el actor se acumule a otro juicio diverso de aquél pero conexo- iniciado anteriormente, con el objeto de que ambos juicios sean resueltos en una sola sentencia".¹²

El artículo 219, mencionado en la fracción en comento, habla de las causales de acumulación de los juicios de nulidad, de manera que si se impugna ante el tribunal un acto materia de otro juicio en trámite, lo procedente será la acumulación de dicho juicio al expediente más antiguo, caso contrario ocurre si ese acto fue impugnado por otro medio de defensa diferente, como puede ser un recurso administrativo, en este caso, el Magistrado Instructor procederá a su desechamiento, en virtud de que el mismo acto ya fue materia de estudio del mismo recurso.

Cabe señalar que con lo anterior, no se deja en estado de indefensión al contribuyente, puesto que éste puede impugnar la resolución recaída al recurso, así como la primigenia, mediante el juicio de nulidad, lo anterior de conformidad con lo establecido por el último párrafo del artículo 197 del Código Fiscal de la Federación.

VIII. Que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial.

Esta fracción vuelve a tocar el tema de la conexidad, pero respecto de las resoluciones que hayan sido impugnadas mediante procedimiento judicial; un ejemplo de estas es la optatividad que tienen los particulares afectados por una falta administrativa cometida por un servidor público de impugnar la negativa a la reparación del daño por la vía administrativa o la judicial, de conformidad con el artículo 77Bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Si el particular opta por acudir ante el poder judicial a impugnar dicha negativa, ya no podrá hacer lo por la vía administrativa interponiendo el juicio de nulidad.

IX. Contra ordenamientos que den normas o instrucciones de carácter general y abstracto, sin haber sido aplicados concretamente al promovente.

¹¹ MARGAIN MANATOU, Emilio, "DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANULACIÓN O DE LEGITIMIDAD", Editorial Porrúa, S.A., 7ª Edición, México 1998, página 273.

¹² OVALLE FAVELA, José, "DERECHO PROCESAL CIVIL", 4ª Edición, Editorial Harla, México 1991, página 90.

El juicio contencioso administrativo procede contra resoluciones que causen perjuicio a los intereses de los particulares, una norma de carácter general y abstracto, como pueden ser las leyes, los reglamentos o los decretos en materia fiscal, los cuales no puede perjudicar a los particulares hasta que la autoridad aplique los mismos a través de un acto que cause perjuicio a aquellos.

Es necesario recordar que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de la ilegalidad de los actos administrativo, más no de leyes, puesto que esto le corresponde al Poder Judicial mediante el juicio de amparo.

X. Cuando no se hagan valer conceptos de impugnación.

Uno de los principales requisitos para la procedencia del juicio de nulidad es que la resolución cause perjuicio en la esfera jurídica del particular, dicho perjuicio se acredita mediante los conceptos de impugnación, que es donde el promovente expresa la manera en que la resolución impugnada le causa perjuicio; si el promovente no señala dichos conceptos se entenderá que la resolución impugnada no le causa perjuicio y el Magistrado Instructor procederá a desechar la demanda.

XI. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto reclamado.

Ante la inexistencia del acto impugnado procede el desechamiento de demanda, ya que sin éste no habría materia de estudio para el juicio.

Los actos impugnados ante el Tribunal deben estar expresados por escrito, la única excepción que permite el Código Fiscal de la Federación a esta regla es la negativa ficta, en donde el acto que afecta los intereses jurídicos del particular no existe en virtud de que la autoridad no ha resuelto una instancia planteada por el particular ante ella.

XII. Que puedan impugnarse en los términos del artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior, cuando no haya transcurrido el plazo para el ejercicio de la opción o cuando la opción ya haya sido ejercitada.

XIII. Dictados por la autoridad administrativa para dar cumplimiento a la decisión que emane de los mecanismos alternativos de solución de controversias a que se refiere el artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior.

El artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior señala los casos en que los particulares pueden impugnar resoluciones administrativas en materia aduanera mediante los mecanismos contenidos en los tratados internacionales.

La fracción XII del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, antes transcrita señala dos supuestos en que no procede el juicio de nulidad tratándose de los casos señalados por el artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior; el primero de ellos es cuando no ha transcurrido el plazo para que los particulares recurran a los mecanismos señalados en los tratados, de manera que si queremos interponer el juicio de nulidad contra estas resoluciones debemos esperar que transcurran dichos plazos.

El segundo supuesto consiste en que no procede el juicio de nulidad si ya se optó por los mecanismos ya mencionados; el propio artículo 97, en su fracción I, de la Ley de Comercio Exterior señala que no procede el juicio de nulidad si ya se agotaron dichos mecanismos.

Asimismo, la fracción XIII, del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación ratifica lo dispuesto por la fracción XII del artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior antes transcrita, al señalar que no procede el juicio de nulidad contra los actos dictados por la autoridad administrativa para dar cumplimiento a las resoluciones que emanen de los multicitados mecanismos alternativos.

XIV. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de este Código o de las leyes fiscales especiales.

Esta fracción faculta a las leyes fiscales, como la Ley Aduanera, la Ley del Impuesto al Valor Agregado u otras a declarar un caso de improcedencia del juicio.

XV. Que hayan sido dictadas por la autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación, si dicho procedimiento se inició con posterioridad a la resolución que recaiga a un recurso de revocación o después de la conclusión de un juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

El fin de los tratados internacionales para evitar la doble tributación es equilibrar los sistemas fiscales de dos o más Estados adoptando criterios de tributación bien definidos que eviten una carga excesiva al contribuyente en un mismo ejercicio, sobre un impuesto determinado.

Los procedimientos de resolución de controversias contenidos en estos tratados se encargan de señalar cual de los países involucrados cobrará un impuesto determinado.

XVI. Que sean resoluciones dictadas por autoridades extranjeras que determinen impuestos y sus accesorios cuyo cobro y recaudación hayan sido solicitados a las autoridades fiscales mexicanas, de conformidad con lo dispuesto en los tratados internacionales sobre asistencia mutua en el cobro de los que México sea parte.

Con el fin de evitar la evasión fiscal, entendiendo por esta "toda eliminación o disminución de un monto tributario producida dentro del ámbito de un país por parte de quienes jurídicamente están obligados a abonarlo y que coronan sus intenciones mediante la comisión de conductas fraudulentas o la omisión u omisiones violatorias de disposiciones legales",¹³ los Estados celebran tratados de asistencia mutua en materia fiscal, con el fin de impedir que los evasores cumplan sus fines al abandonar el territorio de dicho Estado.

De manera que si la autoridad fiscal federal cobra un crédito fiscal que le fue requerido por otro Estado en virtud de un tratado internacional de asistencia mutua, no se podrá combatir esta resolución ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sino por los medios de defensa que establezca la legislación del Estado requirente.

Por otra parte, el sobreseimiento consiste en la imposibilidad que pueda tener la Sala para entrar al estudio del fondo de un asunto, mismo que puede ser consecuencia de la improcedencia, en este, el juicio concluye por cuestiones procesales y no de fondo como sucede cuando la Sala dicta una sentencia definitiva que estudia el fondo.

Las causales de sobreseimiento son mencionadas por el artículo 203 del Código Fiscal de la Federación, y son las siguientes:

I. Por desistimiento del demandante.

Desistirse es apartarse de alguna actividad que se esta realizando, renunciar a ella o dejar de hacerla, el desistimiento puede referirse a la acción, a la demanda, a una prueba, a un recurso, o a un incidente.

El desistimiento es definido por Eduardo Pallares de la siguiente manera: "es una declaración que contiene un acto de voluntad por virtud de la cual, la persona que lo hace se aparta del ejercicio de una demanda, de una acción, de un recurso, y así sucesivamente".¹⁴

Para que el desistimiento se considere como válido debe reunir los siguientes requisitos:

- a) Debe hacerse en forma legal.
- b) La persona que se desiste debe tener facultades bastantes para ello.
- c) Que la voluntad de desistirse no este viciada por violencia.

¹³ JONSON OKHUYSEN, Eduardo, "DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO", Tomo D-H, Editorial Porrúa, S.A., Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1996, páginas 1371 y 1372.

¹⁴ PALLARES, Eduardo, "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL", 11ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1978, página 119.

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

Como se señaló en líneas arriba, el sobreseimiento puede ser consecuencia de la improcedencia, de manera que si durante la tramitación del juicio sobreviene una causal de improcedencia, la Sala procederá a sobreseer el mismo.

Lo normal es que las causales de improcedencia las denuncie la autoridad demandada al momento de contestar la demanda.

III. En el caso de que el demandante muera durante el juicio, si su pretensión es intransmisible o si su muerte deja sin materia el proceso.

Esta fracción establece como posibilidad para sobreseer el juicio la muerte del demandante, pues se piensa que con su muerte ya nadie impugnará la legalidad de la resolución emitida por la autoridad.

Pero debemos recordar que los créditos fiscales, entendidos estos como actos administrativos que no se extinguen por la muerte del particular al que van dirigidos, puesto que su objetivo no es afectar a los particulares, sino obtener ingresos en favor de la federación, de manera que si el particular al que van dirigidos fallece, la autoridad administrativa procede a hacer el cobro en cuanto al patrimonio dejado por el de cuyos; y al ver su herencia afectada, lo más lógico es suponer que los herederos del mismo impugnen la resolución que afecta la herencia mencionada.

De manera que, no se sobreseerá el juicio con la muerte del demandante, siempre y cuando los herederos afectados por la resolución impugnada en el juicio acrediten su personalidad ante el Magistrado Instructor.

IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.

La contienda en el juicio de nulidad versa sobre la legalidad de una resolución emitida por la autoridad administrativa; pero si dicha autoridad deja sin efectos la resolución el juicio se queda sin materia, y lo procedente es sobreseerlo.

V. En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.

Esta fracción abre la posibilidad de que más causales de sobreseimiento se encuentren contenidas en otras leyes, aunque en la realidad lo que sucede es que dichas leyes no contienen causales de sobreseimiento, sino de improcedencia, como es el caso del artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior, mismas que al acreditarse constituyen un impedimento a la Sala para pronunciarse en cuanto al fondo del asunto.

El artículo en comento señala que el sobreseimiento podrá ser total o parcial, ya que puede darse el caso de que en una sola demanda se impugnen diversas resoluciones, y la autoridad administrativa deje sin efecto a alguna de ellas, en este caso la Sala sobresee el juicio por lo que se refiere a dicha resolución.

Como consecuencia de la improcedencia, la demanda se desechará por improcedente, o se sobreseerá en caso de que haya desistimiento expreso o muerte del demandante, por revocación del acto, o exista un impedimento para estudiar el fondo del asunto.

Los Magistrados se deben excusar de conocer de un juicio cuando exista la posibilidad de parcialidad de intereses personales, de amistad o parentesco, hayan sido patronos o apoderados en el mismo negocio, hayan dictado el acto impugnado o intervenido en la emisión del mismo, son parte en un juicio similar, o estén en una situación que pueda afectar su imparcialidad, dicha disposición la encontramos en el artículo 204 del Código Fiscal de la Federación.

1.3.6. INCIDENTES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.

Los incidentes de previo y especial pronunciamiento son aquellos que por su especial naturaleza suspenden o interrumpen el proceso; para evitar que se abuse de éstos el artículo 217 del Código Fiscal de la Federación, sanciona con una multa de hasta cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica correspondiente al Distrito Federal.

Los incidentes a los que nos referimos son:

1. INCOMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO.

El incidente de incompetencia en razón de territorio puede ser tramitado a petición de parte, aunque por regla general, al ser de orden público, se tramita de oficio.

Si a una Sala Regional llega un asunto que a su juicio debe ser del conocimiento de otra, remitirá el expediente a la Sala que considere competente, sin proveer nada sobre la admisión o desechamiento de la demanda.

Una vez que el expediente llega a la Sala a la que fue enviado, ésta tendrá el término de cuarenta y ocho horas para decidir si acepta o no el conocimiento del asunto; si lo acepta, comunicará tal situación a la Sala de origen y al Presidente del Tribunal; en caso contrario remitirá los autos a la Sala Superior, a fin de que el Pleno resuelva cual de las Salas es la competente para conocer del asunto, de conformidad con el artículo 218 del código tributario federal.

Puede darse el caso que una Sala esté llevando un juicio que sea competencia de otra, en este caso cualquiera de las partes puede acudir ante la Sala Superior, exhibiendo copia certificada de la demanda y de los anexos que considere necesarios, a fin de que el asunto pase a conocimiento del Pleno, si las constancias no son suficientes el Presidente del Tribunal podrá requerir a la Sala Regional cuya competencia se denuncie a fin de integrar debidamente dichas constancias.

En la sentencia que resuelve este incidente, el Pleno decidirá cual es la Sala competente para conocer del asunto, aún cuando la misma no haya sido participe del incidente.

2. ACUMULACIÓN DE AUTOS.

Dicho incidente, tiene como finalidad evitar que se dicten resoluciones contradictorias dentro del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al igual que en el incidente anterior, la acumulación puede decretarse de oficio.

Los casos de procedencia del incidente de acumulación están contenidos en el artículo 219 del Código Fiscal de la Federación, y son los siguientes:

1. Las partes sean las mismas y se invoquen idénticos agravios.

En esta fracción, se indica claramente que tanto el actor como el demandado sean los mismos, más no así la resolución impugnada, puesto que se estaría en presencia de una causal de improcedencia.

En este caso el mismo actor esta atacando dos resoluciones distintas emitidas por una misma autoridad; utilizando para ello similares agravios.

2. Siendo las partes diferentes e invocándose distintos agravios, el acto impugnado sea uno mismo o se impugnen varias partes del mismo acto.

Para que la autoridad administrativa o fiscal pueda imponer y ejecutar sus actos a los particulares debe seguir una serie de pasos que le exige la ley, un ejemplo de estos es el procedimiento administrativo de ejecución, en el cual, primeramente requiere de pago al contribuyente, si éste no cumple, la autoridad proceder a trabar embargo sobre los bienes de éste, y si los bienes que se obtengan del primer embargo no son suficientes para cubrir el crédito fiscal, podrá ampliar el mismo las veces que sea necesario, finalmente, si el contribuyente se niega a pagar podrá rematar en pública almoneda dichos bienes; cada uno de estos actos son susceptibles de ser impugnados mediante el juicio de nulidad; de manera que si uno o vario contribuyentes impugnan una o más partes de este proceso, procederá la acumulación de los juicios que versen sobre el

procedimiento administrativo de ejecución, no obstante que las partes sean distintas y se invoquen distintos agravios.

3. Independientemente de que las partes y los agravios sean o no diversos, se impugnen actos que sean unos antecedentes o consecuencias de los otros.

Un ejemplo de éste supuesto lo encontramos cuando, la autoridad determina una cédula de liquidación de cuotas obrero patronales; asimismo, determina una cédula de liquidación de cuotas por concepto de multa, al haber omitido el pago de la primera, ante lo cual puede el particular impugnar los dos actos en forma independiente; sin embargo, procede la acumulación porque el segundo es consecuencia del primero.

Como se mencionó en un inicio, la acumulación podrá ser a petición de parte o de oficio, y podrá solicitarse a cualquiera de los Magistrados que conozcan de los juicios susceptibles de ser acumulados, quienes remitirán dichos autos al que esté conociendo el juicio más antiguo, para que determine si procede la acumulación, para lo cual tendrá el término de diez días.

Durante la tramitación de la acumulación se suspenderá el procedimiento en todos los autos, hasta que se resuelva dicho incidente; si es procedente la acumulación, cuando se resuelvan en definitiva los juicios, éstos se resolverán conjuntamente.

Así por ejemplo, si se plantea la acumulación en los juicios A, B, C y D; que guardan relación entre sí, toda vez que unos son antecedentes de otros, puesto que en A se impugnó la multa, en B el procedimiento administrativo de ejecución, y en C el crédito X, mismo que dio origen a todos los actos en los juicios de referencia; pero en el juicio B, ya se cerró instrucción, por lo que no procede la acumulación; no obstante lo anterior, subsiste la suspensión respecto de A, C y D, hasta en tanto sea resuelto B, toda vez que si bien no es procedente la acumulación con dicho juicio, también lo es que unos actos son antecedentes o consecuencias de otros, y si la finalidad de la acumulación es que no se dicten sentencias contradictorias, es evidente que por dicha razón subsiste la suspensión en los otros juicios, hasta en tanto sea resuelto B.

3. NULIDAD DE NOTIFICACIONES.

En este incidente se impugnan las diligencias practicadas por el Tribunal que violen las reglas dispuestas por el Código Fiscal de la Federación, dichas reglas se encuentran contenidas en los artículos 13, 134 a 137, 139, 140, 253 y 254 del multicitado código, siendo las más importantes para efectos de este incidente las siguientes:

- 1.- Artículo 13.- Habla de los días y horas hábiles para la práctica de diligencias por las autoridades fiscales.
- 2.- Artículo 134.- Menciona cómo deben llevarse a cabo las notificaciones.
- 3.- Artículo 135.- Señala cómo y cuándo surten efectos las notificaciones.
- 4.- Artículo 136.- Precisa donde deben hacerse las notificaciones.
- 5.- Artículo 137.- Señala los casos en que es procedente hacer una notificación por instructivo.
- 6.- Artículo 139.- Menciona cómo deben hacerse las notificaciones por estrados.
- 7.- Artículo 140.- Indica cómo deben hacerse las notificaciones por edictos.
- 8.- Artículos 253 y 254.- Hablan de donde y cómo se deben llevar a cabo las notificaciones por parte de los actuarios adscritos al Tribunal, y de los casos especiales de las mismas.

Las notificaciones que violen estas reglas se declararán nulas, y el interesado podrá promover el incidente dentro de los cinco días siguientes a aquél en que conoció el hecho, conforme al artículo 223 del Código Fiscal de la Federación; para efectos de lo anterior, el artículo 257 del mismo código tributario federal, dispone que una notificación omitida o irregular se entenderá legalmente hecha a partir de la fecha en que el interesado se haga sabedor de su contenido.

Las promociones notoriamente infundadas de este incidente serán desechadas de plano por el Magistrado Instructor, tal y como lo dispone el segundo párrafo del artículo 223 del citado código tributario federal.

Si se admite a trámite el incidente, el Magistrado Instructor correrá traslado a las demás partes para que en el término de cinco días manifiesten lo que a su derecho convenga, de conformidad con el citado numeral 223 del citado ordenamiento legal.

En el caso de declararse fundado dicho incidente, se mandará reponer la notificación y las actuaciones posteriores, asimismo, se le impondrá al actuario una multa equivalente a diez días de salario mínimo general vigente, correspondiente a la zona del Distrito Federal.

4. RECUSACIÓN POR CAUSA DE IMPEDIMENTO.

Mediante este incidente podemos hacer que el Magistrado Instructor que conoce de un asunto, se abstenga de hacerlo, o bien, que el perito tercero designado por la Sala se abstenga de intervenir en el juicio.

Las causas por las cuales un Magistrado o un perito pueden recusarse están establecidas por el artículo 204 del Código Fiscal de la Federación, y son las siguientes:

- I.- Tener interés personal en el negocio.
- II.- Ser parientes consanguíneos o civiles de alguna de las partes o de sus patronos o representantes, en línea recta sin limitación de grado, y en línea transversal dentro del cuarto grado por consanguinidad y segundo por afinidad.
- III.- Haber sido patronos o apoderados en el mismo negocio.
- IV.- Tener amistad estrecha o enemistad con alguna de las partes, con sus patronos o sus representantes.
- V.- Haber dictado el acto impugnado o haber intervenido con cualquier carácter en la emisión del mismo o en su ejecución.
- VI.- Figurar como parte en un juicio similar, pendiente de resolución.
- VII.- Estar en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las anteriormente mencionadas.

La promoción de este incidente se deberá hacer ante la Sala o Sección a que pertenezca el Magistrado al que se pretende recusar, a la cual deberemos acompañar las pruebas que ofrezcamos, dicho Magistrado tendrá un término de cinco días para remitir al Presidente del Tribunal el escrito, acompañado de un informe, a falta de este se presumirá cierto el impedimento.

La resolución a éste incidente, la efectúa el Pleno de la Sala Superior, si se determina procedente, el Magistrado recusado será sustituido en términos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Por otra parte, el Código Fiscal de la Federación maneja la suspensión del juicio por causa de muerte o ausencia del interesado como un incidente de previo y especial pronunciamiento, lo cual es correcto, ya que suspende el procedimiento, sin embargo, no señala claramente el procedimiento para su tramitación, para lo cual existen dos reglas, establecidas por el artículo 224 del Código Fiscal de la Federación, que son las siguientes:

- I. Se decretará por el Magistrado Instructor, una vez que este tenga conocimiento de la muerte o declaración de ausencia del interesado.
- II. Si en el transcurso de un año no comparece a juicio el albacea, el representante legal o el tutor, el Magistrado Instructor acordará la reanudación del juicio, ordenando que todas las notificaciones se efectúen por lista al albacea, representante o tutor, según sea el caso.

1.3.7. INCIDENTES QUE NO SUSPENDEN EL PROCEDIMIENTO.

Estos incidentes, a diferencia de los anteriormente estudiados, no suspenden la tramitación del juicio, dado que su resolución no es necesaria para continuar con el trámite del juicio, aplicando a contrario sensu el artículo 217 del Código Fiscal de la Federación, estos incidentes son:

1. SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

El artículo 208Bis del código tributario federal, faculta a los particulares para solicitar la suspensión de la ejecución del acto impugnado, dicha solicitud se puede hacer en cualquier momento del juicio, mientras no se halla cerrado la instrucción, los requisitos para su tramitación son los siguientes:

1. Como ya se mencionó, se podrá tramitar por escrito en cualquier etapa del juicio, siempre y cuando no se halla cerrado la instrucción del mismo.
2. Se tramitará ante la Sala que esté conociendo el juicio, la cual podrá decretar la suspensión provisional en el auto que admita a trámite este incidente, cabe mencionar que contra este auto no procede recurso alguno.
3. Si con la inejecución del acto se causan daños a terceros, se deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño o indemnizar por los perjuicios que con ello pudieran causar si no se obtiene sentencia favorable en el juicio de nulidad, de igual manera, si se trata del pago de contribuciones, se deberá depositar la cantidad que se adeude ante la Tesorería de la Federación o entidad correspondiente.

Dicho depósito no se exigirá cuando a juicio del Magistrado Instructor el cobro de ésta suma exceda de las posibilidades económicas del actor, o cuando previamente se haya constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora.

Quando la inejecución del acto cause perjuicios al interés general se denegará la suspensión, asimismo, el Magistrado Instructor podrá modificar o revocar la sentencia que haya concedido la suspensión definitiva durante la tramitación del juicio, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

Ante la negativa de la autoridad de suspender la ejecución, o cuando rechace la garantía otorgada por el actor, podrá interponerse el incidente de suspensión de la ejecución del acto impugnado ante el Magistrado Instructor de la Sala o Sección que conozca del asunto, acompañando copia de los documentos en que haga constar el ofrecimiento y otorgamiento de la garantía, así como la solicitud de suspensión, y de ser posible la documentación en que conste la negativa de la suspensión.

Este mismo incidente podrá ser interpuesto por las autoridades cuando se otorgue indebidamente la suspensión definitiva a favor del particular, tal y como lo señala el último párrafo del artículo 228 del código tributario federal, mismo incidente que será tramitado bajo los lineamientos del referido precepto legal invocado.

Así, en el auto que admita a trámite este incidente el Magistrado Instructor requerirá a la autoridad, o en su caso a la parte actora, (si estamos en presencia del incidente planteado por la autoridad), para que rinda su informe, lo cual deberá hacer en el término de tres días, asimismo podrá decretar la suspensión provisional de la ejecución, si la autoridad no rinde su informe en este término, se presumirán ciertos los hechos que impute el promovente.

La Sala dictará resolución a este incidente dentro de los cinco días siguientes a aquél en que reciba el informe, o que haya vencido el plazo para presentarlo, en la que decretará o negará la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, o decida sobre la admisión de la garantía ofrecida.

Si la autoridad hace caso omiso de la resolución dictada en la sentencia interlocutoria recaída a este incidente, la Sala declarará la nulidad de las actuaciones con violación a la misma, se impondrá a la autoridad renuente una multa de uno a tres tantos del salario mínimo general del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, elevado al mes, como lo señala el artículo 228 del Código Fiscal de la Federación.

2. FALSEDAD DE DOCUMENTOS.

En éste incidente se impugna la autenticidad de algún documento que obre en autos, se hará valer ante el Magistrado Instructor que conozca del juicio en cualquier tiempo, siempre y cuando no se halla cerrado la instrucción del juicio, en el escrito se deberán ofrecer las pruebas pertinentes, acompañando los documentos que se ofrezcan como prueba, así como los cuestionarios para los peritos, ya que generalmente este incidente no se puede llevar a cabo sin el desahogo de una prueba pericial; este incidente se encuentra previsto en el artículo 229 del código tributario federal.

Admitido a trámite el incidente el Magistrado Instructor correrá traslado del mismo a las demás partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga en el término de diez días.

Si lo que se argumenta es la falsedad de un documento firmado por la contraparte, el Magistrado Instructor citará a la misma para que estampe su firma tres veces en presencia del Secretario de Acuerdos; en caso de no comparecer, de conformidad con el artículo 212 del Código Fiscal de la Federación, se presumirán ciertos los hechos que el promovente impute de manera expresa, en este caso si la finalidad del incidente que nos ocupa, es respecto a probar la autenticidad del documento, y si la persona a quien se haya citado no comparece, como puede ser el titular de la representación legal de la autoridad, se presumirá que dicho documento es falso.

En cualquier otro caso se deberá acompañar al escrito del incidente, el documento que se señala como indubitado, señalar el lugar donde se

encuentre, o bien ofrecer la pericial correspondiente, de no hacerlo así, el Magistrado Instructor desechará el incidente.

La Sala resolverá sobre la autenticidad del documento únicamente para efectos del juicio donde se presente el incidente, de manera que si el documento indubitado forma parte de otro juicio se deberá promover el incidente en el mismo, tal y como lo señala el artículo 229, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

1.3.8. RECURSOS.

Los recursos existentes en el juicio de nulidad dan la posibilidad a las partes de impugnar los acuerdos dictados dentro del juicio, y a la autoridad, la posibilidad de impugnar las sentencias emitidas por una Sala o Sección, cuando éstas le son desfavorables; los particulares pueden impugnar las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que resuelven el fondo del asunto, mediante la interposición del juicio de amparo.

1. RECURSO DE RECLAMACIÓN.

El recurso de reclamación está contenido en los artículos 242 a 244 del Código Fiscal de la Federación, y procede contra las resoluciones del Magistrado Instructor, que admita, deseche o tenga por no presentada la demanda, de la ampliación o de la contestación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio o admitan o rechacen la intervención de un tercero. Se interpondrá ante la Sala o Sección que este conociendo el asunto, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.

Se hace hincapié en la parte referente a las resoluciones que emite el Magistrado Instructor, porque también hay resoluciones de Sala, que son firmadas por los tres Magistrados de la misma, como pueden ser acuerdos de Sala, o sentencias interlocutorias que resuelvan algún incidente, porque contra éstas no procede el recurso de reclamación, si alguna de estas resoluciones le es desfavorable a alguna de las partes, las mismas podrán interponer juicio amparo indirecto ante el Juzgado de Distrito competente.

En el acuerdo que admita a trámite el recurso, el Magistrado Instructor ordenará correr traslado a la contraparte, para que exprese lo que a su derecho convenga, en el término de 15 días; lo anterior no será necesario cuando la reclamación se interponga contra el acuerdo que sobresea el juicio antes de que se haya cerrado la instrucción, cuando el sobreseimiento se haya decretado por desistimiento del demandante.

Una vez contestado el recurso, el Magistrado Instructor resolverá el mismo en el término de cinco días.

Asimismo, se precisa que el Magistrado Instructor que haya dictado el auto recurrido no podrá excusarse.

2. REVISIÓN.

Como se mencionó anteriormente, las autoridades podrán interponer recurso de revisión contra las resoluciones que pongan fin al juicio, y que les sean desfavorables, ya que hayan sido dictadas por una Sala Regional o por una Sección de la Sala Superior; las causas de procedencia del recurso están contenidas en el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, y su tramitación es similar a la del juicio de amparo, ya que el recurso será resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede de la Sala Regional o Sección de que se trate.

La existencia de este recurso se debe a que las autoridades no pueden interponer el juicio de amparo, puesto que dichas autoridades no son susceptibles de ser titulares de las garantías que otorga nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1.4. SEGUIMIENTO DEL JUICIO

1.4.1. PRESENTACION DE LA DEMANDA.

En primer término, cabe señalar que, procedimiento es el conjunto de pasos a seguir para la tramitación del mismo, lo cual no se debe confundir con el proceso, ya que como lo señala Eduardo Pallares, "El proceso jurídico es una serie de actos jurídicos que suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se quiere realizar con ello".¹⁵

Así, en este orden de ideas, demanda es el escrito del actor, (ya sea el particular o la autoridad), que contiene las pretensiones y la causa jurídica en que la apoya, mediante la cual ejerce la acción, para poner en actividad al tribunal, con el fin de que se dicte sentencia declarando la nulidad de la resolución impugnada.

La demanda se presentará ante la Sala Regional que corresponda al domicilio de la autoridad que emitió el acto impugnado; pudiéndose enviar por correo certificado con acuse de recibo, siempre y cuando el actor tenga su

¹⁵ PALLARES, Eduardo, "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL", Editorial Porrúa, S.A., México 1990, página 640.

domicilio fuera de la región en que se encuentre la Sala, y que el depósito lo realice por correo certificado con acuse de recibo, depositado en la Administración de Correos que corresponda a su domicilio, tal y como lo dispone el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación.

El plazo de interposición de la demanda de nulidad es de 45 días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada o de la fecha en que tuvo conocimiento de su existencia, lo anterior de conformidad con el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación.

En el caso de que una demanda no se presente ante la Sala Regional competente, no deviene su desechamiento, sino una declaración de incompetencia de esta, remitiendo el expediente a la Sala que lo sea; y si esta que recibe los autos considera no ser competente, se declarará la incompetencia por inhibitoria, remitiendo el expediente al Presidente del Tribunal, de conformidad con el artículo 218, del Código Fiscal de la Federación, quien lo someterá a consideración del Pleno para que determine a quien corresponde el conocimiento del asunto, enviando los autos originales del juicio a quien haya resultado competente.

El juicio de lesividad, es definido como aquél que intenta la autoridad en contra de una resolución favorable a un particular, y que puede interponerse dentro de los cinco años siguientes a la fecha de emisión del acto.

Existe una excepción en cuanto a la presentación de la demanda, así, el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación señala que se suspenderá el plazo para la presentación, en caso de fallecimiento del particular afectado; la suspensión será hasta de un año, si antes no se hubiere aceptado el cargo de representación de la sucesión; otro supuesto es, en el caso de que el particular solicite a las autoridades fiscales iniciar el procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación; y en el supuesto de incapacidad o ausencia del particular afectado, en tal caso la suspensión durará hasta un año.

Los requisitos que debe contener el escrito de la demanda son: nombre del demandante y su domicilio para recibir notificaciones, la resolución que se impugna, las autoridades o el particular demandado, (tratándose del juicio de lesividad) y su domicilio, los hechos que dieron origen a la demanda, las pruebas ofrecidas, en caso de ser pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que versarán y señalarán los nombres y domicilios del perito o testigos; los conceptos de impugnación, el nombre y domicilio del tercero interesado en su caso, y lo que se pida, señalando en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda.

Las consecuencias, ante la omisión de alguno de los requisitos señalados anteriormente y que contempla el artículo 208 del Código Fiscal de la Federación son:

Si se omite señalar el nombre del demandante, la resolución impugnada, o no se formulan conceptos de impugnación, el Magistrado Instructor desechará por improcedente la demanda.

Si se omite señalar la autoridad demandada, los hechos, el nombre del tercero interesado o los puntos petitorios, se requerirá con apercibimiento al promovente para que los señale en un término de cinco días, en caso de omisión el Magistrado Instructor, hará efectivo el apercibimiento consistente en tener por no presentada la demanda.

En caso de que se omitan señalar las pruebas, las mismas se requerirán en un término de cinco días, con el apercibimiento de en caso de omisión las mismas se tendrán por no ofrecidas.

También deben adjuntarse a la demanda, copia de la misma y de los documentos que se anexan, lo anterior para correrle traslado a las autoridades demandadas, y en su caso al tercer interesado.

Esos documentos son: aquél con el que se acredite la personalidad del promovente, cuando exhiban el documento a través del cual acredita la representación con que se ostenta; el que contenga el acto impugnado o la instancia no resuelta cuando se trate de una negativa ficta; en tal caso, debe adjuntarse el escrito mediante el cual se interpuso algún medio de impugnación que no ha sido resuelto, que contenga el sello de recepción de la autoridad; la constancia de notificación del acto impugnado, en caso de no tener esta, basta con la manifestación de la fecha en que le fue notificada o dada a conocer la resolución; el cuestionario que deba desahogar el perito, el cual debe ir firmado por el demandante; el interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial; las pruebas documentales que se ofrezcan, a excepción de los documentos que contengan información confidencial, la cual el Magistrado Instructor solicitará antes de cerrar la instrucción.

Cabe precisar que, conforme al artículo 258-A, del Código Fiscal de la Federación, en el caso de efectuar una notificación o el desahogo de una prueba, que deban practicarse en región distinta a la que corresponde la Sala de conocimiento, se encomendarán a la ubicada en esa región, mediante exhorto, el cual se diligenciará dentro de cinco días siguientes de que se haya proveído, y una vez diligenciado se remitirá con las constancias respectivas que acrediten el debido cumplimiento.

En el supuesto de no adjuntar al escrito inicial de demanda las copias de la demanda y de los documentos que se anexan, se formulará una prevención por el término de cinco días, si se trata, de los documentos en que se

acredite la personalidad, en que conste el acto impugnado y la constancia de notificación, en caso de omisión se tendrá por no presentada la demanda; en caso de faltar al requerimiento del cuestionario que deba desahogar el perito, el interrogatorio para la prueba testimonial y las pruebas que ofrezca, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

Al respecto, a través de la tesis número XXIII.3o.1 A, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, se ha pronunciado al respecto; criterio publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, tomo XV, marzo 2002, página 1371, que prescribe lo siguiente:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA FALTA DE COPIAS DE UN DOCUMENTO OFRECIDO COMO PRUEBA, DISTINTO A CUALQUIERA DE LOS ENUNCIADOS EN LAS FRACCIONES I A IV DEL ARTICULO 209 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, DA LUGAR A TENERLO POR NO PRESENTADO Y NO A DESECHAR LA DEMANDA.- El artículo 209, fracción I, del Código Fiscal de la Federación impone al actor la obligación de adjuntar a la demanda una copia de ella y de los documentos anexos para cada una de las partes. Esa obligación se encuentra establecida en relación con la documentación que se menciona en las siguientes fracciones; es decir, la relativa a personalidad, al acto impugnado, a su notificación, al cuestionario para peritos, al interrogatorio para testigos y a las pruebas documentales que se ofrezcan; documentación toda que encuadra en la expresión “documentos anexos”, empleada en el precepto. Lo anterior al examinarse en relación con lo dispuesto en el penúltimo párrafo en el que se prevé que cuando no se presenten los documentos a que se refieren las fracciones I a IV, se tendrá por no presentada la demanda, permite entender que se refiere a la copia de la demanda, a la que sirvió para acreditar la personalidad, al continente del acto impugnado y al de su notificación, ya que enseguida, en el propio párrafo, se establece que si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones V, VI y VII, deben tenerse por no ofrecidas. De ahí que para aplicar la sanción prevista en el penúltimo párrafo del citado precepto, la Sala Fiscal deba tener en cuenta la naturaleza del anexo que el actor hubiera omitido acompañar a la demanda, y si lo que no exhibió fue una copia de un documento ofrecido como prueba, distinto al relativo a la personalidad, a la que contiene el acto impugnado o a la de su notificación, la sanción a imponer será tenerla por no ofrecida, pero no desechar la demanda.”¹⁶

Una vez admitida la demanda, se corre traslado a la autoridad demandada, emplazándola para que conteste la demanda, dentro del plazo de cuarenta y cinco días, de acuerdo a lo señalado en el artículo 212 del código tributario federal.

¹⁶ “SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION Y SU GACETA”, Tomo XV, 9ª Época, marzo 2002, página 1371.

1.4.2. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

El autor Cipriano Gómez Lara, define la contestación como: "Es la respuesta que da el demandado a la demanda del actor, debiendo haber congruencia entre la demanda y el escrito de contestación, es decir, debe referirse a cada uno de los hechos que la parte actora haga valer en su escrito de demanda, confesándolos o negándolos, o expresando los que ignora, por no ser propios, de lo contrario, se le tendrá por confeso en aquéllos casos que no conteste o conteste con evasivas. El demandado además, debe hacer valer todas las excepciones dilatorias o perentorias que tenga o pretenda se decidan en el juicio; de ahí que se señale por la doctrina procesal que el derecho de accionar en juicio, corresponde tanto a la parte actora al demandar, como a la parte demandada al contestar y defenderse."¹⁷

En el caso de que, en la demanda no se haya señalado a una autoridad como demandada a efecto de que figure como parte en el juicio, la Sala de oficio le correrá traslado para que conteste la demanda dentro del término antes señalado, lo anterior, de acuerdo a lo señalado en el artículo 212 del mencionado Código Fiscal de la Federación.

En este sentido, en la contestación se deberá expresar: los incidentes de previo y especial pronunciamiento, las consideraciones que a juicio del demandado impidan el estudio del fondo del asunto, en este caso las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 202 y 203 del Código Fiscal de la Federación, se referirá a cada una de los hechos que el demandante le impute de manera expresa ya sea afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron; los argumentos que demuestren la ineficacia de los conceptos de impugnación, las pruebas que ofrezca, en el caso de ofrecer la prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que versará señalando los nombres y domicilios del perito o de los testigos. De igual manera deberá adjuntar a su escrito de contestación de demanda copias de la misma y de los documentos anexos para correr traslado, el documento en el que acredite la personalidad del promovente, el cuestionario que en su caso deba desahogar el perito, el cual debe ir firmado, la ampliación del cuestionario para la prueba pericial y las pruebas que ofrezca, tal y como lo dispone el artículo 213 del Código Fiscal de la Federación.

En la contestación se adjuntarán, de acuerdo al artículo 214 del código antecitado:

1.- Copias de la contestación y de los todos los documentos que anexe a la misma, para cada una de las partes,

2.- El documento en el que acredite su personalidad,

¹⁷ GÓMEZ LARA, Cipriano, "TEORIA GENERAL DEL PROCESO", 8ª Edición, 1990, Editorial Harla, página 1996.

3.- El cuestionario que deba desahogar el perito, el cual debe contener la firma del demandante.

4.- Ampliación del cuestionario para el desahogo de la prueba pericial ofrecida por la actora.

5.- Las pruebas documentales que ofrezca.

Para los efectos del artículo 214 del Código Fiscal de la Federación, dispositivo legal que contempla los requisitos que debe contener la contestación de la demanda, será aplicable en lo conducente los tres últimos párrafos del artículo 209 del mismo cuerpo legal, el cual señala en que casos procede requerimiento al promovente, y en caso de omisión, sus consecuencias legales.

En el artículo 215 del multicitado Código Fiscal de la Federación, existe una prohibición a las autoridades al momento de formular su contestación, dicha prohibición consiste en que no podrán cambiar los fundamentos de derecho de la resolución impugnada, de lo contrario se violaría en perjuicio del particular dicho dispositivo, pues la fundamentación debe contenerse en el acto mismo de molestia, y no en documento aparte, de acuerdo a lo señalado en los artículos 14 y 16 constitucionales.

1.4.3. AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.

La ampliación de demanda se puede definir como la oportunidad que tiene el actor de manifestar lo que a su derecho corresponda con relación a hechos o documentos que desconocía al momento de interponer su demanda, y se podrá interponer en el término de veinte días.

De conformidad con el artículo 210, los casos en que el actor puede ampliar su demanda son los siguientes:

I. Cuando se impugne una negativa ficta.

Es en la contestación donde generalmente la autoridad presenta la instancia no resuelta, por lo que es necesario darle la oportunidad al actor de que la impugne si esta es contraria a sus intereses, puesto que de lo contrario se cometería una violación de procedimiento al dejar en estado de indefensión al actor.

II. Contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación.

Es el caso, cuando el actor desconoce el acto que impugna, porque sólo le llega la notificación e inclusive sólo el citatorio de la misma, de manera que la autoridad tiene la obligación de presentar el acto principal, o bien la constancia

de notificación, razón por la cual es indispensable que el actor manifieste lo que a su derecho corresponda, de lo contrario, se cometería una violación de procedimiento, al dejar en estado de indefensión al actor.

III. En los casos previstos por el artículo 209 Bis.

El artículo 209-Bis del Código Fiscal de la Federación establece las reglas a seguir cuando el acto no fue notificado, o bien cuando lo fue ilegalmente, así como cuando el actor no conoce el acto impugnado, y son las siguientes:

- a) Cuando el demandante conozca el acto impugnado, se hará valer conjuntamente la impugnación contra la notificación y el acto en el escrito de demanda, en donde manifestará la fecha que conoció el acto.
- b) Si el actor manifiesta desconocer el acto que está impugnando así lo expresará en la demanda y señalará la autoridad a quien atribuye el acto, en este caso la autoridad exhibirá el acto al momento de contestar la demanda, mismo que podrá ser impugnado por el actor en la ampliación.
- c) La tercera regla consiste en que el Tribunal deberá estudiar primeramente los conceptos de impugnación que versen contra la notificación del acto impugnado; si resuelve que la notificación fue practicada de manera ilegal, considerará que el actor fue sabedor del acto impugnado en el juicio desde el momento en que la autoridad lo da a conocer al momento de contestar la demanda. Pero si resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente el Magistrado Instructor sobreseerá el juicio con relación al acto combatido en el mismo.

Esta última regla puede prestarse a ciertas confusiones, puesto que en la contestación de demanda se dijo que cuando la constancia de notificación se de a conocer en la contestación se le dará a la actora el término de cinco días para que la desvirtúe, lo que nos lleva a preguntarnos en qué casos se le darán los cinco días para desvirtuar las constancias de notificación y en cuales se le dará plazo para ampliar la demanda.

Efectivamente, cuando la autoridad al momento de contestar la demanda exhiba las constancias de notificación se le dará plazo a la actora para ampliar su demanda, a menos que la autoridad expresamente manifieste en su contestación la extemporaneidad de la demanda, caso en el que se le dará a la actora el plazo de cinco días para que desvirtúe las constancias de notificación exhibidas por la demandada en su contestación.

IV. Cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que sin violar el primer párrafo del artículo 215, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.

Para no dejar en estado de indefensión al actor, se estableció esta fracción, que contempla otros casos fuera de la resolución impugnada o su constancia de notificación.

Los requisitos que debe contener el escrito de ampliación son los siguientes, de conformidad con el multicitado artículo 210 del código tributario federal:

1. El nombre del actor.
2. El juicio en que se actúa.

El mismo precepto señala qué deberá anexarse al escrito:

- a) Copia del escrito y de los anexos para cada una de las partes.
- b) Las pruebas y documentos que se presenten.

Si las pruebas documentales no están en poder del demandante o no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente están a su disposición, se aplicará lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación.

En caso de no anexarse las copias para el traslado o los documentos ofrecidos como prueba, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que subsane dicha omisión en el término de cinco días, de no hacerlo, se le tendrá por no presentada la ampliación de la demanda, tratándose de las pruebas, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

1.4.4. CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA.

En el auto donde se tenga por ampliada la demanda se ordenará correr traslado de la misma y de sus anexos a la parte demandada, para que la conteste en el término de veinte días, conforme al artículo 212 del Código Fiscal de la Federación.

Las reglas para la contestación a la ampliación son las mismas que para la contestación de demanda, con excepción de que el demandado no está obligado a exhibir los documentos ofrecidos como prueba si previamente lo hizo al momento de contestar la demanda.

1.4.5. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

A fin de agotar cabalmente la instrucción del juicio y antes de que la misma quede cerrada por ministerio de ley, en virtud de no haber diligencias pendientes de realizar, ni incidentes de previo y especial pronunciamiento que

resolver, se abre el último estado de instrucción, el cual la comprende el período de alegatos o conclusiones de las partes, según lo dispone el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, en los siguientes términos:

Artículo 235.- El magistrado instructor, diez días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y si no existiera ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará por lista a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos por escrito. Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados.

Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción, sin necesidad de declaratoria expresa."

El propio artículo exige que los alegatos presentados en tiempo, deban ser considerados al momento de dictar sentencia.

José Becerra Bautista define los alegatos como: "Las argumentaciones jurídicas tendientes a demostrar al tribunal, la aplicabilidad de la norma abstracta al caso controvertido, con base en las pruebas aportadas por las partes".¹⁸

1.4.6. SENTENCIA.

La sentencia constituye la segunda etapa del proceso en el juicio contencioso administrativo, mediante la cual se pone fin al litigio al resolverse el fondo de los puntos controvertidos, sin embargo no toda sentencia pone fin al proceso, como es el caso de las sentencias interlocutorias, las cuales resuelven cuestiones incidentales, que se suscitan durante el transcurso del proceso, sin dar fin a la controversia.

La Enciclopedia Jurídica Omeba, define el término sentencia como:

"Es el modo normal de extinción de la relación procesal, reflejado en un acto en el que el Estado, por medio del Poder Judicial, aplica la ley declarando cuando la protección que la misma acuerda a un determinado derecho, cuando existen intereses en conflicto actual o potencial."¹⁹

Asimismo, el autor Eduardo Pallares, define la sentencia como:

¹⁸ BECERRA BAUTISTA, José, "EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO", Editorial Porrúa, S.A., 13 Edición, México 1990, página 165.

¹⁹ "ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA", Tomo XXV, Editores Llibreros, Argentina 1968, página 1968.

"Es el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso."²⁰

Las sentencias de fondo son aquellas que resuelven los hechos controvertidos, y que, en consecuencia, deciden cual de las partes acreditó ya sea su acción u excepción.

La doctrina establece que en la sentencia deben existir dos tipos de requisitos indispensables: los formales y los sustanciales.

Los requisitos formales se refieren a la forma de redacción y los elementos que deben contener: la expresión del tribunal que la dicta, el lugar, la fecha, el fundamento legal, la firma del juez, magistrado o ministros, la autorización del secretario; no obstante de los requisitos en comento, el Código Federal de Procedimientos Civiles, en su artículo 222 señala que además de los requisitos que toda sentencia debe contener, también debe incluirse en las mismas, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, y terminarán resolviendo, con toda precisión, los puntos sujetos a la consideración del tribunal y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse.

Así tenemos que las sentencias se forman en cuatro secciones:

- 1.- El Preámbulo.
- 2.- Los Resultandos.
- 3.- Los Considerandos.
- 4.- Los Resolutivos.

El autor Cipriano Gómez Lara, nos dice: "En el preámbulo de toda sentencia debe señalarse, además del lugar y de la fecha, el tribunal del que emana la resolución, los nombres de las partes, y la identificación del tipo de proceso en que se está dando la sentencia. Es decir, en el preámbulo deben vaciarse todos aquellos datos que sirvan para identificar plenamente el asunto.- Resultandos. Los resultandos son simples consideraciones de tipo histórico descriptivo. En ellos, se relatan los antecedentes de todo asunto, refiriendo la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, los argumentos que han esgrimido, así como la serie de pruebas que las partes han ofrecido y su mecánica de desenvolvimiento. Debe tenerse mucho cuidado en precisar que en esta parte de los resultandos, el tribunal no debe hacer ninguna consideración de tipo estimativo o valorativo.- Considerandos. Los considerandos son, sin lugar a dudas, la parte medular de la sentencia. Es aquí donde, después de haberse relatado en la parte de resultandos toda la historia y todos los antecedentes del asunto, se

²⁰ PALLARES, Eduardo, "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL", Editorial Porrúa, S.A., 19ª Edición, México 1990, página 725.

llega a las conclusiones y a las opiniones del tribunal, resultado de la confrontación entre las pretensiones y las resistencias, y también a través de la luz que las pruebas hayan arrojado sobre la materia de la controversia.- Puntos resolutive. Los puntos resolutive de toda sentencia, es la parte final de la misma, o sea, en donde se precisa de forma muy concreta, si en el sentido de la resolución es favorable al actor o al reo; si existe condena y de cuanto monto es esta, se precisa los plazos para que se cumpla la sentencia y, en resumen se resuelve el asunto".²¹

Los requisitos sustanciales se refieren a los requisitos internos o esenciales del proceso, los cuales son la congruencia, la motivación y la exhaustividad.

La congruencia es la relación que debe existir entre lo aducido por las partes y lo resuelto por el juzgador. Siendo esta de dos tipos: interna y externa.

La primera consiste en que la sentencia no contenga afirmaciones o resoluciones que se contradigan entre sí. La externa consiste en que la sentencia debe ocuparse sólo de los hechos controvertidos.

Eduardo Pallares nos dice que: "a) Las sentencias deben ser congruentes con las cuestiones planteadas en la litis, o sea en los escritos de demanda, contestación, réplica, duplica, o de acuerdo con las situaciones jurídicas que surjan con motivo de la no presentación de esos escritos. El juez debe fallar ni más ni menos sobre aquello que las partes han sometido a su decisión. b) Las sentencias deben ser claras y precisas. Cuando las cuestiones controvertidas hubieren sido varias, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada una de ellas, absolviendo o condenando al demandado en todo caso: (Esto último se refiere a las sentencias que resuelven cuestiones meramente procesales). c) Quedan abolidas las antiguas fórmulas de las sentencias y basta con que el juez apoye sus puntos resolutive en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 constitucional. d) Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida o se establecerán por lo menos, las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación solo en el caso de no ser posible uno ni lo otro, se hará la condena a reserva de fijar su importe y hacerla efectiva en la ejecución de las sentencias. e) Las sentencias deben tener el lugar, fecha y juez o tribunal que las pronuncie, los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litiguen y el objeto del pleito. Aunque esta disposición no obliga a los jueces a examinar las pruebas rendidas en el juicio, deberán hacerlo, según se infiere del artículo 424, y sobretodo, de la naturaleza misma del juicio o del fallo que lo concluye. f) Toda sentencia tiene a favor la presunción de haberse pronunciado según la forma

²¹ GOMEZ LARA, Cipriano, "TEORIA GENERAL DEL PROCESO", Colección de Textos Jurídicos Universitarios UNAM, 9a Edición, México 1999, páginas 292 y 293.

prescrita por el derecho, con conocimiento de causa por juez legítimo con jurisdicción para darla".²²

Por su parte el Código Fiscal de la Federación, en el artículo 237, señala dicho principio al establecer la obligación de que en las sentencias que emita el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, deben examinarse en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y la contestación.

La motivación, no es un requisito exclusivo de la sentencia, en virtud de ser una garantía que tiene todo gobernado, que se encuentra en el artículo 16 constitucional, el cual obliga a toda autoridad a fundar y motivar los actos que emitan, por el hecho de causar molestias a los particulares en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones. Por lo tanto, el tribunal está obligado a fundar y motivar sus sentencias, expresando los motivos, razones y fundamentos de su resolución.

En la motivación va inmersa la fundamentación, por lo tanto, es una declaración de las circunstancias de hecho y de derecho que lleva al órgano jurisdiccional a emitir la sentencia.

El Código Fiscal de la Federación en el artículo 237 regula el principio en comento, estableciendo la obligación del tribunal de fundarse en derecho; lo cual implica que podrá valerse de la interpretación, la integración, la analogía, de los principios generales del derecho, de la doctrina, de la jurisprudencia, etc.

En este sentido, dicho precepto es de un contenido amplio respecto del término "derecho", apoyándose en el artículo 14 constitucional que establece que la sentencia a emitir debe "ser conforme a la interpretación jurídica de la ley y a falta de esta, en los principios generales del derecho".

Lo anterior obedece a que el juzgador no puede dejar de resolver una controversia ante él planteada, aún en el caso de que no exista norma legal aplicable.

El tercer principio precisado, es decir la exhaustividad, el autor Castillo Larrañaga, señala que el mismo es consecuencia de los principios anteriores. De tal manera que, una sentencia es exhaustiva en la medida que haya tratado todas y cada una de las pretensiones y excepciones planteadas en el juicio por las partes, sin dejar de analizar ninguna. Es decir, el tribunal debe agotar todos los puntos aducidos por las partes, refiriéndose a todas y cada una de las pruebas aportadas, al momento de emitir su fallo. No será exhaustiva cuando deje de

²² PALLARES, Eduardo, "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL", Editorial Porrúa, S.A., 19 Edición, México 1990, páginas 725 y 726.

referirse a alguna prueba, no se pronuncie respecto de todos y cada uno de los puntos relativos a las afirmaciones y argumentaciones de las partes y a las pruebas rendidas.

El artículo 236 del Código Fiscal de la Federación establece que el momento de producir una sentencia, es después del cierre de instrucción del juicio, es decir, después de haber otorgado a las partes de conformidad con el artículo 235 del código en comento, el plazo para producir sus alegatos. Así transcurrido dicho término, el plazo para producir la sentencia es de sesenta días siguientes a aquél en que se cierre la instrucción en el juicio. Para tal efecto el magistrado instructor formulará el proyecto dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al cierre de la instrucción.

Para que la sentencia emitida por dicho tribunal tenga validez, es menester, que se dicte en forma colegiada por los Magistrados de la Sala o Sección que corresponda. En este caso, un acto es colegiado cuando expresa la voluntad del órgano que lo emite, pero esa voluntad se forma con la concurrencia de los integrantes de dicho órgano.

Sin embargo, puede o no un Magistrado estar de acuerdo con el proyecto, en caso de que no comparta dicho criterio, el Magistrado disidente podrá optar por limitarse a votar en contra el proyecto, formulando un voto particular razonado, que deberá ser presentado en un plazo que no exceda de diez días.

En el supuesto de que el proyecto no fuere aceptado por los otros Magistrados de la Sala, el Magistrado instructor formulará la sentencia con el criterio de la mayoría de los Magistrados, y el proyecto quedará como voto particular.

Para el caso de que transcurrido el plazo para la emisión de la sentencia y no se haya pronunciado; conforme al artículo 240 del Código Fiscal de la Federación las partes podrán formular la excitativa de justicia ante el Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

La excitativa de justicia es una institución propia del juicio contencioso administrativo federal mexicano. Esta excitativa procede en los siguientes casos:

- 1.- Cuando el Magistrado Instructor no formula el proyecto de sentencia dentro de los 45 días siguientes al cierre de instrucción.
- 2.- Cuando la Sala no emita la sentencia respectiva, no obstante de existir el proyecto del Magistrado Instructor.

Una vez recibida la excitativa de justicia, el Presidente del Tribunal solicitará a la Sala responsable o Sección respectiva el informe, mismo que presentará en un plazo de 5 días o de 3 días en el caso de que exista el proyecto

y no se hubiere dictado la sentencia; acto seguido informará al Pleno de la excitativa y si la considera fundada dará un plazo de quince días, en el primer caso para formular el proyecto de sentencia, y en el segundo supuesto, concederá un plazo de diez días para que se dicte la sentencia correspondiente.

En caso de que se actualice alguna causal de improcedencia y sobreseimiento, no es necesario esperar al cierre de la instrucción para pronunciarse en el juicio; ya que el sobreseimiento es un acto procesal que sin entrar a estudiar el fondo del asunto, da por terminado el juicio, y como consecuencia, se dejan las cosas tal y como se encontraban antes de accionar el órgano jurisdiccional.

El artículo 203 del Código Fiscal de la Federación, enumera las causales de sobreseimiento, a saber:

"Artículo 203.- Procede el sobreseimiento:

I.- Por desistimiento del demandante.

II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

III.- En el caso de que el demandante muera durante el juicio, si su pretensión es intransmisible o si su muerte deja sin materia el proceso.

IV.- Si la autoridad deja sin efecto el acto impugnado.

V.- En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo

El sobreseimiento del juicio podrá ser total o parcial."

En virtud de ser, dichas causas de sobreseimiento, de orden público, debe el juzgador estudiarlas de oficio, aún cuando no exista petición de parte, y como lo menciona el artículo anteriormente transcrito, podrá ser total o parcial.

Las causas de anulación que pueden invocarse en la sentencia, de una resolución emitida por la autoridad administrativa son a saber:

"Artículo 238.- Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I.- Incompetencia del funcionario que la haya dictado u ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.

II.- Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

III.- Vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

IV.- Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas.

Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución.

Los órganos arbitrales o paneles binacionales, derivados de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de prácticas desleales, contenidos en tratados y convenios internacionales de los que México sea parte, no podrán revisar de oficio las causales a que se refiere este artículo.

Así, la competencia está constituida por las facultades y atribuciones que la norma jurídica confiere al órgano administrativo, en este caso, sólo debe de realizar lo que expresamente la propia ley le confiere.

Dicha competencia se clasifica tomando en cuenta el ámbito de poder o su capacidad de actuación, como:

- 1.- Por razón de grado: en este tipo de competencia corresponde a los órganos administrativos de acuerdo a la posición que tienen dentro de una jerarquía, es decir, competencia de los órganos superiores e inferiores.
- 2.- Por razón de materia: Este tipo de competencia resulta de la especialización que requiere la división del trabajo en la función administrativa.
- 3.- Por razón del territorio: Se circunscribe al ámbito espacial del cual dicho órgano puede ejercer sus funciones.
- 4.- Por cuantía: Se refiere al valor económico del asunto, de tal suerte que los de mayor cuantía o valor económico corresponde la competencia a un órgano superior y el de menor valor económico corresponde a un órgano inferior.

La doctrina da otro tipo de clasificación de la incompetencia, la cual consiste en:

1.- Invasión de funciones, que se da en razón de grado, dado que se efectúa por una autoridad inferior sobre el dominio de una autoridad superior, excepto cuando se tenga autorización legal; tampoco una autoridad superior puede atribuirse facultades exclusivas de una inferior; y una autoridad de igual grado no puede actuar sobre el dominio de su similar, por ejemplo, que se atribuya competencia por razón de materia, dentro de un territorio, o de cuantía, de la cual sólo a otra autoridad le corresponde conocer del asunto.

2.- Incompetencia por funcionarios de hecho; este tipo de incompetencia ocurre cuando un funcionario ejerce la función correspondiente bajo la apariencia de legitimidad, por lo cual se le considera un verdadero

funcionario al desconocerse por parte del público general de que ocupa un cargo o un nombramiento irregular.

3.- Incompetencia por usurpación de funciones; la presencia de funcionarios de facto corresponde a épocas anormales, es decir, corresponde a la idea de necesidad, ya que se da en los casos de una revolución, en la cual los agentes del orden público son sustituidos por agentes del gobierno de facto, por lo cual dicha situación obedece a causas de necesidad en el funcionamiento de los servicios públicos.

Respecto de la II, fracción, será ilegal la resolución administrativa cuando en ella se omitan los requisitos formales exigidos por las leyes, que afecten las defensas de los particulares y trasciendan al sentido de la resolución controvertida, incluida en este rubro, la falta de fundamentación y motivación.

En virtud de ser la forma un elemento esencial de todo acto administrativo, a través del cual se exterioriza la voluntad del órgano en comento, no puede faltar dicho requisito, porque traería como consecuencia la inexistencia de dicho acto.

Los artículos 16 constitucional y 38 del Código Fiscal de la Federación, establecen los requisitos que deben contener los actos administrativos, los cuales consistentes en :

1. Constar por escrito
2. Señalar la autoridad que emite el acto, para estar en aptitud de saber si es competente o no.
3. Fundar y motivar el acto, así como expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate, es decir, debe hacer la precisión de las circunstancias de hecho y de derecho que lo han llevado a tal decisión; no siendo suficiente que contenga la cita de los preceptos legales y las razones que lo han llevado a dictar el acto, sino que es menester que exista una perfecta adecuación entre los fundamentos jurídicos y los antecedentes de hecho.
4. La firma del funcionario competente y, el nombre o los nombres de las personas a quien se dirija; en caso de que se ignore el nombre del destinatario se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

La firma es un requisito esencial del acto, ya que a través de esta se plasma la voluntad del órgano administrativo, por lo que, en casos de ausencia estaremos en presencia de la inexistencia de esa voluntad. Así también esta firma debe ser autógrafa, es decir, ser del puño y letra del funcionario que haya dictado el acto.

En cuanto a la III fracción, se considerará ilegal por vicios del procedimiento que afecten las defensas de los particulares y trasciendan al sentido del fallo.

Las formalidades del procedimiento que se deben llevar a cabo previamente a la emisión del acto impugnado, son requisitos previos al acto administrativo, y en caso de ser transgredidos traerán como consecuencia vicios en el procedimiento, es decir tendrán lugar, en el caso de que la autoridad incumpla los requisitos que establece la ley en la preparación de la voluntad administrativa.

Respecto a las garantías del gobernado, consagradas en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, es menester que tengan la posibilidad de hacer valer sus derechos, es decir, garantizar su participación en el quehacer administrativo, resumiendo, es el derecho de audiencia.

En caso de que los hechos que motivaron el acto no se realizaron, fueron distintos o apreciados en forma equivocada, o se dictó dicho acto en contravención de las disposiciones aplicadas o no se aplicaron las debidas, circunstancia que prevé la fracción IV, del citado ordenamiento legal.

Lo anterior es una violación a la ley, ya que la autoridad que emitió el acto incurrió en una interpretación equívoca de la norma, es decir, error de derecho, o dejó de aplicar lo debido.

La fracción V, precisa que cuando en ejercicio de sus facultades discrecionales, una resolución no corresponda a los fines para lo cual la ley le concedió dicha facultad.

En este sentido, estamos frente al desvío de poder, ya que abusando de sus facultades discrecionales la autoridad emite el acto.

Entendiéndose por facultades discrecionales, aquéllas que se ejercen en determinadas circunstancias y que la norma jurídica otorga dichas facultades para que el órgano, con cierta libertad decida lo que es oportuno hacer valiéndose de su criterio, de lo que sea oportuno realizar.

El desvío de poder, es un abuso al mandato que se le ha conferido al funcionario, pues pudo el acto ser emitido por autoridad competente, sin embargo es ilegal porque el autor de dicha facultad la utilizó para un fin distinto a aquél que se le confirió.

La doctrina ha considerado que existe desvío de poder, el cual trae como consecuencia la nulidad del acto cuando:

- 1.- Se emitió por un fin personal.
- 2.- Fue emitido para favorecer a un tercero o terceros.
- 3.- Se emitió para favorecer a la administración pública, el fin es distinto al que la ley presupone.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrá de oficio hacer valer la incompetencia o la ausencia total de la fundamentación o motivación, por ser de orden público.

El artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, establece los efectos de las sentencias que emite el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los cuales son:

1. Reconocer la validez de la resolución impugnada.
2. Declarar la nulidad de la resolución impugnada.
3. Declarar la Nulidad para efectos, debiendo precisar la forma y términos en la que la autoridad que emitió dicho acto debe cumplir, excepto que se trate de facultades discrecionales.

Esta última tendrá lugar cuando exista omisión de requisitos formales, vicios del procedimiento, o desvío de poder.

CAPÍTULO SEGUNDO

LA PRUEBA

2.1. CONCEPTO

2.1.1. DIFERENTES ACEPCIONES DE LA PALABRA PRUEBA.

Los conflictos suscitados entre los seres humanos tenían que resolverlos ante un órgano jurisdiccional, ante el que, reclamaban lo que les pertenecía, el derecho; y para lo cual debían acreditar su dicho con argumentos y pruebas, para que el juzgador en atención a lo aportado buscara la verdad y favoreciera con su resolución a alguno de los contendientes; de ahí la importancia de las pruebas.

En la historia de la humanidad, el encargado de impartir justicia en la sociedad, reunía pruebas y contaba con más elementos para dilucidar la resolución planteada.

De tal manera que, la prueba tanto en la época primitiva como en nuestros días es de vital importancia para la solución de controversias, pues se llega a la verdad de lo ocurrido, asimismo, sirve de sustento en cada resolución que emita el juzgador, y por su trascendencia jurídica es que adquiere importancia tanto en el proceso judicial, como en el procedimiento administrativo.

Es de precisarse que la palabra prueba se puede entender de diferentes maneras, ya que tiene varias acepciones, las cuales varían dependiendo de quién la utilice o en qué circunstancias se emplee.

Rafael de Pina Vara, en su tratado sobre la prueba, dice: "La palabra prueba, en su sentido estrictamente gramatical, expresa la acción y efecto de probar, y también la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa"²³

Para Caravantes y Vicente, citado por Guillermo Colín Sánchez, la palabra prueba tiene su etimología en el adverbio *probe*, que significa honradamente, por consiguiente, obra con honradez el que prueba lo que pretende.²⁴

Eduardo Pallares en la ley de la Partida, define la prueba como la averiguación que se hace en juicio de una cosa dudosa; o bien, la producción de

²³ DE PINA VARA, Rafael, "TRATADO DE LAS PRUEBAS CIVILES" 2ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1975, página 27.

²⁴ COLIN SANCHEZ, Guillermo. "DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES", 2ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1970, página 295.

actos o elementos de convicción que somete el litigante, y que son propias, según derecho, para justificar la verdad de los hechos alegados en pleito.²⁵

El Pequeño Larousse Ilustrado, da tres definiciones de la palabra prueba:

1. "Acción y efecto de probar"
2. "Razón con que se demuestra una cosa"
3. "Indicio o señal de una cosa"²⁶

En el contexto jurídico, la palabra prueba tiene diversas acepciones como son:

1. Medios Probatorios.
2. Procedimiento Probatorio.
3. Actividad Probatoria.
4. Grado de Convicción.
5. Motivos de Prueba.

José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina Vara definen la prueba como:

"...la denominación de medios de prueba corresponde a las fuentes de donde el juez deriva las razones, motivos de prueba que producen mediata o inmediatamente su convicción".²⁷

La acepción jurídica de procedimiento probatorio, se entiende a la fase procesal del juicio en que el juzgador otorga un plazo a las partes para que ofrezcan o exhiban los elementos objetivos necesarios para dilucidar la cuestión planteada.²⁸

En esta fase se dan varias etapas que van desde el ofrecimiento, admisión, valoración y desahogo de las pruebas que ofrecieron las partes al órgano encargado de impartir justicia.

²⁵ PALLARES, Eduardo, "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL", Editorial Porrúa, S.A., 19 Edición, México 1990, página 662.

²⁶ "PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO", 14ª Edición, Ediciones Larousse, México 1989, página 848.

²⁷ CASTILLO LARRAÑAGA, José y Pina, Rafael de, "DERECHO PROCESAL CIVIL", Editorial Porrúa, S.A., México 1961, página 265.

²⁸ GALVAN RIVERA, Flavio, "LA PRUEBA EN EL PROCESO FISCAL FEDERAL", Tomo VI, de la Obra Conmemorativa de los 50 años del Tribunal Fiscal de la Federación, México 1988, página 226 a 228.

La actividad procesal que realizan las partes para influir en la decisión del juzgador, produciendo claridad de los hechos en cuestión, se le denomina actividad probatoria.

También, la prueba se puede definir como grado de convicción, el cual se refiere a la magnitud alcanzada por los elementos objetivos presentados para acreditar los hechos planteados por las partes.

Los motivos de prueba son aquellas argumentaciones o causas que producen efectos en la determinación del juzgador respecto de lo planteado en el juicio.

Chioyenda, citado por Rafael De Pina Vara, define los motivos de prueba como: "las razones que producen, mediata o inmediatamente, la convicción del juez (por ejemplo, la afirmación de un hecho de influencia en el juicio, realizada por un testigo ocular; la observación directa de un daño, hecha por el juez sobre el lugar); medios de prueba son las fuentes de donde el juez deriva los motivos de prueba (ejemplo el testigo, los lugares inspeccionados); procedimientos probatorios, es la totalidad de las actividades necesarias para poner al juez en comunicación con los medios de prueba o para declarar la atendibilidad de una prueba".²⁹

Couture Eduardo J., afirma que procedimiento de prueba consiste en identificar cuáles son las formas a respetar para que la prueba producida se considere válida y —dice— "el problema del procedimiento probatorio queda dividido en dos campos: en uno se halla el conjunto de formas y de reglas comunes a todas las pruebas; en el otro, de carácter especial, se señala el mecanismo de cada uno de los medios de prueba".³⁰ De tal manera que el procedimiento probatorio lo constituye el ofrecimiento de la prueba, la oportunidad para solicitarla y recibirla así como la verificación de estas. En tanto que el funcionamiento de cada medio de prueba, instrumentos, testigos, confesión, inspección, son el punto particular del problema.

De las definiciones antes citadas, se aprecia que los autores coinciden en que la prueba es el conjunto de actos o medios presentados al juzgador que conoce del litigio para conocer la veracidad de lo ocurrido y con esto resolver a quien asiste el derecho, ya que no se trata de investigar las consecuencias jurídicas, sino conocer los medios para llegar a la solución.

En consecuencia, la prueba es el punto fundamental del proceso, en el caso de que las partes no se encuentren conformes en relación a los hechos.

²⁹ DE PINA VARA, Rafael, "TRATADO DE LAS PRUEBAS CIVILES", Editorial Porrúa, S.A., 2ª Edición, México 1975, páginas 37 y 38.

³⁰ COUTURE, Eduardo J. "FUNDAMENTOS DEL DERECHO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES", Ediciones Depalma, Buenos Aires 1987, páginas 248 y 249.

Ya que lo que se pretende al acudir ante un órgano encargado de impartir justicia con los hechos planteados, es que se le reconozca un derecho, y si no se presta atención a la forma de cómo probar lo que se afirma, difícilmente la resolución será benéfica a sus intereses; toda vez que de los hechos planteados y afirmados se probará sobre los mismos, pues existe una vinculación entre lo afirmado y lo que realmente se prueba, de tal manera que, se establece la certeza de los hechos así afirmados.

Una vez analizados los diversos conceptos que dan los autores concluimos que, la palabra prueba indica conocer la verdad, llegar al conocimiento de lo realmente ocurrido, pero procurando el convencimiento del juzgador, para lo cual, es menester saber qué consideramos por verdad, entendiéndose por esta, la certeza de lo ocurrido, y como consecuencia de conocer la verdad, el juzgador tendrá las bases sobre las cuales se pronunciará.

Carlo Furno, define la verdad como sigue:

"La certeza en cambio, es un estado de conocimiento individual; es la configuración subjetiva de verdad".³¹

La verdad es considerada tradicionalmente bajo dos aspectos a saber: verdad material o histórica y la verdad formal o legal.

Carlo Furno dice, respecto a la verdad material que: "Por verdad material se entiende la certeza histórica lograda en el proceso por vía de una o más experiencias probatorias, cuyos resultados deben ser apreciados por el juez con plena y absoluta libertad de criterio, sea que las partes contendientes faciliten al juez todo el material instructorio preciso, sea que el mismo juez supla, con su propia iniciativa, las eventuales lagunas de la instrucción procurándose él mismo las pruebas. En uno o en otro caso el elemento probatorio siempre va dirigido a formar la convicción del juez, con perfecta discrecionalidad para su valoración."³²

El mismo autor concibe la verdad formal o legal como sigue:

"...por verdad formal se entiende la certeza histórica lograda en el proceso, no a través de la valoración crítica libremente ejercitada sobre el material probatorio por el órgano jurisdiccional, sino en virtud de un sistema legal de accertamiento definitivo de los hechos, o sea, en virtud de un complejo de normas imperativas, las cuales suprimiendo por completo la libertad judicial de valoración, vincula al juzgador a tener por ciertos los hechos concretos, demostrados en los modos correspondientes a las hipótesis previstas en abstracto por aquellas normas. Aquí queda totalmente ensombrecida la íntima y autónoma persuasión del juez, sin que le reste otro quehacer que el de comprobar la exacta

³¹ FURNO, Carlo, "TEORÍA DE LA PRUEBA LEGAL", Editorial Revista de Derecho Privado, 1ª Edición, Madrid, España 1954, página 17.

³² FURNO, Carlo, *Ibidem*

correspondencia del medio de accertamiento con la hipótesis legal y constatar la congruente fijación del hecho como definitivamente cierto".³³

De las definiciones que nos da el autor, se advierte que al derecho le interesa la verdad formal, al ser ésta el punto de apoyo del juzgador para emitir su resolución, la cual además de surtir efectos para las partes, también produce efectos y consecuencias para terceros ajenos al juicio.

Al derecho interesa la verdad formal toda vez que ésta busca la seguridad y certeza jurídica para las partes, el cual, es un objetivo del derecho.

2.2. Objeto de la Prueba.

El objeto de la prueba es demostrar los hechos que se han planteado ante el órgano jurisdiccional, es decir, su fin en el proceso es la veracidad de los hechos alegados, ya sea en su acción o en su excepción ante el órgano que se puso en movimiento.

Siendo el objeto de la prueba los hechos, hay que precisar su origen o conceptualización, de tal manera que hecho en el lenguaje llano es un vocablo equívoco, pues el participio pasado del verbo "hacer" se utiliza como sinónimo de las palabras acción, suceso o acontecimiento; en tanto que hecho como se desprende de diversos conceptos aportados por los juristas, es un suceso temporal y especialmente localizado, que provoca, al ocurrir, un cambio en lo existente. Y cuando la ley enlaza a un acontecer de esta especie consecuencias normativas, el hecho se transforma en hecho jurídico; pero no debemos confundir el hecho jurídico con la situación jurídica, un derecho subjetivo, o transformaciones de la realidad, no obstante que condicionen el nacimiento de facultades o deberes. Así, por ejemplo, el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: "Artículo 34.- Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos: I. Haber cumplido dieciocho años; y II. Tener un modo honesto de vivir".³⁴

De lo anteriormente transcrito, se denota que es una condicionante de la ciudadanía, la nacionalidad. Sin embargo, la nacionalidad no es un hecho natural sino una condición jurídica.

Así, tenemos que un hecho jurídico es el acontecimiento natural o del hombre que origina consecuencias de derecho, y su característica en los sucesos provocados por el hombre es la ausencia de la voluntad para producir consecuencias de derecho.

³³ FURNO, Carlo, op cit., página 17.

³⁴ GARCIA MAYNEZ, Eduardo, "INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO", Editorial Porrúa, S.A., 46 Edición, México 1994, página 171.

En las legislaciones encontramos que el objeto de la prueba se atribuye a los hechos, así tenemos que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación señala:

"Artículo 68.- Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho"

De lo antes transcrito, se advierte que se hace alusión a los hechos. Asimismo, algunas disposiciones relativas al contencioso administrativo dentro del Código Fiscal de la Federación, se refieren a que los hechos son sujetos de prueba en el procedimiento jurisdiccional.

El artículo 212 del código tributario federal establece:

"Artículo 212.- Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de veinte días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación a tiempo o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados."

En este mismo sentido, el artículo 233 del código en comento, en su parte conducente dice: "...cuando sin causa justificada la autoridad demandada no expida las copias de los documentos ofrecidos por el demandante para probar los hechos imputados a aquélla y siempre que los documentos solicitados hubieran sido identificados con toda precisión tanto en sus características como en su contenido, se presumirán ciertos los hechos que pretenda probar con esos documentos."

De los preceptos aquí descritos, se advierte que los hechos son objeto de prueba, los cuales deben ser probados en el juicio, existiendo además un nexo causal entre los hechos planteados en la propia demanda y las pruebas aportadas durante el proceso.

En virtud de la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles en materia fiscal, éste también, en el artículo 79, establece el vínculo existente entre las pruebas ofrecidas y los hechos materia del juicio. Dicho precepto establece la obligación de hacer la relación que existe entre los hechos de la demanda y las pruebas ofrecidas y lo que se pretende probar, porque los considera idóneos, dicho numeral establece lo siguiente:

"Artículo 79.- Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la Ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

Los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su condición respecto del contenido de la litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba, establecidas en relación con las partes."

De lo anterior, concluimos que el juzgador debe desechar las pruebas que no tengan relación con el juicio o la controversia planteada, ya que precisamente lo que se pretende es llegar a la verdad de lo ocurrido, lo sucedido. La única salvedad que se introduce respecto del objeto de la prueba es que los hechos tengan relación o nexo con las pruebas mismas. El Código Federal de Procedimientos Civiles, establece que sólo los hechos están sujetos a prueba, así como los usos y costumbres en que se funda el derecho. Precisándose que respecto a los usos y costumbres, su aplicación al contencioso administrativo es reducida en virtud de que los mismos constituyen fuentes del derecho administrativo.

La aplicación de la jurisprudencia en el contencioso administrativo puede ser de dos tipos:

La primera consiste en la emitida por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la segunda la que proviene del Poder Judicial, ya sea de los Tribunales Colegiados de Circuito o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El derecho extranjero se ha considerado como objeto de prueba, no obstante la dificultad que su investigación produce, sin embargo, el Código Federal de Procedimientos Civiles admite que el juez aplique el derecho extranjero y que las partes puedan alegar su contenido y existencia; el Tribunal por su parte, podrá informarse del texto, vigencia, sentido y alcance, apoyándose en informes especiales que podrá solicitar al Servicio Exterior Mexicano.

Para Rafael de Pina, ni el derecho nacional procedente de la actividad legislativa ni la costumbre se puede considerar como objeto de prueba, asimismo, considera que, no únicamente son objeto de prueba los hechos, sino también entran en este campo, las personas como objeto de prueba, tal y como lo señalan diversas legislaciones procesales que autorizan la inspección o reconocimiento corporal.

Cuando las normas jurídicas invocadas formen parte del derecho extranjero, existe tanto la obligación de acreditar su existencia, como su vigencia de la época de que se trate.

La Suprema Corte ha declarado que el que funda su derecho en leyes extranjeras, debe probar la existencia de éstas y que son aplicables al caso; refiriéndose que para probar la existencia de la ley extranjera no necesariamente deba hacerse con la exhibición del código o ejemplar que la contenga, sino basta con que se compruebe, de manera auténtica, el texto de la ley en que se apoya el derecho controvertido, con lo cual se demuestra la existencia de la ley extranjera.

Concluimos que únicamente los hechos son objeto de la prueba, y el derecho lo será únicamente cuando se funde en leyes extranjeras. Algunos autores afirman que también siguen ésta suerte los usos, costumbres y jurisprudencias; otros afirman que solamente el que funda su derecho en leyes extranjeras debe probar la existencia de éstas, y no así las que son expedidas dentro del territorio nacional, no importando que se invoquen en Entidades Federativas distintas a donde se expidió, ya que para ser encuadrada dentro del supuesto antes mencionado, debe ser extranjero, utilizando esta palabra para aquello que es o viene de país de distinta denominación de aquél en que se da este nombre, o que es de otra nación, y es el caso que nos ocupa, es decir, los usos y costumbres y la jurisprudencia, son emitidos dentro del territorio nacional, de ahí que no sean objeto de prueba.

Por otra parte, para que un hecho sea objeto de prueba, se requiere que sea posible e influyente o pertinente a los fines del proceso.

Entendiéndose por hecho imposible, aquél que aún cuando sea alegado por las partes, pertenezca al mundo de la imaginación; se le da el carácter de pertinente, a una prueba que recae sobre un hecho relacionado con lo que se trata de probar, mediante alguna de las relaciones lógicas posibles entre los hechos y sus representaciones; concluyente es la prueba que recae sobre un hecho capaz de llevar por sí solo o asociado con otros a la solución del litigio, o a la determinación del hecho que se pretenda establecer con sus consecuencias jurídicas inherentes.

Rafael de Pina, señala que: "en la doctrina francesa sustentada por Garsonnet y César Bru, se establecen las condiciones necesarias para que los hechos tengan que ser probados y son: que sean negados, que no se tengan legalmente por verdaderos, que no este prohibida la prueba de los mismos y que sean admisibles".³⁵

La prueba que no contenga estos requisitos debe ser rechazada.

Expresamente el Código Fiscal de la Federación, no establece limitación alguna respecto al objeto de la prueba, sin embargo el Código Federal de Procedimientos Civiles, precisa en el artículo 86 que:

³⁵ DE PINA VARA, Rafael, "TRATADO DE LAS PRUEBAS CIVILES", Editorial Porrúa, S.A., 2ª Edición, México 1975, página 42.

"Artículo 86. Sólo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos y costumbres en que se funde el derecho".

No obstante que la ley señala que los hechos son objeto de prueba, es de precisarse que no todos los hechos pueden ser objeto de prueba, adecuándose a esta hipótesis, los hechos imposibles y los hechos notorios.

Los hechos imposibles por su propia naturaleza no pueden ser probados, a contrario sensu de los hechos posibles. El Código Civil en materia federal, establece en el artículo 1828 que:

"Artículo 1828.- Es imposible el hecho que no puede existir porque es incompatible con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización."

De tal manera, que el juzgador debe actuar con cautela a fin de no cometer el error de admitir o desechar una prueba, basándose en la imposibilidad de los hechos que se sometan a prueba.

Respecto a los hechos notorios, el Instituto de Investigaciones Jurídicas, dice que la definición gramatical no es la definición jurídica, sin embargo, los jurisconsultos se han pronunciado al respecto.

Notorio es: "lo que es público y sabido por todos", lo notorio oficial es lo que el juez está obligado a conocer, por la función pública que desempeña.

El nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas, define a los hechos notorios como: "aquellos hechos que por el conocimiento humano general son considerados como ciertos o indiscutibles, pertenecen a la historia, a las leyes naturales, a la ciencia o a las vicisitudes de la vida pública actual".³⁶

No hay que confundir lo notorio con la verdad, pues puede un hecho ser notorio, sin ser verdad y viceversa. Es importante la notoriedad para considerar si es necesario probar determinados hechos.

Respecto a los hechos notorios, el propio Código Fiscal de la Federación señala:

"Artículo 237.- Las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del

³⁶ "NUEVO DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO", Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, S.A., 1era Edición, México 2000, página 1858.

actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios...”

Respecto del concepto de hecho notorio, el Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se ha pronunciado con la tesis número IV-P-SS-42, al señalar:

“HECHO NOTORIO.- CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO, EL CUAL AL NO REQUERIR SER PROBADO, PREVALECE SOBRE UNA PRESUNCIÓN IURIS TANTUM PARA EFECTO DE DETERMINAR EL DOMICILIO FISCAL.- El primer párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, otorga a este Tribunal la facultad de invocar hechos notorios, los cuales, como se sabe, son un concepto jurídico indeterminado el cual debe ser precisado en cada caso; sin embargo, al ser la presunción un medio de prueba y el hecho notorio un dato que no requiere ser probado, dicha presunción no tiene aplicación. Así, cuando por el grado de conocimiento se deduzca en forma indubitable un dato, se estará en presencia de un hecho notorio, el cual no admitirá prueba en contrario. Por lo tanto, si el actor en su demanda señala un domicilio - aunque lo califique como fiscal- no se estará a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 208 del Código Fiscal de la Federación, cuando el domicilio sea un hecho notorio, debiendo, en consecuencia, atender a este último domicilio para los efectos de que la Sala en cuyo ámbito de competencia se encuentre el mismo, la asuma para conocer del juicio o continúe con su instrucción.”³⁷

Asimismo, la Segunda Sección de dicho Tribunal, ha señalado en la tesis número III-TA-S-II-8, en que casos se está en presencia de un hecho notorio, al señalar que:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- NO SE SATISFACE ESTE REQUISITO COMO “HECHO NOTORIO”.- La fundamentación y motivación es un requisito formal que todo acto de autoridad debe contener en el documento mismo, por lo que no puede satisfacerse a base de inferencias, menos aún pretendiendo que es un “hecho notorio” que se aplicó determinada fracción de un precepto legal. Consecuentemente es necesario, para la validez de la resolución impugnada, que en ésta se precisen todos los elementos de fundamentación y motivación en que se sustenta.”³⁸

³⁷ “REVISTA DEL ENTONCES TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION”, número 21, 4ª Época, Año II, abril 2000, página 79.

³⁸ “REVISTA DEL ENTONCES TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION”, número 105, 3ª Época, Año IX, septiembre 1996, página 48.

Por otra parte, en la tesis número VII.3o.C. J/3, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, dicho tribunal se ha referido a hecho notorio como:

"HECHO NOTORIO. SI ESTÁN LISTADOS EN LA MISMA SESIÓN DOS O MÁS ASUNTOS RELACIONADOS, LO CONSTITUYE PARA LOS MAGISTRADOS DE UN COLEGIADO EL RESULTADO DE UNO SI ÉSTE INCIDE EN LA MATERIA DE LOS DEMÁS. En términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los Magistrados que integran órganos colegiados pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, las circunstancias de las cuales tengan conocimiento por razón de su actividad jurisdiccional; por ende, si están listados para la misma sesión dos o más asuntos relacionados y, de acuerdo al orden establecido para el estudio de los mismos, resuelven uno que, dado su resultado, incide en la materia de los subsecuentes que se relacionen con éste, aun cuando dicha resolución no esté engrosada en el toca respectivo, por ser precisamente los Magistrados quienes intervinieron en su discusión y votación, en uso de la facultad potestativa que les otorga la ley para dirimir una contienda judicial, es legal que lo invoquen como medio probatorio para fundar lo determinado en los posteriores que guarden estrecha relación con los mismos."³⁹

Igualmente, en la tesis número VI.3o.A.17 K, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el mismo tribunal se ha referido a hecho notorio de la siguiente manera:

"HECHOS NOTORIOS. CONDICIONES QUE NORMAN LA FACULTAD LEGAL DE LOS JUZGADORES PARA INVOCARLOS. La aptitud de que gozan los juzgadores para invocar hechos notorios se ve sujeta, esencialmente, a que el conocimiento del hecho forme parte de la cultura normal de un determinado sector social al tiempo de emitirse la resolución. La notoriedad es un concepto esencialmente relativo; no existen hechos conocidos por todos los hombres sin limitación de tiempo ni de espacio. Además, la notoriedad de un hecho dentro de un determinado ámbito social no significa conocimiento efectivo del mismo por todos aquellos que integran ese sector y ni siquiera por parte de la mayoría de aquéllos. No es el conocimiento efectivo lo que produce la notoriedad, sino la normalidad de este conocimiento en el tipo medio de hombre perteneciente a un determinado sector social y dotado por ello de cierta cultura. Por último, ese conocimiento o esa posibilidad de conocimiento no deriva de una relación individual con los hechos en el momento en que se producen o se han producido, sino sólo de la circunstancia de pertenecer al grupo social en que tales hechos son notorios. Por consiguiente, si el hecho alegado se hace depender de la relación particular que guarda el interesado con el hecho, en el momento en que éste se realizó, pero no descansa en la circunstancia

³⁹ "SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION Y SU GACETA", Tomo XVII, 9ª Época, marzo 2003, página 1531.

de que aquél pertenezca a determinado grupo social en que tal hecho sea notorio, ello denota que el hecho que se invoca no radica en que el conocimiento del mismo forme parte de la cultura propia del círculo social del sujeto, en el tiempo en que la decisión ocurrió; de lo que se sigue que en ese caso los Jueces están imposibilitados para introducir a la litis, a manera de hecho notorio, una situación en la que exclusivamente está inmerso el interesado.⁴⁰

De tal manera, que se pueden invocar hechos notorios, mismos que no se necesitan probar, tales como, las afirmaciones de hechos, admitidos por alguna de las partes por medio de confesión o por allanamiento, en virtud de que sería ocioso insistir en ella, por lo que el Código Federal de Procedimientos Civiles, establece que cuando la demanda sea confesada expresamente en todas sus partes y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se dictará la sentencia.

2.3. CARGA DE LA PRUEBA.

En los procesos en donde priva el principio dispositivo, por razón de que las partes son quienes mejor conocen los hechos del litigio, es a ellas a quienes les corresponde la tarea de probar; entendiéndose por carga de la prueba, el gravamen u obligación que recae sobre las partes de aportar los medios probatorios al órgano jurisdiccional, para buscar la persuasión sobre la verdad de los hechos manifestados por las mismas.

Otra razón se deriva de que cada uno de los litigantes tiene interés de vencer en el juicio; sólo que para triunfar, antes que nada tienen que demostrar en el proceso, lo que afirman.

Para los romanos, la *onus probandi* (necesidad de probar) se repartía entre el actor y el demandado, probando cada quien según corresponde su acción o excepción.

En la Edad Media, surge la regla de la carga de la prueba, respecto de hechos o situaciones negativas, tal y como aparece en las Partidas de Alfonso X "el sabio", en donde ya se consideraba que los hechos negativos, no son susceptibles de ser probados en un proceso.

Sin embargo, otros autores opinan que no existe la obligación de probar, sino que es en ejercicio de una facultad, en el caso de que se trate de hacer valer un derecho, se interpone la demanda y si se quiere obtener una sentencia favorable, hay que probar lo que se afirma, por lo que se considera el ejercicio de un derecho, de tal manera que la carga de la prueba no es una obligación, en virtud de que obligación se puede entender, como una relación

⁴⁰ "SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION Y SU GACETA", Tomo XVII, 9ª Época, febrero 2003, página 1065.

jurídica por virtud de la cual un sujeto llamado acreedor, está facultado para exigir de otro sujeto denominado deudor, una prestación o una abstención, de lo cual estrictamente en materia jurídica, es erróneo referirse a la obligación de probar, puesto que no puede considerarse que exista un vínculo jurídico, por no existir una relación de deudor y acreedor entre las partes y el órgano jurisdiccional.

La carga de la prueba, la debemos entender como una modalidad de la obligación, al ser un gravamen impuesto a cierto acto de liberalidad, entendida ésta también como la exigencia de realizar una actividad, como lo sería el caso que nos ocupa, la exigencia de probar algo ante el juzgador.

De acuerdo a la naturaleza de los hechos, corresponderá probar al que afirma, existiendo también sus excepciones; de tal forma que tenemos la siguiente clasificación de los hechos:

- Constitutivos.
- Impeditivos.
- Modificativos.
- Extintivos.

Al actor incumbe la prueba del hecho constitutivo del derecho cuyo reconocimiento pretende.

No siempre bastará al actor la prueba del hecho constitutivo, sino que en algunos casos deberá también probar la violación del derecho.

Un hecho impeditivo, modificativo o extintivo puede fundar una demanda y ello es frecuente en las acciones declarativas. El actor deberá probar en ese caso, el hecho que impidió la constitución de una relación jurídica, la modificó o la extinguió.

Respecto al demandado, hay que tener en cuenta las diferentes posturas en relación a la contestación, ya que bien puede allanarse a las pretensiones del actor y con esto ya no se continuaría con el juicio, emitiéndose una sentencia. En el caso de que el demandado, sin desconocer la relación jurídica que invoca el actor, opone a su pretensión una excepción substancial, le corresponde la prueba del hecho impeditivo, modificativo o extintivo en que funda su excepción, porque la excepción substancial supone la existencia de una relación jurídica material.

De lo anterior se concluye que, tendrá la carga de la prueba, quien alegue la existencia del hecho en que se funde el derecho cuyo reconocimiento pretende o que impide su constitución, o modifique o extinga un derecho existente.

El Código Fiscal de la Federación en el artículo 68, establece una regla para determinar a quien corresponde la carga de la prueba al señalar:

"Artículo 68.- Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho."

En el mismo sentido, el Código Federal de Procedimientos Civiles, señala en el artículo 81 lo siguiente:

"Artículo 81. El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Así, tenemos que dada la presunción de legalidad de los actos de las autoridades, corresponde al actor la carga de la prueba, por lo que es el demandante quien debe aportar los medios suficientes para destruir la presunción de legalidad que contempla dicho supuesto, y en el caso de no hacerlo, subsistirá la presunción de legalidad de los actos, lo que traerá como consecuencia que el tribunal reconozca la validez del acto administrativo impugnado, en atención a que la sentencia se referirá a lo alegado y probado en juicio.

El carácter de la presunción de legalidad de los actos administrativos, implica que es legítimo el acto emitido por la autoridad con relación a la ley, y válido respecto a los efectos que produce. Lo anterior, fundamentándose en que las garantías subjetivas y objetivas de los gobernados, que preceden al acto administrativo, fueron respetadas respecto a que previamente las autoridades administrativas han instruido un juicio, en el cual se consignaron los hechos, circunstancias, motivos que dieron origen al acto administrativo, por lo cual corresponde al demandante, la carga de la prueba para probar lo contrario.

En la exposición de motivos de la Ley de Justicia Fiscal, se establecía que: "La presunción de legalidad de los actos administrativos es, por otra parte, algo que toda la teoría, tanto de derecho administrativo como particularmente el derecho tributario, acepta"⁴¹; toda vez que se parte del supuesto de que la autoridad para emitir un acto o resolución ya había tramitado un expediente; además que al ser la Administración Financiera un órgano del poder público, encargado de observar la ley y privado de un interés propio diverso del interés público", no sería normal que emitiera sus resoluciones arbitrarias o fundadas en datos erróneos, pero esta presunción puede y debe ceder ante las pruebas y alegaciones del particular lesionado.

La presunción de la que hablamos, es una característica del acto administrativo que permite lograr la ejecución de sus resoluciones.

⁴¹ "EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL Y EVOLUCION DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN", por la Magistrada Margarita Lomelí Cerezo, Impreso por el Departamento de Gráficos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, México 1986, página 17.

La propia ley, da a los actos administrativos la calidad de legales, sin embargo, los actos administrativos diferentes de los emanados de las autoridades fiscales, a los cuales el sistema jurídico no les da esa presunción, a pesar de ello, no se puede afirmar que carezcan de tal presunción de legalidad; en virtud de que al ser emitidos conforme a las disposiciones legales, es decir, que para su emisión llevaron a cabo todo un procedimiento, en el cual, se consignaron los elementos necesarios para su emisión, tal y como lo dispone el artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que gozan de la presunción de legitimidad; sin embargo, si la autoridad no demuestra tales hechos comprobados, el acto que se haya emitido carecerá de la presunción de legitimidad y podrá anularse o declararse nulo, acorde a lo dispuesto por el artículo 5º de la referida Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En este orden de ideas, la presunción de legalidad de un acto administrativo no es absoluta, ya que la misma deja de operar cuando el actor niega la existencia de los hechos que motivaron la resolución, revirtiéndose la carga de la prueba a la autoridad demandada, para que ésta compruebe la existencia de los hechos que motivaron su resolución, por lo que en caso de no acreditar los hechos que motivaron el acto, se presume que la autoridad se apoyó en hechos que no sucedieron, por lo que el acto administrativo se considera ilegal.

Un documento público, de acuerdo al artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena; sin embargo si el particular objeta la autenticidad del mismo, tiene que probar que el referido documento no se le puede otorgar valor probatorio pleno, lo cual, lo podrá hacer valer mediante la prueba pericial correspondiente; de tal manera que, la carga de la prueba la tiene, quien niega tal presunción.

Sin embargo, no es regla general que ante la negativa del actor de un hecho, se revierta la carga de la prueba al demandado, ya que el artículo 68, del Código Fiscal de la Federación, y el artículo 82, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, establecen que, el que niegue está obligado a probar, cuando su negativa implique la afirmación de un hecho.

Al respecto, hay que tomar en consideración, que no existen reglas precisas para determinar cuando la negativa de un hecho trae implícita su afirmación, por lo que se considera que, un hecho jurídico es en sí neutral en cuanto a una calificación de la expresión significativa, a través de la cual la persona sostiene la existencia o no de un hecho jurídico. De tal suerte, que el actor debe probar los hechos constitutivos de su demanda (pretensión) y el demandado las de sus excepciones (defensas).

El texto literal del artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, señala lo siguiente:

“Artículo 82.- El que niega sólo está obligado a probar:

- I.- Cuando la negación envuelva una afirmación expresa de un hecho;
- II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante; y
- III.- Cuando se desconozca la capacidad.”

En el caso de la fracción III, del artículo en comento, se indica que si una de las partes niega que su contraparte sea capaz de ejercer un derecho, esta situación debe ser probada ante el juzgador.

Cuando alguna de las partes cuenta con alguna presunción legal y su contrario la niega, éste debe probar en contra de la presunción legal, ya que acepta prueba en contrario. Así, el artículo 193 del Código Federal de Procedimientos Civiles indica:

“Artículo 193.- La parte que niegue una presunción debe rendir la contraprueba de los supuestos de aquélla.”

El mismo código, señala otras reglas referentes a la carga de la prueba, en los artículos 83 y 84, lo siguiente.

“Artículo 83.- El que funda su derecho en una regla general no necesita probar que su caso siguió la regla general y no la excepción; pero quien alega que el caso está en una excepción de la regla general, debe probar que así es.”

“Artículo 84.- El que afirma que otro contrajo una liga jurídica, sólo debe probar el hecho o acto que la originó, y no que la obligación subsiste.”

Por lo que, quien alegue encontrarse en una situación de excepción, es decir, que no está dentro de lo general, va a ser quien pruebe tal situación.

El artículo 84 en cita, concede la carga de la prueba al afirmante, ya que en el supuesto de que éste asevere haber contraído una liga jurídica, se encuentra forzado a demostrar el origen de la misma, más no así que ésta continúe.

Además, el citado Código Federal de Procedimientos Civiles, establece en el artículo 79, como única limitante para la admisión de una prueba, que ésta no se encuentre reconocida en la ley y no tenga relación inmediata con los hechos controvertidos.

La anterior limitante es comprensible, ya que si una prueba no está reconocida en la ley, es improcedente, de la misma forma que si no guarda relación con los hechos controvertidos, ésta no tiene razón de ser, ya que no auxiliaría al juez para formar su convicción de los hechos sujetos a conflicto.

Respecto de la probanzas contrarias a la moral, el Código Federal de Procedimientos Civiles, establece que son admisibles, sólo que se desahogarán

de manera reservada, de acuerdo al arbitrio del juzgador, situación que se contempla en el artículo 87, que a la letra dice:

"Artículo 87.- El Tribunal debe de recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la Ley. Los autos en que se admita alguna prueba no son recurribles; los que la desechen son apelables en ambos efectos. Cuando la recepción de una prueba pueda ofender la moral o el decoro social, las diligencias respectivas podrán ser reservadas, según el prudente arbitrio del tribunal."

Lo cual, no limita al juzgador de allegarse de las suficientes pruebas para emitir su sentencia.

2.4. OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE LA PRUEBA.

La ley establece diferentes fases y formalidades para la formación de los medios probatorios en el procedimiento, éste procedimiento se integra por cuatro fases:

- a) Ofrecimiento de pruebas.
- b) Admisión de pruebas.
- c) Preparación de las pruebas.
- d) Desahogo de pruebas.

En la primera fase, es decir el ofrecimiento de pruebas, las partes contendientes en el proceso, ofrecen al juzgador los diferentes medios de prueba con los que pretenden demostrar sus pretensiones. El código tributario federal precisa que el actor al formular su demanda y la ampliación a su demanda, es requisito ofrecer y exhibir las pruebas que estime pertinentes, así como la autoridad al contestar la demanda y al formular la contestación a la ampliación a la demanda.

Asimismo, el artículo 228 BIS, del Código Fiscal de la Federación, en su último párrafo precisa que al promoverse un incidente o se desahogue el traslado concedido se ofrecerán las pruebas pertinentes.

En el Procedimiento Contencioso Administrativo Federal, se aceptan toda clase de pruebas, excepto la confesional de autoridades mediante la absolución de posiciones y la de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades, tal y como lo preceptúa el artículo 230 del Código Fiscal de la Federación:

"Artículo 230.- En los juicios que se tramiten ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, serán admisibles toda clase de pruebas,

excepto de confesión de las autoridades mediante la absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, el magistrado instructor ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga.

El magistrado instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o para ordenar la práctica de cualquier diligencia."

De lo que se desprende, que existe una limitante respecto de la prueba de confesión de las autoridades, es decir, que la autoridad absuelva posiciones, y en este caso se debe entender a la autoridad, como el ente público y no funcionario emisor del acto, en virtud de que, el funcionario no puede confesar los hechos relativos a la elaboración de la resolución controvertida en el proceso, puesto que precisamente, la actuación de la autoridad se encuentra plasmada en el acto que pretende impugnar, y en donde se mencionan los motivos y fundamentos que se tomaron en cuenta para emitir el acto que se impugna, por lo que, resulta innecesaria la confesión del servidor público respecto de su actuación.

El Código Fiscal de la Federación, en los artículos 208, fracción V, 209, fracciones V, VI y VII, y cuatro últimos párrafos, 210, penúltimo párrafo, 211, segundo párrafo, 213, fracción V, y 214, fracciones IV y VI, regulan los términos en que deben ofrecerse las pruebas en el juicio Contencioso Administrativo Federal, numerales que establecen lo siguiente:

"Artículo 208.- La demanda deberá indicar:

[...]

V.- Las pruebas que ofrezca.

En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos.

[...]"

"Artículo 209.- El demandante deberá adjuntar a su demanda:

[...]

V.- El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandante.

VI.- El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, el que debe ir firmado por el demandante, en los casos señalados en el último párrafo del artículo 232.

VII.- Las pruebas documentales que ofrezca.

Los particulares demandantes deberán señalar, sin acompañar, los documentos que fueron considerados en el procedimiento administrativo como conteniendo información confidencial o comercial reservada. La Sala solicitará los documentos antes de cerrar la instrucción.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentra para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias. En ningún caso se requerirá el envío de un expediente administrativo.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el magistrado instructor requerirá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a IV, se tendrá por no presentada la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones V, VI, y VII, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

Cuando el documento en el que conste el acto impugnado a que se refiere la fracción III de este artículo, se haga referencia a información confidencial proporcionada por terceros independientes, obtenida en el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 64-A y 65 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el demandante se abstendrá de revelar dicha información. La información confidencial a que se refieren los artículos citados no podrá ponerse a disposición de los autorizados en la demanda para oír y recibir notificaciones, salvo que se trate de los representantes a que se refieren los artículos 46, fracción IV y 48, fracción VII de este Código."

"Artículo 210.- Se podrá ampliar la demanda, dentro de los veinte días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:

[...]

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, será aplicable en lo conducente lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 209 de este Código [...]."

"Artículo 211.- El tercero, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que se corra traslado de la demanda, podrá apersonarse en juicio, mediante escrito que contendrá los requisitos de la demanda o de la contestación, según sea el caso, así como la justificación de su derecho para intervenir en el asunto.

Deberá adjuntar a su escrito, el documento en que se acredite su personalidad cuando no gestione en nombre propio, las pruebas documentales que ofrezca y el cuestionario para los peritos. Son aplicables en lo conducente los tres últimos párrafos del artículo 209."

"Artículo 213.- El demandado en su contestación y en la contestación de la ampliación de la demanda, expresará:

[...]

V.- Las pruebas que ofrezca.

En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas."

"Artículo 214.- El demandado deberá adjuntar a su contestación:

[...]

IV.- En su caso, la ampliación del cuestionario para el desahogo de la pericial ofrecida por el demandante.

[...]

VI.- Las pruebas documentales que ofrezca.

Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto aquellos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación de la demanda.

Para los efectos de este artículo será aplicable, en lo conducente los tres últimos párrafos del artículo 209.

Las autoridades demandadas deberán señalar, sin acompañar, la información calificada por la Ley de Comercio Exterior como gubernamental confidencial o la información confidencial proporcionada por terceros independientes, obtenida en el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 64-A y 65 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. La Sala solicitará los documentos antes de cerrar la instrucción."

De lo anteriormente transcrito, se advierte que el escrito de demanda, ampliación a la misma, y de contestación a la demanda y contestación a la ampliación de la misma, deberán contener un apartado especial en donde se deben anunciar las pruebas respectivas que se ofrezcan por las partes.

Caso particular, es el de las pruebas testimonial y pericial, siendo necesario mencionar los nombres y domicilios de los peritos y de los testigos; así como los hechos sobre los cuales versarán esas pruebas.

Refiriéndonos a las pruebas documentales, éstas se tendrán que ofrecer y exhibir en forma adjunta a la demanda y ampliación a la demanda, y en la contestación y contestación a la ampliación a la demanda, exceptuándose las documentales a las que se les dio el carácter de información confidencial o comercial reservada, caso en el cual la Sala que conozca del asunto, solicitará dichos documentos antes de cerrar la instrucción, para que tenga elementos suficientes para pronunciarse.

De tal manera que, en la segunda fase, que consiste en la admisión de pruebas, el Magistrado Instructor que conozca de juicio, acordará en el mismo auto que admita a trámite la demanda de nulidad, ampliación a la misma, la contestación al escrito de demanda y la contestación a la ampliación a la demanda, o en su caso el auto que admita un incidente, la admisión en caso de

que fuera procedente de las pruebas ofrecidas y exhibidas con el escrito u oficio correspondiente.

En otro contexto, en el supuesto de que las pruebas ofrecidas por el actor no se encuentren en su poder, no obstante de que pueda obtener copia certificada de los originales o de las constancias, basta con exhibir en forma adjunta a su escrito inicial de demanda el escrito con sello de recepción de dicha solicitud de los documentos, con por lo menos cinco días previos a la presentación de la demanda.

En la tercera, la cual se denomina preparación de las pruebas, la misma se refiere a que el Magistrado Instructor, como su nombre lo indica dicte las medidas necesarias para la preparación de las pruebas ofrecidas en juicio; de tal manera que, en caso de que el actor o demandado, si bien ofrezcan las pruebas en el capítulo respectivo, pero no las exhiben, el Magistrado Instructor que instruya el juicio, requerirá dichas documentales, en el término de cinco días, contados a partir de que surta efectos la notificación del proveído que contenga dicha prevención, en caso de omisión al requerimiento de cuenta, las pruebas se tendrán por no ofrecidas, lo anterior, con fundamento en el artículo 209, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Igualmente, en preparación de la prueba instrumental de actuaciones, requerirá en caso de que se hubiere ofrecido como prueba un expediente, la remisión del mismo, cuando fuere posible, o en su caso, la Sala requerida informe el impedimento legal que tenga para no hacerlo.

No obstante lo anterior, el artículo 209 del Código Tributario Federal, señala en su antepenúltimo párrafo que en ningún caso se requerirá el envío de un expediente administrativo.

En la cuarta fase, esto es, el desahogo de las pruebas, se entiende como la tramitación que debe llevarse a cabo para perfeccionar las mismas, a través de una serie de actuaciones específicas.

Así, el artículo 230 del Código Fiscal de la Federación, señala en el último párrafo:

"Artículo 230.- [...]

El magistrado instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o para ordenar la práctica de cualquier diligencia."

Similar disposición, contiene el Código Federal de Procedimientos Civiles, en el artículo 80, que a la letra dice:

"Artículo 80.- Los tribunales podrán decretar, en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica, repetición o ampliación de cualquier

diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el reconocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos. En la práctica de esas diligencias, obrarán como lo estimen procedente, para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos de las partes, y procurando en todo su igualdad."

En el juicio contencioso administrativo, el ofrecimiento de las pruebas se realiza al momento de interponer la demanda, de tal manera que, las pruebas se ofrecen y exhiben en ese momento, salvo que se ofrezcan y no se exhiban, ante lo cual, se requerirán en los términos en líneas arriba anotados.

Además, existen pruebas que no se ofrecen al momento de presentar la demanda, debido a que tienen el carácter de pruebas supervenientes.

El Código Federal de Procedimientos Civiles, nos da la definición de las referidas pruebas:

"Artículo 324.- Con la demanda se acompañarán todos los documentos que el actor tenga en su poder y que hayan de servir como pruebas de su parte, y, los que presentare después, con violación de este precepto, no le serán admitidos. Sólo le serán admitidos los documentos que sirvan de prueba contra las excepciones alegadas por el demandado, las que fueren de fecha posterior a la presentación de la demanda, y aquellas que, aunque fueren anteriores, bajo protesta de decir verdad, asevere que no tenía conocimiento de ellos."

Así, el citado artículo 230 del Código Fiscal de la Federación, segundo párrafo, también señala en la parte conducente:

"Artículo 230.-[...]

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, el magistrado instructor ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga.

[...]"

De las anteriores transcripciones, se desprende que las pruebas supervenientes tienen dos cualidades a saber:

- a) Que sean de fecha posterior a la presentación de la demanda.
- b) Que aunque sea de fecha anterior a la presentación de la demanda, el oferente afirme bajo protesta de decir verdad, que no tenía conocimiento de ellas.

El mismo código en comento, señala que esta regla es tanto para el actor como para el demandado; ya que se presentarán éstas, antes de que se dicte sentencia, tal y como textualmente lo señala el artículo 230 segundo párrafo

del Código Fiscal de la Federación. Una vez exhibida la prueba, se le correrá traslado a la contraparte por el término de cinco días para que manifieste lo que a su derecho convenga.

El Código Fiscal de la Federación, no señala hasta qué momento se pueden ofrecer pruebas, sin embargo, por práctica jurisdiccional, se aceptarán las pruebas tanto de la demanda como de la contestación, siempre que no hubiere fenecido el término de 45 días establecidos, para la actora y para la demandada para su respectiva formulación.

Los artículos 210 y 214, del código tributario federal en comento, establecen que tanto en la ampliación de la demanda, así como en su contestación a la misma, se pueden ofrecer las pruebas, con excepción de las que ya fueron exhibidas, tanto en la demanda como en la contestación, según se trate.

2.5. OBJECCIÓN DE PRUEBAS.

Una vez admitidas la pruebas, existe la posibilidad de que su admisión no se haya ajustado a derecho, por lo cual, existen ciertos mecanismos a fin de subsanar tal irregularidad.

Existen dos tipos de objeción en el proceso:

1. La oposición a la admisión de alguna prueba, porque es ilegal su admisión y,
2. Oposición al valor probatorio de la probanza.

En el primer supuesto, es decir para la oposición a la admisión de una prueba, procede el recurso de reclamación, ya que para admitir una prueba es necesario que ésta se encuentre reconocida por la ley, además de que tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, de tal manera que si la prueba fue ilegalmente admitida, la contraparte tiene el derecho de oponerse a tal admisión mediante el recurso de reclamación, el cual, el propio código tributario federal reglamenta en sus artículos 242, 243 y 244, mismo recurso que procede en contra del auto dictado por el Magistrado Instructor que admita, deseche o tenga por no presentada una prueba, dicho recurso de reclamación estudiaremos más adelante.

La objeción consiste en los argumentos jurídicos por los cuales las partes estiman que las probanzas resultan ineficaces para acreditar el dicho de la contraparte.

En el segundo supuesto, la objeción en cuanto a la oposición al valor probatorio de la probanza, debe efectuarse, ya sea en la contestación a la

demanda respecto de las pruebas de la actora, mediante algún incidente, como es el caso de falsedad de documentos; y en el período de alegatos en lo concerniente a las pruebas de las demandas.

Las manifestaciones que expresen las partes deben referirse a que el valor probatorio de pruebas ofrecidas y admitidas en el proceso, carecen de valor legal alguno, en virtud de haber sido rendidas tales probanzas con infracción a las normas legales aplicables, según el artículo 198, del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual señala:

"Artículo 198.- No tendrán valor alguno legal las pruebas rendidas con infracción de lo dispuesto en los artículos precedentes de éste título."

De tal manera, que si una prueba se exhibió en copia fotostática simple ilegible, no obstante estar reconocida por la ley, la misma no demuestra provenir de un original, por ser ilegible, y por tanto carece de valor probatorio, procediendo su objeción.

Por otro lado, las partes ante un auto que tenga por no ofrecida o admitida una probanza, y que estime que es necesaria para acreditar su acción o excepción, también podrá impugnar ese auto mediante recurso de reclamación.

2.6. VALORACIÓN.

La valoración de la prueba necesita previamente, la interpretación de los resultados de la práctica que de ella se realice por el juez, es por tanto, la interpretación del resultado de la prueba, un requisito previo a su apreciación y valoración.

Al emitir la sentencia definitiva, una vez cerrada la instrucción en el proceso con la formulación de los alegatos, el juzgador está en aptitud de apreciar las pruebas, es decir, una vez que las probanzas se encuentran desahogadas; al dictar sentencia, es el momento indicado para valorar las mismas a fin de resolver la controversia.

Ahora bien, los sistemas referidos al problema de la posición del juez con la apreciación de los medios de prueba son tres:

1. Sistema de la prueba libre.
2. Sistema de la prueba legal o tasada.
3. Sistema mixto.

1.- Sistema de la prueba libre.

Este sistema otorga al juzgador una absoluta libertad en la estimación de las pruebas. El sistema no sólo concede al juez la facultad de apreciarla sin traba legal de ninguna especie, sino que ésta potestad se extiende, igualmente, a la libertad de selección de las máximas de experiencia que sirven para su valoración. Adoptaron este sistema los Códigos de Procedimientos Penales en el siglo pasado, como garantía de los derechos individuales, en tanto que los Códigos de Procedimientos Civiles no acogieron esta vía, sino excepcionalmente.

El sistema de libre apreciación es pues, aquél en que la convicción del juez no está ligada a un criterio legal, formándose por tanto, respecto de la eficacia de la misma, según una valoración personal, racional, de conciencia, sin impedimento alguno de carácter positivo; a éste sistema también se le conoce como de persuasión racional del juez.

2.- Sistema de la prueba legal.

En relación a este sistema, la valoración de las pruebas no depende del criterio del juez. La valoración de cada uno de los medios de prueba se encuentra previamente regulada por la ley y el juez ha de aplicarla rigurosamente, prescindiendo de su criterio personal.

En este sistema la ley debe indicar el valor de las pruebas, estando vinculado el juez a dar por probados los hechos según las normas legales, por lo que, cada ley procesal determinará qué valor debe dar el juez a cada una de las pruebas aportadas; a éste sistema también se le conoce como sistema de la prueba tasada.

3.- Sistema mixto.

Este sistema se define como aquél en que la convicción del juez no se forma espontáneamente por la apreciación de las diligencias probatorias practicadas en el proceso, sino que su eficacia depende de la estimación que la ley hace previamente a cada uno de los medios que integran el derecho probatorio.

El juez en este sistema no puede apreciar a su total arbitrio las pruebas. Es un sistema compuesto por los dos anteriores.

El juzgador determina el grado de eficacia probatoria en atención a la sana crítica y no razonar a voluntad discrecional o arbitrariamente sino mezclando todas las experiencias obtenidas en la vida judicial, como el grado de valor que les da a dichas probanzas la propia ley.

El Código Fiscal de la Federación en el artículo 234, en este sentido señala:

"Artículo 234.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I.- Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; pero, si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que constan en las actas respectivas.

II.- El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas quedará a la prudente apreciación de la Sala.

Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la Sala adquiriera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia."

De lo anteriormente transcrito, se advierte que el propio código tributario federal, establece reglas propias para valorar las pruebas rendidas, de tal manera que expresa la forma de valorar la prueba confesional, la documental pública, la testimonial y la pericial, por lo que, al no existir la forma expresa de cómo se valorarán las pruebas documental privada, inspección judicial, etc, se aplicará en forma supletoria para realizar dicha valoración, lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, de acuerdo a lo que establece el propio artículo 197, del Código Fiscal de la Federación, mismo que dispone lo siguiente:

"Artículo 197.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se regirán por las disposiciones de este Título, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga al procedimiento contencioso que establece este Código.
[...]"

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que el propio artículo 234, del Código Fiscal de la Federación, dispone que el valor de las pruebas testimonial y pericial quedan a la prudente apreciación de la Sala; asimismo, ésta bajo su prudente arbitrio podrá valorar las pruebas, siempre y cuando motive adecuadamente en su fallo las razones por las cuales obtiene una convicción diferente acerca de los hechos materia del conflicto, ante lo cual estamos en presencia de la sana crítica.

Sana crítica alude a un juicio o examen sincero y sin malicia de alguna cosa o cuestión. Se califica de sana cuando está caracterizada por la sinceridad y la buena fe.

Este concepto configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una eficaz fórmula de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba.

Así, tenemos que el artículo 234, en la fracción I, del Código Fiscal de la Federación, alude a un sistema de prueba legal o tasada, en virtud de que le otorga valor probatorio a:

- La confesión expresa de las partes.
- Las presunciones legales.
- Las documentales públicas.

CAPÍTULO TERCERO

MEDIOS DE PRUEBA

La forma en que se desarrollaba originalmente el procedimiento contencioso administrativo era oral, esto es después de la presentación de la demanda, es decir, en la audiencia se ofrecían y desahogaban las pruebas, según lo establecía la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa, al predominar la palabra durante la audiencia de ley, por lo que prevalecía el principio de inmediatez al tener el juez contacto directo con las partes.

Al paso de los años, cayó en desuso dicho procedimiento, debido a la inasistencia de las partes, y en el Código Fiscal de la Federación de 1983, se suprimió la audiencia.

En tal virtud, el procedimiento contencioso administrativo federal se rigió por el principio de mediatez, sin violar por esto el artículo 14 constitucional, al cambiarse de oral a escrito; como consecuencia de una gran producción y acopio de documentos, de tal manera que el juzgador tiene mayor contacto con los documentos, y por ende con las pruebas de esa índole.

Es necesario, antes de analizar los diferentes medios de prueba, precisar que el Código Fiscal de la Federación contempla la clasificación de dichos medios de prueba; así, tenemos que, en consideración de la sustentante, atendiendo a los sujetos, se clasifican en pruebas personales y reales o de cosas.

Las pruebas personales son aquellas que derivan del sujeto, o de la voluntad de una persona básicamente, por ejemplo, la testimonial, pues en ésta, la persona es el medio probatorio. Las pruebas reales o de cosas son aquellas que están vinculadas a una cosa, ejemplo de ello, es la documental la cual aún cuando contiene manifestaciones de personas, la probanza es en sí misma una cosa y no está vinculada directamente a un sujeto.

Otra clasificación de las pruebas, serían directas e indirectas o circunstanciales, esta clasificación atiende básicamente a la relación que existe con lo que se quiere probar, es decir, cuando una prueba acredita en forma directa y sin intermediación alguna el hecho que se quiere probar, es una prueba directa; ejemplo de una prueba directa es la inspección judicial, mediante la cual se observa directa y personalmente el lugar que se quiere conocer para que el juzgador adquiriera un conocimiento directo de dichas circunstancias.

Por el contrario, las pruebas indirectas se dan cuando una prueba no acredita el hecho en forma directa, sino que requiere la intervención de una persona que va a sopesar o evaluar la prueba, mediante un proceso de raciocinio para llegar a la conclusión de que efectivamente existe el hecho que se pretende probar.

Un ejemplo de la prueba indirecta es la testimonial, de la cual el juzgador adquiere un conocimiento en forma indirecta respecto de la prueba que se está desahogando, es decir, lo que al testigo le consta, pero al juzgador no.

Por otro lado, son circunstanciales las pruebas, porque algunas se generan no con el objetivo de probar un hecho, sino que se generan en situaciones especiales, pero sirven como prueba, ejemplo de ello, son las fotografías, las cuales no fueron hechas como pruebas para acreditar tal circunstancia, sin embargo demuestra que efectivamente se dieron los hechos.

Una última clasificación de las pruebas serían ser las perfectas o plenas, y pruebas imperfectas o incompletas.

Las primeras son aquellas que por sí solas producen la convicción total o absoluta al juzgador del hecho que se pretende probar, ejemplo de éstas es la confesión, ya sea judicial o tácita, son plenas porque el autor que normalmente es la contraparte, es decir, a la persona que se le está imputando la existencia del hecho, reconoce y acepta su existencia, prueba que es realizada precisamente por el sujeto que genera los hechos, de ahí que se le considere plena.

Las imperfectas o incompletas, son aquellas que requieren otras situaciones, probablemente de otras pruebas, o que dependen de la situación del autor de la prueba, la cual será valorada por el juzgador para poder demostrar los hechos que se pretenden probar.

Un ejemplo de éstas últimas, lo constituye la testimonial, siendo dicha probanza una prueba imperfecta, porque probablemente las circunstancias personales del testigo hagan que su dicho no sea verdadero y absoluto, ya que se requiere que haya otras circunstancias que validen dicha probanza.

3.1. DOCUMENTALES PÚBLICAS Y PRIVADAS.

a) Concepto.

"Llámesese documento a la escritura, instrumento u otro escrito autorizado, según los casos, con que se prueba, confirma o corrobora una cosa, o sirve para hacer constar una disposición o convenio o cualquier otro hecho, para perpetuar su memoria y poderlo acreditar cuando convenga."⁴²

Por otra parte, para el autor Flavio Galván Rivera; "documento es toda cosa mueble, corpórea en la que, para dejar constancia de un acontecimiento de la naturaleza o de las personas (hecho jurídico lato sensu), obran signos del

⁴² BRISEÑO SIERRA, Humberto, "DERECHO FISCAL", 2ª Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1975, página 462.

lenguaje escrito, nacional, regional o extranjero, cuyo significado puede ser determinado, aún cuando sea con el auxilio de peritos."⁴³

El Código Federal de Procedimientos Civiles, define como documento público "aquél que es otorgado por autoridades o funcionarios públicos dentro de los límites de sus atribuciones, o por personas investidas de fe pública dentro del ámbito de su competencia en forma legal".

La calidad de públicos según el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que prevengan las leyes.

Clasificándose a su vez, los documentos públicos en: notariales o instrumentos autorizados por los notarios; administrativos, los que son expedidos por funcionarios que tengan tal carácter en el ejercicio de su encargo y dentro de los límites de sus atribuciones; judiciales, los emitidos en ejercicio de su función judicial; y mercantiles, los autorizados por quienes tengan el carácter notarial en esa materia, en éste caso, los corredores de bolsa.

Es considerado documento privado aquél que consigna una disposición o convenio por particulares, sin la intervención de un notario u otro funcionario en el desempeño de sus funciones.

De igual manera, los documentos se clasifican en solemnes y simples; los primeros son aquéllos que requieren para su existencia o validez de ciertas formalidades (testamento público), en cambio los segundos no requieren de tal formalidad (recibo de pago).

Original, es el primer documento en el que se hace constar un determinado acto jurídico, y copia es la reproducción que se hace del original.

Auténtico, es aquél que hace prueba plena por sí mismo, sin que sea necesario apoyarse con otro medio probatorio.

Declarativo, es aquél que contiene una declaración de su suscriptor, dividiéndose a su vez, en constitutivos y narrativos; constitutivos son aquéllos en los que entrañan una declaración de voluntad que trae consigo una creación de cierta situación jurídica individualizada, y narrativos cuando contienen el testimonio de un hecho.

Nominales, son aquellos en los que consta el suscriptor; anónimos son los que no contienen tal dato.

⁴³ GALVAN RIVERA, Flavio, "LA PRUEBA EN EL PROCESO FISCAL FEDERAL", 1ª Edición, Tomo IV, de la Obra Conmemorativa de los 50 años del Tribunal Fiscal de la Federación, México 1988, página 251.

Documento autógrafa, es aquél que está hecho y firmado por su autor, y heterógrafo es aquél que está hecho por persona diversa al suscriptor.

Los documentos se pueden considerar como medios para acreditar lo que en ellos consta, pero su utilidad y eficiencia será determinada por el juez al valorarlos, debido a que están sujetos a alteraciones, enmendaduras, falsificaciones, por lo que, serán medios de prueba cuando produzcan el efecto deseado en el ánimo del juzgador.

b) Ofrecimiento

En el juicio contencioso administrativo, dichas pruebas documentales se deben ofrecer y adjuntar en el escrito de demanda, en la ampliación a la demanda y en la contestación a la demanda o contestación a la ampliación a la demanda, de acuerdo al artículo 209 fracción VII, penúltimo párrafo, y en el diverso 214, fracción VI, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, excepto las pruebas supervenientes, las cuales se presentan cuando se tiene conocimiento de aquellas.

En el caso de que el oferente ofrezca documentos que no tenga en su poder, o no hubiese podido obtenerlos en caso de que fueren documentos que se encuentran a su disposición, podrá solicitar al Magistrado Instructor que los requiera a la autoridad cuando sea legalmente posible, o en su caso, solicitar copia de los documentos a la autoridad que los tenga.

El Magistrado Instructor estará en aptitud de solicitar la remisión de los documentos de que se trate, cuando el oferente identifique plenamente la documentación que solicita, en éste caso que precise el archivo o lugar en que se encuentren, en el caso de ser expedición de copias, debe adjuntar al escrito de demanda, copia de la solicitud con el sello de recepción de la autoridad que tiene en su poder la documentación requerida, con por lo menos cinco días de anticipación a la presentación de demanda, para que a su costa se mande expedir copia. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias, disposición que se encuentra regulada en el antepenúltimo párrafo del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación.

La excepción a lo anterior, es el requerimiento de envío de un expediente administrativo, y que en ningún caso podrá solicitarse a la autoridad, en términos del artículo 209 del código tributario federal.

En éste sentido, es obligación para las autoridades y funcionarios de previo el pago de los derechos correspondientes, expedir copias de los documentos requeridos por las partes, y en caso de omisión, el interesado podrá acudir ante el Magistrado Instructor para que requiera a los omisos, precisándose que la autoridad omisa puede o no ser parte en el juicio.

En el requerimiento que realice el Magistrado Instructor a los omisos, se prevendrá a éstos que en caso de incumplimiento al requerimiento de cuenta, de tener por ciertos los hechos que se pretenda acreditar con los documentos relativos; pero si la autoridad omisa no es parte en el juicio, el Magistrado Instructor podrá hacer valer como medida de apremio la imposición de multas a los funcionarios omisos, de conformidad con el artículo 233 del Código Fiscal de la Federación.

Podrán las autoridades solicitar un plazo adicional para la presentación de los documentos, cuando sea difícil su localización y si al cabo de dicho plazo no las exhibe, el Magistrado podrá considerar que se está en presencia de una omisión por causa justificada, haciendo efectivo el apercibimiento decretado en el auto que requiere la presentación de las pruebas.

Con respecto a lo anterior, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa ha sustentado el siguiente criterio, visible en la Tesis número III-TASS-642, Tercera Época, Revista del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, Año II. No. 13 enero 1989, página 12.

"PRUEBAS DOCUMENTALES.- SU PRESENTACION CORRE A CARGO DE LA AUTORIDAD, CUANDO EL ACTOR ACREDITA QUE OPORTUNAMENTE SOLICITO COPIAS CERTIFICADAS DE LAS MISMAS.- Cuando la actora ofrece como pruebas de su parte documentos que obran en poder de la demandada, y acredita que solicitó copias certificadas de los mismos con la copia sellada del escrito correspondiente, formulando su ofrecimiento en los términos del artículo 209 fracción VII, del Código Fiscal de la Federación, corre a cargo de la autoridad la obligación de concluir el desahogo de las probanzas respectivas, no siendo causa justificada el que se alegue en la contestación a la demanda la imposibilidad para exhibirlas, en virtud de los sismos sufridos los días 19 y 20 de septiembre de 1985, si de la propia resolución impugnada se advierte que en el procedimiento administrativo se ofrecieron y exhibieron las documentales en cuestión, por lo que es lógico inferir que en el expediente abierto con tal motivo debe obrar cuando menos una copia certificada."

El Código Federal de Procedimientos Civiles, en el artículo 132, señala que de la traducción que se presente de un documento, en idioma extranjero, se dará vista a la contraria por el término de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga, en caso de oposición a la traducción se designará un traductor por parte del juzgador.

c) Carga de la Prueba.

El problema radica en quien debe, en el caso de los documentos, exhibirlos en el juicio para acreditar la acción o la excepción.

En este sentido, el artículo 68 del código tributario federal considera que los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumen legales; no obstante la presunción de legalidad de que gozan dichos actos administrativos, la autoridad administrativa, debe probar los hechos (circunstancias) que motiven los actos o resoluciones cuando el actor niegue lisa y llanamente tener conocimiento de los mismos, pero siempre y cuando la negativa no encierre la afirmación de otro hecho, pues en este caso correspondería al que niega probar tal afirmación.

Por su parte el Código Federal de Procedimientos Civiles, en el artículo 81, contempla que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, en tanto que el reo el de sus excepciones.

En este mismo sentido, el artículo 82 del mismo ordenamiento legal, señala que, el que niega sólo está obligado a probar en el caso de que, la negativa encierre una afirmación, misma hipótesis que señala el Código Fiscal de la Federación, en el artículo en líneas arriba citado, al señalar que estará obligado a probar el actor, cuando su negativa encierre la afirmación de otro hecho.

Por ejemplo, cuando la autoridad contesta "no es cierto que el demandado no haya sido legalmente notificado", en este caso ésta deberá probar mediante el acta de notificación respectiva, que su negativa es la que corresponde a la verdad de los hechos como realmente sucedieron.

Otra hipótesis en la que, el que niega está obligado a probar, de conformidad con el artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es cuando se desconozca la presunción de legalidad que tenga a su favor la resolución administrativa, caso que también señala el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, ya que en el caso del procedimiento contencioso administrativo la resolución administrativa tiene a su favor la presunción de legalidad. En este caso en el juicio de nulidad se deben ofrecer las pruebas suficientes para demostrar la ilegalidad, conforme al artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

d) Objeción.

Las pruebas documentales se pueden objetar, mediante el recurso de reclamación, el cual ya fue estudiado con anterioridad, es una impugnación general y si se confirma con la sentencia interlocutoria hay que esperar a la sentencia definitiva para ver el sentido y si éste es adverso, se interpone el amparo directo en contra de la sentencia definitiva por vicios de procedimiento.

Cabe precisar que corresponde la carga de la prueba a quien objeta el documento, ofreciendo las pruebas que considere pertinentes.

Caso distinto, cuando se imputa de falso el documento exhibido en autos, ya que en este caso, deberá formularse un incidente de falsedad de documentos conforme al artículo 229 del Código Fiscal de la Federación; incidente que estudiamos con antelación.

A manera de ejemplo se cita lo siguiente:

OFRECIMIENTO

1.- La documental pública, consistente en el requerimiento de aportaciones patronales y/o amortizaciones omisas, periodo 200305, con número de folio 15/03/294549/5/000064, emitida y rubricada por el Delegado Regional en el Estado de México, por medio de la cual se determinó un crédito fiscal en contra de mi representada, por supuestas diferencias de aportaciones y/o amortizaciones en el periodo 200305, de fecha 29 de noviembre de 2003.

ADMISIÓN

Con fundamento en los artículos 208 y 209, del Código Fiscal de la Federación, se tiene por ofrecidas y admitidas las pruebas.

VALORACIÓN

Del análisis realizado a la resolución contenida en el oficio con el número de folio 15/03/294549/5/000064, en la que se determina un crédito fiscal a cargo de X, en cantidad total de \$146,679.31, (CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS31/100M.N.), emitido por el Delegado Regional en el Estado de México, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por concepto de omisión en el pago de las aportaciones y/o amortizaciones, la cual corre agregada a folios 14 a 20, de las presentes actuaciones, y a la cual la Sala le otorga pleno valor probatorio, en términos de la fracción I, del artículo 234 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que fue signada en firma facsimilar y no autógrafa, por lo que se actualiza la violación alegada por la enjuiciante.

En ese orden de ideas, asiste la razón a la actora, en el sentido de que de la propia resolución impugnada, se advierte que no contiene firma autógrafa del funcionario emisor, atento a lo cual resulta violatoria del artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, y por ende del artículo 16 Constitucional, ya que es la firma original del órgano emisor de un acto o resolución administrativa, el elemento que le da plena autenticidad, por lo que resulta procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada; cuenta habida que la accionante en el capítulo de pruebas del memorial de demanda, con el número 1, ofreció y exhibió como tal, el original de la resolución impugnada; elemento probatorio este que, adinerculado con el diverso marcado con el número 2, consistente en el acta de notificación de dicha resolución, visible a folio 21, del expediente en que se actúa, se advierte que el notificador en cuestión, asentó que hizo entrega del original del acto combatido, documento que

fue traído a juicio por la parte actora miso que se reitera, no ostenta la firma autógrafa de la autoridad emisora, motivo por el cual deviene ilegal.

3.2. CONFESIONAL.

a) Concepto.

En ocasiones el juzgador se basa en la experiencia personal para adquirir la convicción sobre algún hecho, utilizando como segundo recurso para llegar a tal convicción el testimonio del hombre, mediante la confesión la cual se hace respecto de hechos ejecutados o realizados por él mismo.

El autor Humberto Briseño Sierra define a la prueba confesional como: "la declaración que reconoce la existencia de hechos propios, y produce la constitución de efectos en perjuicio del declarante..."⁴⁴

De la anterior definición se desprenden dos elementos a saber:

1. Que sea una declaración de hechos propios, y
2. Que la declaración produzca efectos jurídicos que causen perjuicio al que la emite.

Entendiéndose como confesión en forma general, el reconocimiento que hace alguna de las partes en perjuicio de los hechos litigiosos que le son propios, ocasionando un perjuicio al declarante, ya que sólo así resultaría útil la prueba, puesto que con ella no se causaría un beneficio para el que la emite, sino por el contrario le causa perjuicio, pues lo que se busca es llegar al conocimiento de la verdad.

En materia fiscal no se admite la prueba de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones.

b) Clasificación.

El artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles, clasifica la confesión como expresa y tácita. Expresa es aquella que se formula o realiza de manera clara y terminante sin ambigüedad, bien sea al formular o al contestar la demanda, absolviendo posiciones en forma directa, o en cualquier acto del proceso.

Contrario a lo anterior, la confesión tácita, es aquella que se presume en los casos señalados por la ley, ejemplo, cuando el demandado no conteste la demanda, cuando la autoridad no remita las pruebas del actor que le fueron

⁴⁴ BRISEÑO SIERRA, Humberto, "DERECHO PROCESAL FISCAL", 1ª Edición, publicado por la Antigua Librería Robredo, México 1964, página 446.

requeridas por el Magistrado Instructor, es decir, cuando existe silencio, u omite refutar una imputación directa.

Otra clasificación de la confesión a saber: la judicial o extrajudicial. La primera, es aquella que se efectúa ante juez competente, en todas las formalidades procesales establecidas para ello. Por el contrario de la extrajudicial, la cual se hace fuera del juicio o ante juez incompetente.

Una última clasificación es la confesión espontánea y provocada. Es espontánea, cuando se hace de mutuo propio. En cambio, la provocada es la que se realiza por requerimiento de una de las partes o del magistrado instructor.

c) Ofrecimiento y Desahogo.

Como todas las pruebas, ésta debe ser ofrecida en el escrito inicial de demanda, ampliación a la demanda, o de la contestación a la misma y contestación a la ampliación, de acuerdo a los artículos 208, fracción V, 210, antepenúltimo párrafo, y 213, fracción V del Código Fiscal de la Federación.

La prueba confesional únicamente la puede desahogar un particular y no así la autoridad, puesto que el propio artículo 230 del código tributario federal, exceptúa la prueba de confesión mediante absolución de posiciones a cargo de las autoridades.

En virtud, de que el Código Fiscal de la Federación, no establece la forma de cómo de tramitará y desahogará la prueba confesional, se acude al Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual es supletorio en materia fiscal, tal y como lo señala el artículo 197 del código tributario federal.

Así, en el propio escrito inicial de demanda, ampliación a la demanda, o la contestación y contestación a la ampliación, se ofrecerá la probanza, y se exhibirá el pliego de posiciones, es decir, las preguntas que se formularán para que sean contestadas por el absolvente, se presentará en forma adjunta al escrito inicial de demanda, ampliación a la demanda, o de la contestación o contestación a la ampliación de la demanda, la cual se presentará en un sobre cerrado, en dicho pliego de posiciones calzará la firma de quien ofrece la prueba, ya sea del particular, representante legal, o del titular de la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de las autoridades.

En el acuerdo que dicte el Magistrado Instructor, de admisión de la demanda o de la presentación a la contestación, se tendrá por ofrecida y admitida la probanza de mérito y se dará cuenta de la exhibición del sobre cerrado que contiene el pliego de posiciones.

El sobre que contenga el pliego de posiciones deberá guardarse en el secreto de la Sala, es decir, en una caja de seguridad, previamente la razón que

realice el Secretario de Acuerdos que conozca del asunto, de que efectivamente estaba cerrado el sobre que contenía el pliego de posiciones.

En el auto que se dicte admitiendo la probanza, se señalará el día y la hora para el desahogo de la probanza, señalando el apercibimiento para el caso de no comparecer a la diligencia de tenerle por confeso de las posiciones que formule el oferente de la prueba.

La persona que deba absolver el pliego de posiciones, deberá ser notificada personalmente de la citación, a más tardar el día anterior al señalado, para la diligencia, bajo el apercibimiento de no comparecer sin justa causa se tendrá por confeso, en virtud de que las notificaciones surten sus efectos al día siguiente en que se realizan, en términos de los artículos 253 fracción III, 255 del Código Fiscal de la Federación; en relación con el diverso 104 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Las preguntas o posiciones que se formulan deben ser claras y en términos precisos, no serán insidiosas, conteniendo más que un hecho por cada posición o pregunta, y deberán ser sobre hechos propios del absolvente.

De todo lo actuado en la diligencia, se levantará acta de comparecencia, en la que se hará constar el lugar, la fecha en que se apersonó el absolvente, y la forma de cómo acreditó su personalidad.

Acto seguido, se abre el sobre que contiene el pliego de posiciones, previamente ofrecido y exhibido en autos, mismo que será calificado y aprobado por el Magistrado Instructor, verificando que estén formuladas con claridad, de conformidad con lo establecido en los artículos 99 y 101 del Código Federal de Procedimientos Civiles, último dispositivo que señala que, se tendrán por insidiosas las preguntas que se dirijan a ofuscar la inteligencia del absolvente, con el objeto de obtener una confesión contraria a la verdad.

Calificadas y aprobadas las posiciones se instará al absolvente para que se conduzca con verdad y proteste decirlo, así mismo se le prevendrá del delito en que incurrir los falsatarios, en términos del artículo 247, fracción II, del Código Penal Federal.

En seguida, se procederá a efectuar el interrogatorio al tenor del pliego de posiciones exhibido y calificado, esto conforme al artículo 108 del Código Federal de Procedimientos Civiles; en el supuesto de ser varios los absolventes, se procurará que estén separados antes y después de la diligencia, es decir, evitar que los absolventes se comuniquen entre sí para no distorsionar su confesión; y se procurará que se agote en un mismo día la diligencia.

Asimismo, el absolvente no podrá estar asistido de su abogado o de su asesor legal, ni se le dará traslado o copia de las posiciones, la excepción se da cuando el absolvente no hable el español, caso en el cual se hará saber en el

ofrecimiento de la prueba, para que el Magistrado Instructor tome las medidas necesarias y se nombre a un intérprete, y si el absolvente lo pide, se asentará también su declaración en su idioma, con intervención del intérprete, conforme al artículo 107 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Las preguntas que le formulen al absolvente las responderá afirmativa o negativamente, y si es necesario se podrá ahondar en la respuesta.

En caso de considerarse por el absolvente que una pregunta no es legal, así lo hará saber al Magistrado Instructor, quien calificará nuevamente la posición y se volverá a formular.

Es de precisarse que si el absolvente se niega a responder, se le tendrá por confeso de la posición que se rehúse a contestar, así como, si insiste en su negativa y existe el apercibimiento de tenerlo por confeso, se hará efectivo éste.

Si el Magistrado Instructor lo autoriza, el que formuló las posiciones podrá realizar nuevas posiciones después de agotado el pliego inicial, y en caso de no ajustarse a derecho el absolvente no está obligado a contestar.

Toda vez que, el propio código tributario, en su artículo 230, párrafo tercero, faculta al Magistrado Instructor de ordenar la práctica de cualquier diligencia, puede interrogar al absolvente sobre los hechos de los cuales se rinde declaración, una vez terminado el interrogatorio, el absolvente firmará el interrogatorio al margen y al calce o estampar su huella digital.

Se prevé en el artículo 117 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la posibilidad de enfermedad grave del absolvente, para lo cual, una vez acreditada la gravedad del enfermo, y citada la contraparte para la diligencia, el Magistrado Instructor o el Secretario de Acuerdos se trasladará al lugar donde se encuentre el enfermo, llevándose a cabo la diligencia.

Se diligenciará mediante exhorto que se envíe a la Sala Regional donde tenga su domicilio el absolvente, pues no siempre el absolvente tiene su domicilio dentro de la sede de la Sala de conocimiento, por lo que existe la necesidad de pedir el apoyo de la Sala; para tal efecto, debe estar ya calificado el pliego de posiciones por el Magistrado Instructor para que se lleve a cabo la diligencia respectiva, con la precisión de que el exhortado no podrá declarar confeso al absolvente pero si podrá repreguntar.

EJEMPLO:

Prueba confesional expresa.

Con relación a los argumentos hechos valer por la demandante en los correlativos que se contestan, ésta representación fiscal manifiesta que resultan substancialmente fundado su concepto de impugnación, en virtud de que, efectivamente la resolución controvertida carece de firma

autógrafo del funcionario emisor, además de que no existe constancia con la cual se acredite la legal notificación del requerimiento de obligaciones omitidas con número de control 1029 cuyo supuesto incumplimiento motivó la imposición de la multa hoy impugnada, por ende al no tenerse constancias de su legal notificación no puede tenerse como legal la multa impuesta, razón por la cual con fundamento en lo establecido por el artículo 215, párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación, ésta representación fiscal se allana a las pretensiones del enjuiciante.

VALORACIÓN

El acto emitido por la autoridad carece de legalidad, que todo acto de molestia debe contener.

Efectivamente, ante el reconocimiento expreso de las autoridades demandadas, resulta cierto que la resolución impugnada controlada con el número 1029, en la que determina el crédito fiscal X, se encuentra viciada pues tal y como lo reconoce la autoridad no existen constancias con las cuales se acredite la legal notificación del requerimiento de obligaciones omitidas con número de control 1029, cuyo supuesto incumplimiento motivó la multa impugnada, violándose con ello lo dispuesto en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 38, fracción III, del mismo código.

En éste orden de ideas, y en virtud del alianamiento expreso que al respecto formulan las autoridades demandadas en su contestación, en razón de que no fue notificado conforme a derecho el documento determinante de la multa controvertida y que la resolución impugnada efectivamente carece del requisito constitucional de firma autógrafa del funcionario emisor, se llega la conclusión de que procede declarar su nulidad, dado que en la especie se configuraron las causales de ilegalidad previstas en las fracciones III y IV, artículo 238, del Código Fiscal de la Federación, al controvertir lo dispuesto en los artículos 16 constitucional y 38, fracción IV, del código invocado, por carecer de la debida fundamentación y motivación, al contener firma facsimilar de la autoridad emisora.

3.3. TESTIMONIAL.

a) Concepto

"La prueba testimonial o de testigos, consiste en el instrumento a través del cual el juzgador se allega de noticias acerca de los hechos o acontecimientos pasados que al testigo le constan, por haberlos presenciado, y constituyen los puntos controvertidos."⁴⁵

⁴⁵ LUCERO ESPINOSA, Manuel, "TEORIA Y PRACTICA DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION", Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1992, página 148.

Testigo es la persona que comunica al juez, el conocimiento que posee acerca de determinado hecho, cuyo esclarecimiento interesa para la decisión del proceso.

La testimonial es un medio de convicción resultante de las declaraciones de personas (terceras) respecto de los hechos debatidos en el proceso.

De las definiciones anteriores se desprende que las características de la probanza en comento son:

- Declaraciones de personas extrañas a la controversia como tal, y emitidas en el juicio, y
- La necesidad de que esas declaraciones ocurran al juicio por instancia de parte, es en este sentido un medio para alcanzar cierta convicción.

De tal manera que, necesariamente debe ser un tercero, la persona que rinda lo que le consta, lo que percibieron sus sentidos, algo que vio, presencié o escuchó, puesto que si fuera alguna de las partes quien lo hiciera, se estaría en presencia de una confesión y no de una testimonial, aunado a que el tercero carece de interés jurídico para actuar en el proceso.

El artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Civiles, señala que todos, es decir, los gobernados, independientemente de que sean nacionales o extranjeros, están obligados a declarar como testigos, siempre y cuando tengan conocimiento sobre los hechos que las partes deben probar.

El motivo por el cual el extranjero es obligado por el juzgador para que sea testigo, se deriva de la facultad amplísima que las leyes del país les conceden para actuar en un juicio.

Sin embargo, no basta producir el testimonio, si éste no va encaminado a producir veracidad en lo que se quiere probar, es decir, la verdad, es esencial en la función de un testigo, ya que se desprende dicha obligación del objeto mismo de la prueba, siendo dicho objeto de la prueba, el de investigar la verdad sobre los hechos en el proceso, de tal manera que si no lo hace, incurre en responsabilidad.

La declaración que realice el testigo, debe realizarla con imparcialidad y veracidad; de ahí que previamente debe protestar conducirse con verdad; lo que implica que no deberá hacer declaraciones falsas, pues de hacerlo incurriría en el delito contemplado en el artículo 247, fracción II, del Código Penal Federal.

La regla para ser testigo, es que se tenga conocimiento de los hechos controvertidos, exceptuándose en los casos de incapacidad para actuar como tal, o bien, que exista una prohibición legal.

Con las preguntas que son formuladas es posible descubrir si el testigo se condujo con veracidad e imparcialidad, ya que puede caer en contradicciones que permitan desvirtuar el valor del testimonio; por otra parte puede estar afectado el mismo, en el sentido de que por cuestiones de parentesco, amistad o enemistad, dependencia económica, u otro relacionado con los litigantes, pueda beneficiar a la parte que lo propuso, sin embargo éstas por sí solas no demuestran la parcialidad del testimonio, pues solo constituyen meras presunciones que es necesario reforzar.

El Código Federal de Procedimientos Civiles en el artículo 166, señala que sólo se podrá presentar hasta cinco testigos, uno por cada hecho, limitando de esta manera el número de los mismos que las partes pueden presentar.

Las partes pueden atacar el dicho del testigo dentro de los tres días siguientes o durante la celebración de la audiencia, la cual será resuelta en la sentencia, sin que pueda impugnarse el dicho por medio de prueba, conforme lo dispone el artículo 186 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

b) Ofrecimiento.

En el procedimiento contencioso administrativo federal, la prueba testimonial está regulada por los artículos 208, fracción V, 210 y 213, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, los cuales mencionan que se puede ofrecer junto con el interrogatorio en la demanda, ampliación a la demanda, en la contestación y contestación a la ampliación de la demanda, dentro del mencionado juicio, siendo dichos numerales en cita en su texto idénticos y que a la letra dicen lo siguiente:

"Artículo 208.- La demanda deberá indicar:

[...]

V.- Las pruebas que ofrezca.

En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas las pruebas."

[...]

"Artículo 210.- Se podrá ampliar la demanda, dentro de los veinte días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:

[...]

En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar del nombre del actor y el juicio en que se actúa, debiendo adjuntar, con las copias

necesarias para el traslado, las pruebas y documentos que en su caso se presenten.

"Artículo 213.- El demandado en su contestación y en la contestación de la ampliación de la demanda; expresará:

[...]

V.- Las pruebas que ofrezca.

[...]"

Así, para ofrecer correctamente la prueba, deben existir tres elementos a saber:

- Hechos materia de la declaración,
- Nombres de los testigos,
- Domicilio de los testigos.

La importancia de señalar a los testigos y sus domicilios, es para tener la certeza de quiénes son los testigos y dónde se les puede localizar para emplazarlos, convocándolos a comparecer a juicio.

Así, como la precisión de los hechos sobre los cuales versará la declaración del testigo, mismos que servirán de sustento al Magistrado Instructor para formular el interrogatorio.

Para el caso de omisión a los tres requisitos anteriores procederá el desechamiento de la prueba, teniéndose por no ofrecida.

c) Desahogo.

En el auto donde se admita la demanda, la ampliación a la demanda, o se tenga por formulada la contestación, y la contestación a la ampliación, debe proveerse acerca de la admisión de la testimonial correspondiente.

El artículo 232 del Código Fiscal de la Federación establece para la preparación y desahogo de la prueba lo siguiente:

"Artículo 232.- Para desahogar la prueba testimonial se requerirá a la oferente para que presente a los testigos y cuando ésta manifieste no poder presentarlos, el magistrado instructor los citará para que comparezcan el día y hora que al efecto señale. De los testimonios se levantará acta pormenorizada y podrán ser formuladas por el magistrado o por las partes aquellas preguntas que estén en relación directa con los hechos controvertidos o persigan la aclaración de cualquier respuesta. Las autoridades rendirán su testimonio por escrito. [...]"

De tal manera que, se determinará día y hora para la celebración del desahogo de la prueba, requiriendo al oferente para que presente a los testigos, y cuando manifieste no poder presentarlos el Magistrado Instructor los citará para que comparezcan, dicha citación se efectuará con apercibimiento de medida de apremio si no se presentan sin causa justa.

En cuanto a las medidas de apremio, ni el Código Fiscal de la Federación, ni la ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa señalan alguna disposición, por lo que aplicamos supletoriamente en este aspecto el Código Federal de Procedimientos Civiles, mismo que en el artículo 59 contiene como medidas de apremio la sanción pecuniaria, hasta por mil pesos, y en su caso, el uso de la fuerza pública, es decir, puede el Magistrado Instructor proceder penalmente en contra de los omisos por desobediencia de conformidad con el artículo 179 del Código Penal Federal, previamente a la declaración del presidente de la Sala en términos de la fracción V, del artículo 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el sentido de hacer efectiva la medida de apremio, haciéndola del conocimiento de la Procuraduría General de la República, para que proceda ejercer la acción penal.

Basta que el oferente manifieste bajo protesta de decir verdad que no puede presentar a los testigos para que el Magistrado Instructor requiera su presencia, sin que proceda tener por no ofrecida la prueba, por el impedimento manifestado.

Al respecto el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa ha sustentado el siguiente criterio, en la Tesis número III-TASS-802, al señalar lo siguiente:

"PRUEBA TESTIMONIAL.- SU DESAHOGO CUANDO EL OFERENTE NO PUEDA PRESENTAR A SUS TESTIGOS.- El artículo 167 del Código Federal de Procedimientos Civiles prevé los casos en los que el oferente de la prueba no puede presentar a sus testigos. Tal precepto no puede interpretarse restrictivamente para limitarlo sólo a los casos de imposibilidad física, sino que debe comprender cualquier circunstancia por la que aquél no pueda presentarlos directamente, máxime si se trata de personas afiliadas oficiosamente por el Instituto Mexicano del Seguro Social. Pues el sentido de la norma no puede ser otro que el de facilitar el desahogo de dicha probanza."⁴⁶

En el supuesto de que se ofrezca el testimonio de un funcionario público, éste se rendirá por escrito, tal y como lo establece el artículo 232 del Código Fiscal de la Federación, en su párrafo primero in fine, que señala:

"Artículo 232.-[...]"

⁴⁶ "REVISTA DEL ENTONCES TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION", número 15, Cuarta Época, año II, marzo 1989, página 16.

Las autoridades rendirán su testimonio por escrito.
[...].”

Aplicándose asimismo, lo establecido en el artículo 171 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que preceptúa que el testimonio se rendirá mediante oficio, debiendo otorgar el Magistrado Instructor un término prudente para que rinda su testimonio, lo anterior con fundamento en la fracción I, del artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que otorga un término de diez días hábiles.

Una vez que los testigos comparecen en la fecha y hora señalados, se levantará acta pormenorizada, en la que se hará constar el lugar, fecha y hora de la comparecencia; y la manera de cómo acreditan quien dicen ser, exhibiendo el documento de identidad expedido por autoridad pública.

Antes de empezar el pliego de posiciones los testigos deben protestar conducirse con verdad, advertidos de las penas en que incurren los que se producen con falsedad. Una vez hecho lo anterior se toman los generales del testigo (nombre completo, edad, estado civil, ocupación habitual, domicilio, si tiene algún parentesco con alguna de las partes, amistad o enemistad, y si tiene algún interés directo en el pleito o en otro similar).

A continuación se procederá a formular las preguntas previa la calificación que de las mismas realice el Magistrado Instructor; las preguntas deberán ser claras y precisas; las cuales no comprenderán más de un hecho o circunstancia; en la práctica se utiliza la siguiente fórmula: “Diga el testigo si sabe y le consta”, y a continuación la pregunta respectiva.

Cuando sea más de un testigo, se examinarán por separado y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las respuestas de los otros y procurando que la diligencia se agote en ese mismo acto.

Al concluir el pliego de posiciones, los testigos darán razón de su dicho y firmarán de conformidad en el acta levantada, si es que están de acuerdo con el contenido, ratificando así su testimonio, lo anterior atendiendo a lo señalado por los artículos 182, 183 y 184 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En el supuesto de que el declarante no hable español, la declaración se realizará a través de un intérprete, a quien el Magistrado Instructor designará, haciéndole protestar su legal desempeño. El testimonio se asentará en español y a petición del declarante se podrá escribir en su mismo idioma, de conformidad con el artículo 180 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Concluida la declaración, deberán firmarse todas y cada una de las hojas que la contengan por el testigo, previamente de habérsele leído el contenido, la cual plasmará al margen de cada hoja.

En el caso de que los testigos tengan su domicilio fuera de la sede de la Sala, el examen de los testigos se hará mediante exhorto a la Sala en que se ha de practicar la diligencia, acompañando copia de los interrogatorios de la oferente y su contraparte, previa calificación del Magistrado Instructor.

EJEMPLO

OFRECIMIENTO.

- 1.- La testimonial.- Consistente en el interrogatorio a cargo del C. JORGE LOPEZ SUAREZ.
- 2.- LA TESTIMONIAL.- Consistente en el interrogatorio a cargo del C. PEDRO HERNÁNDEZ VAZQUEZ.

ADMISIÓN.

Se tienen por ofrecidas y admitidas las pruebas marcadas con los numerales 1 y 2, relativas al desahogo de las testimoniales a cargo de los C.C. JORGE LOPEZ SUAREZ Y PEDRO HERNÁNDEZ VAZQUEZ, se señala para que tenga verificativo su desahogo al tenor del interrogatorio correspondiente, las doce horas del día dos de diciembre de dos mil tres, por lo que SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que presente a sus testigos a la hora y fecha señalada, en el local que ocupa esta Segunda Sala Regional Hidalgo México, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, apercibida para el caso de no presentar a sus testigos el día y hora señalada, sin causa justificada, de tenerle por desierta dicha prueba.

DESAHOGO.

Atizapán de Zaragoza, Estado de México, siendo las doce horas del día 2 de diciembre de 2003, hora y fecha señalados en el proveído de fecha 3 de enero de 2003, para que tenga verificativo el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por la parte actora; presentes en el recinto oficial que ocupa ésta Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Magistrado Instructor de esta Sala Regional, asistido por el C. Secretario de Acuerdos que actúa y da fe, en este acto comparecen los C.C. JORGE LÓPEZ SUÁREZ, quien se identifica con credencial para votar número de folio 500000, expedida por el Instituto Federal Electoral, y PEDRO HERNÁNDEZ VAZQUEZ, quien se identifica con credencial para votar número de folio 400000, expedida por el Instituto Federal Electoral, quienes comparecen con el carácter de testigos.- Asimismo, se hace constar que comparece la C. MARIANA ARTEAGA CASTRO, que se identifica con cédula profesional número 00005, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, con la que acredita encontrarse en el legal ejercicio de la profesión de Licenciada en Derecho, en su carácter de Delegada de las autoridades demandadas.- A continuación, se procede al desahogo de la prueba testimonial, por lo que, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 177 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, previa calificación de legales de las preguntas que contiene el

cuestionario exhibido por la actora, mismo que obra a folios 480 al 485 de los autos del presente juicio, se procede a interrogar al C. JORGE LOPEZ SUAREZ, en los términos siguientes.- Acto seguido, con fundamento en el artículo 176 del código antes citado, se le hace saber al C. JORGE LOPEZ SUAREZ, las penas en que incurren los falsos declarantes ante autoridades judiciales, las cuales consisten en pena de prisión privativa de libertad, por lo que se le requiere conducirse con la verdad, por lo cual en términos de ley, protestó conducirse con verdad, y quien por sus generales dijo llamarse como ha quedado precisado, de X años de edad, con residencia en WK, estado civil soltero, de ocupación mecánico, originario de Tenancingo, Estado de México.- Este Tribunal formula al testigo las siguientes preguntas, ¿Si es pariente consanguíneo o afin de alguno de los litigantes, y en qué grado? No. ¿Si tiene interés directo en el pleito? Únicamente que se le haga justicia conforme a la ley. ¿Si es amigo íntimo o enemigo de alguna de las partes? Es conocido de la parte actora.- A continuación, en los términos de los artículos 232 del Código Fiscal de la Federación y 165 a 183 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se procede al interrogatorio respectivo, en los siguientes términos: 1.- ¿Qué diga el testigo si es cierto y le consta que el día 28 de noviembre de 2003, el C. LAZARO ALVAREZ MIRANDA fue detenido por verificadores fiscales cuando conducía el vehículo de procedencia extranjera por la Avenida Alfredo del Mazo, en Toluca, Estado de México? Si. 2.- ¿Con relación a la pregunta anterior, que nos diga por que sabe o le constan dichos hechos?. Si me consta, nos encontrábamos en el lugar de los hechos la otra persona que viene como testigo, el Sr. PEDRO HERNÁNDEZ VAZQUEZ. 3.- Que diga el testigo si es cierto y le consta, que en el momento de presentarle la orden de verificación del vehículo de procedencia extranjera, el C. LUIS ORTEGA MARIN, verificador, se encontraban debidamente detalladas las características del vehículo de procedencia extranjera que conducía el C. LAZARO ALVAREZ MIRANDA. No llevaba detalladamente los datos del vehículo del señor LAZARO ALVAREZ MIRANDA, exclusivamente el vehículo. 4.- Qué diga el testigo si es cierto y le consta que el C. LAZARO ALVAREZ MIRANDA hubiese designado testigos al momento de levantar el acta administrativa, relacionada con el presente procedimiento. Únicamente ahí mismo levantaron el acta y designaron ellos mismos los testigos los verificadores que eran los mismos abogados de las oficinas. -----

-----A continuación, se procede a interrogar al C. PEDRO HERNÁNDEZ VAZQUEZ, en los términos siguientes.- Acto seguido, con fundamento en el artículo 176 del código antes citado, se le hace saber al C. PEDRO HERNÁNDEZ VAZQUEZ, las penas en que incurren los falsos declarantes ante autoridades judiciales, las cuales consisten en pena de prisión privativa de libertad, por lo que se le requiere conducirse con la verdad, por lo cual en términos de ley, protestó conducirse con verdad, y quien por sus generales dijo llamarse como ha quedado precisado, de X años de edad, con residencia en AB, Código Postal 59677, México, estado civil casado, de ocupación Carpintero, originario de Valle de Bravo Estado de México.- Este Tribunal formula al testigo las siguientes preguntas, ¿Si es pariente consanguíneo o afin de alguno de los litigantes, y en qué grado? No. ¿Si tiene interés

directo en el pleito? No. ¿Si es amigo íntimo o enemigo de alguna de las partes? Pues ni amigo ni enemigo, somos conocidos.- A continuación, en los términos de los artículos 232 del Código Fiscal de la Federación y 165 a 183 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se procede al interrogatorio respectivo, en los siguientes términos: 1.- ¿Qué diga el testigo si es cierto y le consta que el día 28 de noviembre de 2003, el C. LAZARO ALVAREZ MIRANDA fue detenido por verificadores fiscales cuando conducía el vehículo de procedencia extranjera por la Avenida Alfredo del Mazo, en Toluca, Estado de México? Si, efectivamente, fue detenido sobre Alfredo del Mazo por los verificadores 2.- ¿Con relación a la pregunta anterior, que nos diga por que sabe o le constan dichos hechos?. Porque ahí estábamos y vimos la acción de los hechos de cómo detuvieron al Sr. Lázaro los verificadores, lo amagaron y lo obligaron a que los llevara a su domicilio. 3.- Que diga el testigo si es cierto y le consta, que en el momento de presentarle la orden de verificación del vehículo de procedencia extranjera, el C. LUIS ORTEGA MARIN, verificador, se encontraban debidamente detalladas las características del vehículo de procedencia extranjera que conducía el C. LAZARO ALVAREZ MIRANDA. No, no llevaba ninguna especificación de los detalles de la unidad y nada más le presentaron una hoja de que traía en un fólder donde se contenía la autorización para recoger la unidad. 4.- Qué diga el testigo si es cierto y le consta que el C. LAZARO ALVAREZ MIRANDA hubiese designado testigos al momento de levantar el acta administrativa, relacionada con el presente procedimiento. No, no es cierto, nada más le presentaron el acta formulada para que la firmara.-----

----- Que en uso de la voz, la C. MARIANA ARTEAGA CASTRO, desea formular una pregunta a los testigos, a fin de aclarar la respuesta emitida por éstos, respecto la pregunta marcada con el número 3, la cual previamente calificada de legal, se procede a formularla a los testigos en los términos siguientes: Que diga el testigo, cómo le consta o de qué manera le consta que la orden de verificación del vehículo de procedencia extranjera, no contenía detalladas las características de dicho vehículo, misma que en primer término se formula al testigo de nombre JORGE LOPEZ SUAREZ.- Lo siguiente: ellos al presentarse y al detener la unidad no llevaban formuladas las características de la unidad, hasta que el Sr. Lázaro les presentó la documentación de la unidad y fueron a verificar en el parabrisas si efectivamente eran las características del vehículo, y que de ahí fue de donde agarraron las características de la unidad.- Enseguida, se procede a formular la misma pregunta al testigo de nombre PEDRO HERNÁNDEZ VAZQUEZ, en los siguientes términos: Que diga el testigo, cómo le consta o de qué manera le consta que la orden de verificación del vehículo de procedencia extranjera, no contenía detalladas las características de dicho vehículo: únicamente nos enseñó el tarjetón que llevan como identificación y varios artículos que desconoce.-----

No habiendo más preguntas por formular, se da por concluida la presente diligencia, leída que fue por todos los que en ella intervinieron, siendo las quince horas del día de la fecha señalada, reservándose para ser tomada en cuenta en el momento procesal oportuno, previa firma al margen y al

calce de las personas que intervinieron en el levantamiento de la presente acta, con el objeto de ratificar su testimonio.- Doy fe.

EL MAGISTRADO
INSTRUCTOR.

. SECRETARIO:

TESTIGOS:

EL DELEGADO DE LA AUTORIDAD

SE DA CUENTA DEL DESAHOGO.

Se da cuenta con la diligencia de 2 de diciembre de 2003, mediante la cual tuvo verificativo el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por la parte actora en su escrito de ampliación de demanda, y visto el testimonios rendidos por los C.C. JORGE LÓPEZ SUÁREZ Y PEDRO HERNÁNDEZ VAZQUEZ, en los términos expresados en la referida diligencia; téngase por desahogada dicha probanza, y toda vez que el desahogo de las testimoniales referidas se realizó en términos de ley, resérvese para ser tomada en consideración al momento de dictarse la sentencia que en derecho corresponda.

VALORACION

Por otra parte, de los testimonios rendidos por los C.C. JORGE LOPEZ SUAREZ y PEDRO HERNÁNDEZ VAZQUEZ, se desprende que efectivamente, los verificadores que efectuaron la notificación de la orden de verificación del vehículo de procedencia extranjera fueron omisos en cumplir las disposiciones del Código Fiscal de la Federación para la notificación de actos de autoridad, tales como el nombre de la persona a quien se había de notificar, así como los datos del vehículo sujeto a revisión, dejando con ello en estado de indefensión al hoy actor, por lo que a juicio de esta Sala se debe declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, consistente en el oficio 325-SAT-15-D-I-584735, de fecha 15 de marzo de 2003, por el que se le determina al hoy actor, un crédito fiscal en cantidad de \$35,654.32, por concepto de impuesto general de importación, impuesto al valor agregado, impuesto sobre automóviles nuevos, recargos y multa; asimismo en el que se resolvió que el vehículo marca Pontiac, modelo 1990, tipo vagoneta, número de serie 1KJHU05G6541, con placas de circulación KO7-654 de Nevada, Estados Unidos pasó a ser propiedad del fisco federal."

3.4. PERICIAL.

a) Concepto

La doctrina ha definido a la prueba pericial de la siguiente manera:

"Desde el punto de vista jurídico se afirma que el dictamen pericial es un medio probatorio que consiste en la opinión emitida en juicio por un tercero denominado perito, con el objeto de asesorar al juzgador en el esclarecimiento de los puntos controvertidos, distintos al Derecho

Nacional legislado, para crear en él una convicción o certeza ajustada a la verdad, a fin de dirimir justamente un litigio.⁴⁷

Por otra parte, el autor Mario Plugiese da otra opinión:

"...Pero nosotros no hemos creído en el deber de catalogar al peritaje entre las pruebas directas, considerando que tiene por objeto la inspección directa del objeto de la litis, o de la oposición, inspección que por regla general debería ocurrir por obra del mismo juez, de quien el perito es solamente el delegado."⁴⁸

Para este autor, el perito únicamente es el delegado del juez, pues analiza en sustitución del juez, un objeto o una cuestión; en éste sentido, se considera que es un auxiliar del Magistrado Instructor.

De las definiciones anteriores se desprende que a dicha prueba le reconocen el carácter de objetiva, en virtud de tratarse de una opinión emitida por un tercero ajeno al proceso, el cual orientará al juzgador para que resuelva lo que en derecho proceda.

Cabe hacer la aclaración, en el sentido de que el perito difiere del testigo, pues a éste se le piden noticias sobre ellos, en tanto que al perito se le pide un criterio, una apreciación, invocándose del testigo la memoria, mientras que al perito se le pide ciencia, arte u oficio, ya que se necesita precisamente conocimientos técnicos.

El perito como auxiliar del juzgador, necesita para demostrar su capacidad intelectual especial, exhibir su título profesional que así lo acredite, aunado al requisito de imparcialidad con la que debe comportarse al rendir su dictamen, sin embargo no siempre aplican la imparcialidad, toda vez que al ser designados por las partes, se convierten en defensores de las mismas, no obstante lo anterior, respecto a los peritos oficiales, es decir, los nombrados por el tribunal y que son peritos terceros en discordia, son imparciales, pues ninguna de las partes cubre sus honorarios, disposición vigente hasta dos mil tres.

Es importante mencionar que, con la entrada en vigor del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicado en fecha diecinueve de diciembre de dos mil tres, las partes cubrirán los honorarios del perito tercero en discordia.

Para el caso de necesitarse conocimientos sobre una ciencia o arte diferente a la jurídica, el juzgador puede acudir a quien sea perito en dicha ciencia

⁴⁷ GALVAN RIVERA, Flavio "LA PRUEBA EN EL PROCESO FISCAL FEDERAL", 1ª Edición, Tomo IV, de la Obra Conmemorativa de los 50 años del Tribunal Fiscal de la Federación, México 1988, página 256.

⁴⁸ PLUGIESE, Mario, "LA PRUEBA EN EL PROCESO TRIBUTARIO", Editorial Jus, traducción de Alfonso González Rodríguez, México 1949, página 79.

o arte para dilucidar la cuestión planteada, corriendo a cargo de las partes sus respectivos honorarios, igual trato se dará al perito valuador, cuyo nombramiento deberá recaer en una institución fiduciaria, cubriendo sus honorarios las partes.

No siempre el Magistrado Instructor solicitará el dictamen del perito tercero en discordia, sino sólo en el caso de que sea para mejor proveer, de conformidad con el artículo 230 último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, así como el diverso 43 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al mencionar que el Magistrado podrá ordenar la exhibición de cualquier documento o para ordenar la práctica de cualquier diligencia; último precepto legal que dispone:

"Artículo 43.- Corresponde a los peritos:

- I. Rendir dictamen en los casos en que fueren designados peritos terceros en discordia, y
- II. Asesorar a los magistrados del Tribunal cuando estos lo soliciten, en las cuestiones técnicas que se susciten en los litigios."

b) Ofrecimiento.

Para el ofrecimiento de la prueba pericial, el Código Fiscal de la Federación en los artículos 208, fracción V, 210 y 213 fracción V; señala que en los escritos de demanda o de la contestación a la misma se deberá indicar lo siguiente:

"en caso de que se ofrezca la prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deben versar y señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas."

"Artículo 210.- Se podrá ampliar la demanda, dentro de los veinte días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:

[...]

En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar del nombre del actor y el juicio en que se actúa, debiendo adjuntar, con las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos que en su caso se presenten.

En éste sentido, se concluye que son tres los requisitos para el ofrecimiento de la prueba de mérito.

- 1) Los hechos materia de la prueba pericial;
- 2) El nombre del perito, y
- 3) El domicilio del perito.

Acompañando al escrito de demanda o contestación, respectivamente, el cuestionario que deberá desahogar el perito, el cual, en términos del artículo 209 fracción V, y 214 fracción III, deberá ir firmado ya sea por el demandante o por el demandado.

Lo anterior con fundamento en el artículo 199 del código tributario federal, que preceptúa que toda promoción deberá estar firmada por quien la formule, y sin este requisito se tendrá por no presentada.

Ahora bien, la autoridad con fundamento en el artículo 214, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, puede adicionar el cuestionario para el desahogo de la pericial ofrecida por el demandante.

c) Desahogo.

El artículo 231 del Código Fiscal de la Federación, nos habla del desahogo de esta prueba, al señalar lo siguiente:

"Artículo 231.- La prueba pericial se sujetará a lo siguiente:

I.- En el auto que recaiga a la contestación de la demanda o de su ampliación se requerirá a las partes para que dentro del plazo de diez días presenten a sus peritos, a fin de que acrediten que reúnen los requisitos correspondientes, acepten el cargo y protesten su legal desempeño, apercibiéndolas de que si no lo hacen sin justa causa, o la persona propuesta no acepta el cargo o no reúne los requisitos de ley, sólo se considerará el peritaje de quien haya cumplimentado el requerimiento.

II.- El magistrado instructor, cuando a su juicio deba presidir la diligencia y lo permita la naturaleza de ésta, señalará lugar, día y hora para el desahogo de la prueba pericial pudiendo pedir a los peritos todas las aclaraciones que estime conducentes y exigirles la práctica de nuevas diligencias.

III.- En los acuerdos por los que se discierna a cada perito, el magistrado instructor le concederá un plazo mínimo de quince días para que rinda su dictamen, con apercibimiento a la parte que lo propuso de que únicamente se considerarán los dictámenes rendidos dentro del plazo concedido.

IV.- Por una sola vez y por causa que lo justifique, comunicada al instructor antes de vencer los plazos mencionados en este artículo, las partes podrán solicitar la sustitución de su perito, señalando el nombre y domicilio de la nueva persona propuesta. La parte que haya sustituido a su perito conforme a la fracción I, ya no podrá hacerlo en el caso previsto en la fracción III de este precepto.

V.- El perito tercero será designado por la Sala Regional de entre los que tenga adscritos. En el caso de que no hubiere perito adscrito en la ciencia o arte sobre el cual verse el peritaje, la Sala designará bajo su responsabilidad a la persona que debe rendir dicho dictamen y las partes cubrirán sus honorarios. Cuando haya lugar a designar a perito tercero

valuador, el nombramiento deberá recaer en una institución fiduciaria, debiendo cubrirse sus honorarios por las partes."

La fracción I, del artículo antes transcrito, precisa que en el mismo auto en que se de cuenta de la contestación o de su ampliación, se requerirá a las partes a fin de que presenten a sus peritos, con el apercibimiento de ley de que en caso de no presentarlos, se tendrá en cuenta únicamente el dictamen de la parte que cumpla el requerimiento aludido.

Lo que resulta lógico, en virtud de que, ya fijada la litis, presentados los argumentos de las partes y los cuestionarios correspondientes, es el momento indicado para presentar al perito para acreditar que reúne los requisitos necesarios para que pueda rendir su dictamen.

El artículo 144 del Código Federal de Procedimientos Civiles, señala los requisitos que deben cubrir los peritos, los cuales son:

"Los peritos deben tener título en la ciencia o arte al que pertenezca la cuestión sobre que ha de oírse su parecer, si la profesión o arte estuviere legalmente reglamentado.

Si la profesión o arte no estuviere legalmente reglamentado, o, estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas, a juicio del tribunal, aun cuando no tengan título."

La propia ley determina qué actividades profesionales requieren título o cédula para su ejercicio, ya que la prueba pericial es sobre una ciencia o arte reglamentado, por lo que el perito debe acreditar tener dichos conocimientos.

Una vez hecho lo anterior, en el sentido de acreditar el legal ejercicio de la profesión con que se ostenta o que es perito en la materia de que se trate, deberá aceptar el cargo y protestar su legal desempeño de manera expresa.

Dicha aceptación se hará constar por escrito, precisándose el lugar, fecha, la manera en que compareció el perito y acreditó su pericia, así como de la protesta respectiva, firmando el perito de conformidad; así mismo en el acta de cuenta, se otorgará de conformidad con el artículo 231, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, un plazo de quince días para que presente su dictamen, con el apercibimiento de que en caso de omisión, únicamente se considerará el dictamen del perito que lo rinda oportunamente.

En virtud de que el propio Código Fiscal de la Federación no realiza precisión alguna sobre el hecho de que una vez presentado el dictamen pericial y firmado, el perito tenga que comparecer ante el Secretario de Acuerdos a ratificarlo, no puede afectar el contenido del dictamen, ya que el código tributario federal no exige este requisito.

La sustitución del perito podrá hacerse valer en dos situaciones o momentos a saber, siempre y cuando se justifique la sustitución; el primer momento es antes de que venza el plazo concedido por el Magistrado Instructor para que el perito acredite que cumple con los requisitos exigidos, esto es que acredite la pericia con que se ostenta, con la documental correspondiente, acepte y proteste el cargo. El segundo momento procesal en que se puede ubicar tal situación, es antes de que venza el plazo para la rendición del dictamen correspondiente, con la salvedad de que un perito que se hubiese sustituido a otro antes de la aceptación y protesta del cargo, no puede ser sustituido otra vez antes de rendir su dictamen; por lo que, si el perito sustituido no presenta su dictamen únicamente se tendrá en consideración el presentado oportunamente por la contraparte.

Se declarará desierta la prueba en el caso de que las partes no presenten a sus peritos para a la aceptación y protesta, o no rindan oportunamente sus dictámenes.

El perito tercero en discordia será designado por la Sala, únicamente en caso de que no coincidan los dictámenes presentados por los peritos de las partes, designándolo la Sala de entre los que tenga adscritos.

El Presidente del Tribunal a propuesta del contralor podrá designar o remover a los peritos, lo anterior de conformidad con el artículo 26, fracción XV, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; en sesión pública de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa los peritos designados rendirán formal protesta de desempeñar su cargo.

Así, el perito designado por el Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa ya ha acreditado reunir los requisitos correspondientes para el ejercicio de la profesión; únicamente se solicitará por la Sala Regional respectiva, al contralor del tribunal, que designe al perito en caso de no existir de los que tenga adscritos, en dicha materia, que deba actuar en el juicio correspondiente.

En el acuerdo de designación de perito, se le otorgará el plazo para la rendición de su dictamen, previamente al plazo de seis días que tiene para que manifieste si se encuentra impedido para dicho cargo, en términos del artículo 231, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 204 último párrafo y 226 últimos párrafos, de dicho ordenamiento legal, preceptos legales que disponen:

“ Artículo 231.- La prueba pericial se sujetará a lo siguiente:

[...]

V.- El perito tercero será designado por la Sala Regional de entre los que tenga adscritos. En el caso de que no hubiere perito adscrito en la ciencia o arte sobre el cual verse el peritaje, la Sala designará bajo su

responsabilidad a la persona que debe rendir dicho dictamen y las partes cubrirán sus honorarios. Cuando haya lugar a designar perito tercero valuador, el nombramiento deberá recaer en una institución fiduciaria, debiendo cubrirse sus honorarios por las partes."

"Artículo 204.- Los magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estarán impedidos para conocer, cuando:

I.- Tienen interés personal en el negocio.

II.- Sean parientes consanguíneos, afines o civiles de alguna de las partes o de sus patronos o representantes, en línea recta sin limitación de grado y en línea transversal dentro del cuarto grado por consanguinidad y segundo por afinidad.

III.- Han sido patronos o apoderados en el mismo negocio.

IV.- Tienen amistad estrecha o enemistad con alguna de las partes o con sus patronos o representantes.

V.- Han dictado el acto impugnado o han intervenido con cualquier carácter en la emisión del mismo o en su ejecución.

VI.- Figuran como parte en un juicio similar, pendiente de resolución.

VII.- Están en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas.

Los peritos del Tribunal estarán impedidos para dictaminar en los casos a que se refiere este artículo.

En el supuesto de que el perito tercero en discordia no presente su dictamen podrá ser removido por el tribunal, procediéndose de inmediato a designar nuevo perito."

"Artículo 226.- La recusación de magistrados se promoverá mediante escrito que se presente en la Sala o Sección en la que se halle adscrito el magistrado de que se trate, acompañando las pruebas que se ofrezcan. El Presidente de la Sección o de la Sala, dentro de los cinco días siguientes, enviará al Presidente del Tribunal, el escrito de recusación junto con un informe que el magistrado recusado debe rendir, a fin de que se someta el asunto al conocimiento del Pleno. A falta de informe se presumirá cierto el impedimento. Si el Pleno del Tribunal considera fundada la recusación, el magistrado de la Sala Regional será sustituido en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Si se trata de magistrados de Sala Superior, el mismo deberá abstenerse de conocer del asunto.

[...]

La recusación del perito del Tribunal se promoverá ante el magistrado instructor, dentro de los seis días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo por el que se le designe.

El instructor pedirá al perito recusado que rinda un informe dentro de los tres días siguientes. A falta de informe se presumirá cierto el impedimento. Si la Sala encuentra fundada la recusación substituirá al perito."

De las transcripciones a los numerales de cuenta, claramente se advierte que el perito, una vez que haya surtido efectos la notificación de la

designación del mismo, tiene seis días para presentar la recusación ante el magistrado instructor que conozca del asunto.

EJEMPLO

"OFRECIMIENTO

a) Se ofrece la prueba pericial contable consistente en el dictamen que deberá rendir el Contador Público XX, con número de Cédula Profesional 00005, expedida a su favor por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, con domicilio ubicado en Calle de Lucerna sin 36, Colonia Sol, Estado de México, persona a la cual me comprometo a presentar ante este tribunal, para efectos de la aceptación y protesta del cargo conferido.

ADMISION

Con fundamento en los artículos 208 y 209 del Código Fiscal de la Federación, se tiene por ofrecida y admitida la prueba que se indica en el capítulo correspondiente, por lo que en preparación de la prueba pericial en materia contable, ofrecida por la actora en el punto número 9, del citado capítulo, se tiene por designado como perito de la demandante, para el desahogo de la misma, al C.P XX, con Cédula Profesional número 00005, y domicilio ubicado en la Calle de Lucerna sin 36, Colonia Sol, Estado de México; además por ofrecido y admitido el cuestionario sobre el que versará dicha probanza; cabe precisar que en el auto que admite la prueba se requiere a la autoridad demandada para que señale a su perito, bajo el apercibimiento de que en caso de que no cumpla, sólo se considerará el que rinda la actora.

VALORACION

Una vez, rendidos los dictámenes de las partes, y si estos fueron contradictorios se nombra un perito tercero en discordia, por lo que una vez rendido el peritaje de éste último, y si no existen cosas pendientes de acordar se cierra instrucción, en tal virtud al momento de dictarse la sentencia, se procede a valorarlo en la sentencia de la siguiente forma.

A mayor abundamiento, la prueba pericial en materia contable ofrecida por la actora en este juicio, versó sobre los siguientes cuestionamientos:

1.- Que determine el perito con base en la solicitud y convenio de pago en parcialidades, declaración complementaria, recibos de pagos y demás documentales, si la contribuyente obtuvo autorización para pagar en cuarenta y ocho parcialidades, el impuesto al valor agregado correspondiente al ejercicio del 1 de enero al 31 de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

Ahora bien, al formular su dictamen correspondiente, la C.P. YY, perito designado por las autoridades demandadas, mismo que obra a folios 253 A 255 de autos, concluyó lo siguiente:

"...

Por lo anterior de los datos mencionados en los cuadros que anteceden, no se advierte que la contribuyente AA, haya obtenido autorización por parte de la autoridad hacendaria competente para pagar a 48 parcialidades el impuesto al valor agregado correspondiente al ejercicio comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 1997, ya que de los

documentos exhibidos se observa que ninguno corresponde en montos con el crédito contenido en el oficio 3030 de fecha 17 de marzo de 2000, emitido por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Naucalpan.

Por otra parte los documentos que corren agregados en autos y respecto a los formularios múltiples de pago de los créditos fiscales Nos. 1439383, 1439382 y 1414103 no corresponden al concepto de Impuesto al Valor Agregado, según se observa en la resolución emitida por la Administración Local Jurídica de Naucalpan 4040, al referirse al oficio 2020 de fecha 30 de enero de 2001 emitido por la Administración Local de Recaudación de Naucalpan.

Ahora bien, en el caso concreto que nos ocupa del análisis efectuado al convenio para pago en parcialidades exhibido por la contribuyente de referencia, se advierte que únicamente se realizó respecto a los meses de mayo y julio de 1997, siendo que del análisis efectuado a la liquidación contenida en el oficio No. 2020 de fecha 17 de marzo de 2000, emitido por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Naucalpan, se advierte que las contribuciones que se determinaron como omitidas se refieren al ejercicio completo de 1997, esto es de enero a diciembre de 1997.

Asimismo, el C.P. XX, en su carácter de perito designado por la parte actora, formuló su dictamen agregado en estas actuaciones a folios 272 a 276, en los términos siguientes:

a) Si se obtuvo autorización por parte de la autoridad hacendaria competente para pagar en 48 parcialidades el impuesto al valor agregado causado en el ejercicio fiscal de 1997, en la inteligencia de que los meses adecuados únicamente pueden ser los de mayo y julio de ejercicio comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 1997, razón por la cual el convenio en cita se contrae a dicho lapso.

Finalmente, en virtud de ser discordantes los dictámenes antes transcritos, se ordenó la rendición de dictamen por el perito tercero en discordia C.P. WW, que también corre agregado a folios 283 a 288 de estas actuaciones, y del que se desprende lo siguiente:

"1.- Que determine el perito en base a la solicitud y el convenio de pago en parcialidades; la declaración complementaria, recibos de pagos y demás documentales que corren agregados en autos, si la contribuyente AA, obtuvo autorización o no por parte de la autoridad hacendaria competente para pagar a 48 parcialidades el impuesto al valor agregado correspondiente al ejercicio comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 1997.

Si, el contribuyente AA, si obtuvo autorización por parte de la Administración Local de Recaudación de Oriente del Distrito Federal, (de acuerdo con el domicilio fiscal que tenía en ese momento el contribuyente) para pagar en 48 parcialidades el impuesto al valor agregado por un importe total de \$779,725.00, los cuales incluyen el cálculo de actualizaciones y recargos por mora hasta la fecha, correspondiente al ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 1997, asignándole para tal efecto la autoridad hacendaria el crédito fiscal número 1387784 de acuerdo con el convenio de pago en parcialidades celebrado el 24 de noviembre de 1998.

Considero que en base a la documentación que existe en el expediente de este juicio, si existe una duplicidad en el pago del impuesto al valor

agregado correspondiente al ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 1997 que pretende efectuar la autoridad fiscal hacendaria a través de su oficio 2020 de fecha 17 de marzo de 2000, y baso mi comentario en que el contribuyente AA, ha efectuado pagos comprobados por este impuesto a cargo, por la cantidad de \$1,282,604.00, realizados bajo los créditos fiscales con número 1387784 y 1439383, debido a que se solicitó que se juntaran o consolidaran otros créditos fiscales que tenía el propio contribuyente.

Los peritos de la parte actora y tercero en discordia coinciden en que el impuesto al valor agregado determinado como omitido en el dictamen de estados financieros del ejercicio de 1997, cuya revisión motivó la determinación de crédito fiscal contenida en el acto originalmente recurrido, fue enterado mediante la solicitud de pago en parcialidades autorizada con fecha 24 de noviembre de 1998, y a través de los pagos realizados por la accionante; habiendo precisado el perito de la accionante C.P. XX, tal y como se advierte de las presentes actuaciones, que dicha autorización de pago en parcialidades, fue únicamente por el impuesto al valor agregado determinado en los meses de mayo y julio de 1997, por lo que dichos pagos deben ser tomados en consideración para efecto de disminuir el importe del crédito fiscal liquidado por la autoridad fiscalizadora.

Lo anterior se sustenta, con el dictamen del perito designado por las demandadas L.C. YY, pues para concluir que el importe del crédito fiscal determinado en la resolución recurrida en sede administrativa, no ha sido enterado por la accionante, se sustenta en el hecho de que las cantidades determinadas en dicho acto, y la consignada en el convenio de pago en parcialidades difieren en su monto y concepto, pues la primera, se refiere al ejercicio completo de 1997, mientras que el referido convenio de pago en parcialidades fue únicamente por los meses de mayo y julio de ese mismo año; determinación que confirma la decisión de esta juzgadora, en el sentido de que los pagos efectuados por la accionante, mediante los referidos formularios múltiples de pago, deben ser tomados en consideración para efecto de disminuir el importe del crédito fiscal determinado a cargo de la accionante en la resolución originalmente recurrida, pues si bien, corresponden únicamente a los meses de mayo y julio de 1997, lo cierto es que integran la misma contribución y ejercicio por el que se determinó el crédito fiscal a cargo de la accionante, de tal suerte que deben ser aplicados a su favor."

3.5. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

a) Concepto.

El autor Flavio Galván Rivera ha definido a la presunción como:

"La presunción desde el punto de vista jurídico, teniendo presentes los orígenes etimológicos mencionados, podemos definirla como la operación o procedimiento lógico o raciocinio mediante el cual, por el

sistema inductivo o deductivo, partiendo de un hecho conocido se llega a la conclusión de que otro desconocido es cierto o existente."⁴⁹

Desprendiéndose de la anterior definición dos elementos a saber:

1. Un hecho conocido y otro desconocido, y
2. El nexo lógico jurídico que se establece entre ambos hechos para concluir la veracidad del desconocido.

En el juicio contencioso administrativo tienen gran relevancia las presunciones, ya que el propio código tributario federal señala que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad, en su artículo 68.

Además, el código tributario federal en mención, establece la presunción de certeza respecto de los hechos imputados en la demanda, en el supuesto de que el demandado no produzca su contestación; o en caso de que la autoridad no remita a la Sala los documentos ofrecidos como prueba por el actor, en el artículo 212.

b) Clasificación.

Las presunciones se clasifican en legales y humanas; las primeras son las establecidas expresamente en la ley; y las segundas, las que se deducen de los hechos comprobados en el proceso.

Dividiéndose a su vez las presunciones legales en:

- 1.- Absolutas (*iuris et de iure*), que no admiten prueba en contrario, y
- 2.- Relativas (*iuris tantum*), que admiten prueba en contrario.

En este sentido, en el contencioso administrativo federal se contemplan ambas clases, es decir, las absolutas y relativas.

La contemplada en el tercer párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, es una presunción legal que no admite prueba en contrario, ya que, lo no impugnado de manera expresa, se tiene por válido, aún cuando de autos se advierta la ilegal actuación de la autoridad, la Sala no podrá suplir la deficiencia de la demanda y anular el acto administrativo.

Las presunciones que admiten prueba en contrario, son las establecidas en los artículos 68, 212 y 233 del Código Fiscal de la Federación;

⁴⁹ GALVAN RIVERA, Flavio, "LA PRUEBA EN EL PROCESO FISCAL FEDERAL", 1ª Edición, Tomo VI de la Obra Conmemorativa de los 50 años del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, México 1988, página 268.

pues en ellos se señala que los actos de autoridad administrativa se presumen legales hasta que el particular niegue lisa y llanamente los hechos que los motivan, en consecuencia son las autoridades quienes deben demostrar tales hechos.

En caso de ser omisas las demandadas en refutar los hechos que se les imputan en el escrito inicial de demanda, se presumirán ciertos, salvo que por las pruebas rendidas o de las constancias de autos se advierta lo contrario.

Aplicándose el mismo criterio para el caso de que existiendo previo requerimiento a las demandadas no presenten la documentación requerida, en éste caso la Sala tendrá como ciertos los hechos que se pretendían acreditar con las referidas documentales.

Pronunciándose al respecto, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con la tesis número II-TASS-9505, Segunda Época, Revista del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, año VIII, número 85, enero 1987, página 538, de la siguiente manera:

"PRESUNCION DE LEGALIDAD Y VALIDEZ.- Si la autoridad manifiesta en su escrito de contestación a la demanda que la actora presentó ante el Instituto Mexicano del Seguro Social los avisos de afiliación y para acreditarlo exhibe como prueba un informe rendido por la Agencia Administrativa en donde consta este hecho, debe considerarse cierto, máxime si la actora se concreta únicamente a manifestar que los auditores, al efectuar la visita a la empresa, elaboraron los avisos, pero no aporta ninguna prueba para demostrar su dicho, debiendo en este caso operar la presunción de legalidad y validez establecida en el artículo 68 del vigente Código Fiscal de la Federación."⁵⁰

c) Desahogo.

El desahogo de la prueba presuncional se efectúa hasta el momento de emitir sentencia.

En virtud de que las presunciones sólo se alegan, pero no pueden presentarse por no materializarse, su substanciación no se efectúa dentro del procedimiento probatorio, sino en la fase decisoria del proceso, que es cuando el juzgador reflexiona y analiza los autos, cuando a través de un razonamiento lógico jurídico llega a una conclusión.

En efecto, la Sala al momento de dictar la sentencia correspondiente apreciará de las actuaciones las presunciones que operen, como la de validez de

⁵⁰ "REVISTA DEL ENTONCES TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION", número 85, Cuarta Época, año VIII, enero 1987, página 538.

los actos que no fueron expresamente impugnados, al igual que las presunciones que son producto de apercibimiento hecho a la autoridad al hacer caso omiso en la presentación de documentos.

Aplicándose supletoriamente las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, para el caso de no corresponder a las presunciones señaladas en el Código Fiscal de la Federación; que medularmente en los artículos de 193 a 196 señalan que quien niegue o impugne una presunción debe ofrecer las pruebas para demostrar lo contrario, de tal manera que la parte que invoca la presunción está obligada a demostrar con las pruebas correspondientes el contenido de la presunción que invocó.

En caso de existir una presunción especial que contrarie una presunción general, corresponde a la parte que invoca la presunción general desvirtuar a la presunción especial y a su vez, la que alegó la presunción especial deberá probar en contra de la general, si esta última se comprobó en autos.

Es importante señalar, que respecto a ésta prueba, únicamente se ofrece, pero ésta se desahoga por su propia y especial naturaleza, misma que al igual que las demás pruebas, se valora al momento de dictarse la sentencia definitiva.

3.6. INSPECCIÓN JUDICIAL.

a) Concepto.

En primer término es importante precisar que la prueba de inspección ocular, tiene una connotación equívoca, lo anterior en virtud de que si bien es cierto, y como lo analizaremos más adelante la prueba en sí es una diligencia procesal, practicada por el juzgador para obtener argumentos para su convicción, también lo es que no solamente se vale de lo que percibe su vista, de lo que aprecia, toda vez que de igual manera se ayuda de sus demás sentidos como lo es el olfato, el gusto, el tacto, así como del oído, en éste sentido es inexacto hablar de inspección ocular, ya que como se advirtió antes, se ayudan de los demás sentidos que se tienen para allegarse de los argumentos o datos necesarios para adquirir convicción sobre lo que se va a resolver.

Una vez realizada la aclaración de por qué se le denomina inspección judicial, el autor Mario Pugliese ha definido la prueba de inspección judicial de la siguiente manera:

“En el término ‘inspección’ es necesario comprender cualquier directa inspección de juez, sea que ésta provenga de su traslado al lugar

mismo (en el caso de oposiciones sobre inmuebles o en el caso de investigaciones contables que hayan de efectuarse en el domicilio social, ect.), sea que provenga mediante la presentación al juez de un objeto mueble para inspeccionarlo (ej. alhajas pertenecientes a una herencia).⁵¹

Asimismo el autor Guillermo Colín Sánchez define la inspección como sigue:

"La inspección, es un acto procedimental que tiene por objeto, la observación, examen y descripción de personas, lugares, objetos y efectos de los hechos, para así obtener un conocimiento sobre la realidad de una conducta o hecho."⁵²

Por su parte el autor Manuel Mateos Alarcón, define la inspección o reconocimiento judicial como sigue:

"Se define generalmente diciendo que es el examen que el juez hace en persona, y con arreglo a derecho, de las cosas que son objeto de la contienda".⁵³

De las definiciones anteriores no se advierten divergencias entre los autores, siendo característico entre las mismas la observación directa por parte del juzgador (por ello es una inspección judicial) de lugares, bienes muebles o inmuebles, lo cual se corrobora con lo señalado en el artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, que a la letra dice:

"Artículo 161. La inspección judicial puede practicarse, a petición de parte o por disposición del tribunal, con oportuna citación, cuando pueda servir para aclarar o fijar hechos relativos a la contienda que no requieran conocimientos técnicos especiales."

Es de señalarse que para el examen del lugar o bienes a inspeccionar, no es necesario contar con conocimientos especiales sobre alguna ciencia o arte, ya que en tal caso se estaría en presencia de una prueba pericial.

Atendiendo a las características de esta prueba, no es dable decretar por el juzgador la práctica de una prueba de inspección de documentos, ya que la verificación y análisis del contenido de un documento se debe efectuar en el contexto de la prueba documental.

⁵¹ PUGLIESE, Mario, "LA PRUEBA EN EL PROCESO TRIBUTARIO", Editorial Jus, México 1949, traducción de Alfonso González Rodríguez, página 73.

⁵² COLIN SÁNCHEZ, Guillermo, "DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES", Editorial Porrúa, S.A., 5ª Edición, México 1979, página 396.

⁵³ MATEOS ALARCÓN, Manuel, "LAS PRUEBAS EN MATERIA CIVIL, MERCANTIL Y FEDERAL", 2ª reimpresión, México 1995, Cardenas Editor y Distribuidor, página 215.

Se dice lo anterior, toda vez que la prueba documental no se puede sustituir con la inspección judicial, por lo que si se ofrece como prueba la inspección ocular de los expedientes administrativos, para certificar el estado que guardan o la existencia de una firma autógrafa, legalmente implica no una prueba de inspección judicial sino que estamos frente a una documental, que bien pudo ofrecerse y exhibirse al momento de la interposición de la demanda o con la contestación misma.

b) Ofrecimiento.

Tomando en consideración lo establecido en los artículos 208, fracción V, 210 penúltimo párrafo, y 213, fracción V, del Código fiscal de la Federación, la misma deberá ofrecerse y exhibirse con el escrito inicial de demanda, la ampliación a la misma o de su contestación, y contestación a la ampliación.

En los escritos antes señalados, debe en el apartado respectivo, indicar el bien inmueble o mueble que se examinará y su localización exacta, así como la relación que guarde la prueba con los hechos controvertidos.

La prueba de inspección judicial podrá efectuarse de oficio por el magistrado instructor, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 230, del código tributario federal, en relación con el diverso 161 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, los cuales señalan:

"Artículo 230. En los juicios que se tramiten ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes e limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades."

[...]

El magistrado instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o para ordenar la práctica de cualquier diligencia.

"Artículo 161. La inspección judicial puede practicarse, a petición de parte o por disposición del tribunal, con oportuna citación, cuando pueda servir para aclarar o fijar hechos relativos a la contienda que no requieran conocimientos técnicos especiales."

De ésta manera, tenemos que la inspección ocular se desarrolla a través de los sentidos, el oído, olfato, tacto, gusto, vista, sin embargo también la referida prueba se puede desarrollar con otros sentidos tales como el equilibrio o la temperatura, por lo que no únicamente se considera que disponemos de cinco sentidos.

El autor Cipriano Gómez Lara, señala: "... que, aunque se ha pensado básicamente que son cinco, la psicología, la ciencia médica, nos pueden explicar que ello no es cierto, que no hay solamente cinco sentidos. Los cinco sentidos básicos efectivamente, son el oído, la vista, el tacto, el olfato y el gusto, pero esos no son todos. Existen, por ejemplo, el sentido del equilibrio o el de la temperatura, ect. Así se puede llevar al juez, no solamente para que mediante el olfato perciba determinada sensación que quizás es molesta y está causando daños a los habitantes de una casa o que vaya y oiga el tremendo ruido que se está produciendo por unas máquinas sino, también lo podemos llevar para que se coloque en un lugar y sienta que vibración o que frío o que calor se sufre. El juez percibirá por sí mismo, cual es la temperatura y la molestia de esa temperatura y la vibración y lo que ella implique o signifique"⁵⁴

c) Desahogo.

En el auto que admita la demanda o en el de contestación a la misma, el Magistrado Instructor proveerá lo conducente para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, en la citación a las partes se señalará el lugar, fecha y hora para que acudan a la diligencia de inspección, para el caso de que si así lo estiman expresen lo que a su derecho convenga, en relación al desarrollo de la diligencia.

Tal y como lo dispone el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, la cita deberá ser fijada en día y hora hábil, comprendida ésta última de entre las ocho y las diecinueve horas.

En la fecha señalada, y constituido el Magistrado Instructor o el Secretario de Acuerdos se levantará un acta circunstanciada la cual deberá contener el lugar, la fecha y hora de inicio.

En el supuesto de que a la diligencia acudieron las partes, se hará constar en la misma acta su comparecencia y la forma en que acreditaron su personalidad ante el funcionario que efectúa la diligencia.

Sin embargo, no es indispensable la comparecencia de las partes para la validez de la prueba siempre y cuando se les haya citado legalmente, ya que el artículo 163 del Código Federal de Procedimientos Civiles, señala que de la diligencia se levantará acta circunstanciada la cual deberá ser firmada por todos los que concurrieron.

Asimismo en el acta referida se hará constar los objetos, cosas o personas que hayan sido observadas así como su descripción pormenorizada.

⁵⁴ GOMEZ LARA, Cipriano, "DERECHO PROCESAL CIVIL", Segunda Edición, Editorial Trillas, S.A. DE C.V., México 1984, página 107.

No obstante que la prueba de inspección judicial va encaminada a examinar hechos que no requieran de un conocimiento técnico especial, puede presentarse el caso en que sea necesaria la asistencia de un especialista que auxilie al juzgador al conocimiento de la verdad sobre los hechos controvertidos, pudiendo el Magistrado Instructor ordenar el desahogo de la pericial correspondiente, y fijar los puntos sobre los cuales se requiere su auxilio, de conformidad con el artículo 230 del Código Fiscal de la Federación.

El resultado que arroje la pericial también deberá asentarse en el acta respectiva, agregándose además las fotografías o planos que se hayan realizado del bien inspeccionado, agregándose a lo actuado.

Terminada la diligencia todas las personas que hubiesen comparecido firmaran el acta levantada así como las que hayan participado en la diligencia, de conformidad con los artículos 162, 163 y 164 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia administrativa.

EJEMPLO:

OFRECIMIENTO.

15.- La inspección ocular que lleve a cabo el actuario adscrito a esa Sala al local comercial número 35, del Centro Comercial "Mundo E", a efecto de verificar que la sucursal de mi representada a la fecha no ha entrado en operación.

ADMISION.

Se tiene por ofrecida y admitida la prueba señalada, consistente en la inspección ocular que al efecto lleve a cabo el actuario adscrito a esta Sala, con el objeto de verificar si la tienda de la empresa denominada VICKY FORM, S.A. DE C.V., a la fecha ha entrado en operación, se ordena al licenciado XX, actuario adscrito a esta Segunda Sala Regional Hidalgo México, para que con fecha 14 de marzo de 2004, se constituya en el Local Comercial número 35, del Centro Comercial "Mundo E", ubicado en AB, a efecto de que verifique si la sucursal ubicada en el local comercial aludido anteriormente a la fecha ha entrado en operación.

DESAHOGO.

Siendo las once horas del día 14 de marzo de 2004, el suscrito en su carácter de actuario adscrito a la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se constituyó en el local comercial número 35, del centro comercial "Mundo E", AB, hace contar lo siguiente, que en el local comercial marcado con el número 35 del centro comercial "Mundo E", se encuentra un letrero de la empresa denominada VICKY FORM, S.A. DE C.V., sin embargo en el interior del local se encontraban trabajadores realizando remodelaciones al mencionado local comercial, además de lo anterior, en la entrada se encuentra un letrero que dice, "próxima inauguración el domingo 15 de abril de 2004", al preguntar al encargado de las remodelaciones de dicho

local, C. GERARDO CRUZ RAMÍREZ, quien se identificó con credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral, con número de folio 65748792, quien manifestó que la empresa había celebrado el contrato de arrendamiento con el multicitado dentro comercial el 2 de marzo del presente año, y que era la primera tienda que se abría en el mismo. Siendo todo lo que se tiene que hacer constar, se cierra la presente acta.

ACTUARIO ADSCRITO A LA SEGUNDA SALA REGIONAL
HIDALGO MÉXICO DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VALORACIÓN

Del acta levantada por el actuario adscrito a esta Sala el 14 de marzo de 2004, se desprende que la sucursal de la empresa actora ubicada en el centro comercial "Mundo E", no había entrado en operación en la fecha que el C. EDUARDO MARTINEZ GONZALEZ, supuestamente había realizado la compra aludida por la autoridad demandada en la resolución combatida, por lo que deviene ilógico que se haya cometido la infracción aludida por la demandada en la resolución mencionada con anterioridad, consistente en no haberle respetado a la persona aludida en líneas anteriores, la garantía por la supuesta compra, dado que es hecho notorio que dicha compra nunca se realizó, al no haber estado en operación la tienda donde laude la enjuiciada que el C. EDUARDO MARTINEZ GONZALEZ, realizó la supuesta compra de la mercancía descrita en la resolución impugnada, por lo que a juicio de los Magistrados integrantes de esta Sala, debe declararse la nulidad lisa y llana de la misma."

CAPÍTULO CUARTO

EFICACIA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

4.1. ALCANCE Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE REALICE EL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

Para poder determinar la eficacia de los medios de prueba, es necesario en primer término señalar cuestiones que van implícitas en dicho tema, tales como los relativos a la determinación de la naturaleza jurídica de las normas que regulan la apreciación de la prueba, la disponibilidad de los medios de prueba, la ordenación lógica de los citados medios de prueba y los diversos sistemas de valoración.

En primer lugar, estudiaremos la naturaleza de las normas que regulan la apreciación de la prueba.

Así, la doctrina ha considerado que las normas que regulan los medios de prueba no son de derecho procesal, sino de derecho sustantivo, pues éstas fijan la suerte del derecho de las partes interesadas, aún antes al proceso.

La razón de ser considerados los medios de prueba de derecho sustantivo estriba en la necesidad de contar de antemano con una prueba preexistente y de la eficacia a priori de ciertos negocios jurídicos.

Al respecto la tesis de que la teoría de la eficacia de la prueba, pertenece al derecho civil, corresponde a una concepción privatista del proceso, la cual mira este problema desde el punto de vista de las partes, que olvida que además de ser una actividad de las partes, constituye un instrumento de convicción para el juez, al ser la persona que decide los hechos en razón de lógica probatoria.

El Magistrado Instructor cumple con lo dispuesto en la ley, al facultarlo para apreciar las pruebas, atendiendo a la vigencia misma del acto, pues en términos del artículo 230 último párrafo del Código Fiscal de la Federación, como medida para mejor proveer puede solicitar cierta documentación, pero atendiendo a razones rigurosamente procesales, esto es atendiendo a la demostración de la controversia planteada en juicio.

En algunos casos la ley permite al Magistrado Instructor allegarse de ciertos medios de prueba, conforme al artículo 230, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, al señalar dicho numeral que el Magistrado Instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los

hechos controvertidos o para ordenar la practica de cualquier diligencia; de tal manera que puede considerar pruebas aún no contempladas específicamente en la ley.

El segundo punto para determinar la eficacia de la prueba consiste en la disponibilidad de los medios de prueba.

Este punto se refiere a que las pruebas que pueden ser ofrecidas en el juicio deben estar contempladas en la ley; en este sentido el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia fiscal, señala que la ley reconoce como medios de prueba a la confesión, documentos tanto públicos como privados, dictámenes periciales, reconocimiento o inspección judicial, testigos, fotografías, escritos y notas taquigráficas y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y las presunciones.

En atención al artículo anteriormente citado, es evidente que cualquier medio de prueba es disponible, pues cualquiera que no esté expresamente señalada en la ley, entraría en el supuesto de "todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, pues la ley expresamente le permite al juzgador de allegarse de otros medios de prueba sin lesionar los derechos de las partes y procurando su igualdad.

El tercer punto para determinar la eficacia de los medios de prueba es el consistente en la ordenación lógica de dichos medios de prueba.

En principio se advierte que hay medios de prueba que tienen un carácter directo, por cuanto suponen un contacto inmediato del Magistrado Instructor con los motivos de prueba, pues otros a falta de contacto directo, acuden a una especie de reconstrucción o representación de los motivos de prueba, y otros a falta de comprobación directa o de representación se apoyan en un sistema lógico de deducciones, esto es las que se deducen de hechos comprobados.

A nuestra consideración, el orden de las formas de producirse la prueba es:

En primer lugar, tenemos la prueba directa por percepción, la cual consiste en el contacto inmediato del Magistrado Instructor que se habrán de demostrar en el juicio. De tal manera que la prueba más eficaz, es la inspección judicial, por la inspección directa del propio Magistrado Instructor a la prueba misma; lo consideramos así, toda vez que el propio juzgador es quien percibe en forma directa los hechos u objetos que se tratan de demostrar en el juicio.

Sin embargo, cuando la posibilidad de observación de esos hechos se han perdido, y el Magistrado Instructor tiene que emitir su fallo sobre los mismos, se debe acudir a un medio sustitutivo.

El medio sustitutivo de la percepción es la representación de un hecho ausente, de tal manera que la representación se realiza de dos maneras a saber: mediante documentos que han recogido algún rastro de los hechos, o mediante relatos, es decir mediante la reconstrucción a través de la memoria humana, pudiendo ser, representación mediante cosas y la representación mediante relatos de personas.

La representación mediante cosas se realiza con la prueba instrumental, un documento representa un hecho pasado o un estado de voluntad, de tal manera que la prueba escrita es un modo de preconstituir la prueba, en previsión de posibles discrepancias.

Sin embargo, no todas las circunstancias pueden constar en documentos, tal es el caso por ejemplo de un accidente de tránsito, el cual no puede constar en un documento, es decir los delitos, cuasidelitos, no pueden figurar en un documento, es entonces cuando se utiliza la reconstrucción de hechos mediante relatos, la cual se presenta en dos circunstancias distintas: el relato efectuado por las partes y el relato efectuado por terceros, mismos que nada tienen que ver con el juicio, sin embargo son medios de prueba.

En este sentido, cuando la representación se efectúa por las partes, estamos frente a la confesión, ya que al confesar a cerca de la verdad de un hecho, no hacen otra cosa que representar en él una circunstancia ausente; en tanto que cuando el relato lo efectúa un tercero, estamos frente a una prueba testimonial, al ser personas ajenas al juicio.

La prueba mediante la deducción, infiere hechos desconocidos de los conocidos, la cual se obtiene mediante la labor del juez, en este caso, por las presunciones.

La presunción se apoya en el suceder lógico de ciertos hechos con relación a otros.

Cuando la deducción se efectúa mediante el aporte de terceros que infieren a través de su ciencia los hechos desconocidos, estamos en presencia de una pericial.

4.1.1. VALORACIÓN DE LA PRUEBA DOCUMENTAL.

Dependiendo de la naturaleza de los documentos, será la valoración que la ley les otorgue, en virtud de que la ley otorga un valor diferente a los documentos públicos y a los privados.

El Código Fiscal de la Federación, en la fracción I, del artículo 234, otorga pleno valor probatorio a los documentos públicos, respecto de aquellos

hechos legalmente afirmados por la autoridad, pero si en los documentos públicos se contienen declaraciones o manifestaciones de hechos de particulares, sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió se realizaron tales declaraciones, pero no prueban la veracidad de lo que en ellos se declaró o manifestó.

Asimismo, el segundo párrafo de la fracción I, del artículo 234 del Código Fiscal de la Federación, señala que se entenderán legalmente afirmados los hechos que consten en las actas levantadas por la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación; cabe precisar que los artículos 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en forma análoga señala que la confesión expresa hará prueba plena; asimismo, que los hechos propios de las partes aseverados en cualquier acto del juicio hacen prueba plena en contra de quien los asevere, sin haber sido ofrecidos como prueba.

De tal manera, que las Salas de conocimiento, deben valorar las pruebas documentales de acuerdo a su naturaleza, y motivando las causas por las cuales le crean convicción o las desestima, pero nunca debe omitir su estudio, pues se caería en una violación de procedimiento.

4.1.2. VALORACIÓN DE LA PRUEBA CONFESIONAL.

Hace prueba plena la confesión respecto de hechos propios de la actora que le perjudiquen, y así lo previene el artículo 96 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece que sólo producirá efecto la prueba que perjudica al que la hace, pero si es la única prueba contra el absolvente, se tomará en lo que favorezca así como en lo que perjudique; precisándose que el artículo 230 del Código Fiscal de la Federación, señala que en el juicio que se tramite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa serán admisibles toda clase de prueba, excepto la confesión de las autoridades mediante absolción de posiciones, por lo que en el juicio de nulidad no se admite la prueba confesional a cargo de las autoridades, mediante la absolción de posiciones.

Se le tendrá por confeso al absolvente, de acuerdo con el artículo 124 de Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando:

- Sin causa justa no comparezca.
- Insista negarse a declarar.
- Al declarar, insista en no responder afirmativa o negativamente, o manifestar que ignora los hechos, y
- Cuando obre en los términos previstos en los dos puntos que anteceden; respecto de las preguntas que le formule, el Magistrado Instructor podrá libremente interrogar a las partes sobre los hechos y circunstancias necesarias para llegar a la verdad.

En virtud de lo anterior, la valoración de la prueba de confesión es tasada, toda vez que en la ley se establece el valor que el juzgador le otorgará a dicha probanza.

Aunque las partes no hayan ofrecido como prueba aquellos hechos aseverados por ellas y que les perjudiquen, la Sala los tomará en cuenta y harán prueba plena, en atención al tercer párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, al señalar que el Magistrado podrá hacer valer hechos notorios.

La confesión ficta es la de tener por consentidos los hechos que expresamente se imputan a las demandadas ante su omisión o silencio a refutarlos, en términos del artículo 212 del Código Fiscal de la Federación.

No obstante lo anterior, de que la prueba confesional hace prueba plena, puede darse el caso de que existan dos pruebas confesionales contradictorias, en tal caso se tomará en cuenta, la que administrada con otras pruebas, produzca mayor convicción en el juzgador, así en este sentido el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, ha sostenido en la tesis número: XVII.2o.15 L, lo siguiente:

"CONFESIONALES EXPRESAS CONTRADICTORIAS, SU VALORACION. DEBE PREVALECER LA QUE SE ENCUENTRE ADMINISTRADA CON OTRAS PRUEBAS QUE LE DEN MAYOR REALCE CONVICTIVO. Aun y cuando la persona física codemandada en la confesional a su cargo, haya aceptado haber contratado a la actora en determinado puesto, si tal confesión expresa se encuentra en contraposición con la confesión también expresa de la actora, en la que aceptó que laboraba única y exclusivamente al servicio de la empresa demandada, la que administrada con las pruebas documentales consistentes en recibos de pagos de salarios hechos a la trabajadora, de los que se deduce que la actora percibía salarios pagados por la empresa demandada, es inconcuso que los mismos le dan más realce convictivo a la confesión a cargo de la actora, y si no existe ningún otro elemento probatorio que haga presumir siquiera que la actora también laboraba en lo personal para la persona física codemandada, es inquestionable que por ello es correcto que la autoridad responsable haya considerado que debía prevalecer la confesión a cargo de la actora y no la de la persona física codemandada."⁵⁵

4.1.3. VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

Para la valoración de la prueba de mérito, el Código Fiscal de la Federación establece un sistema de sana crítica, dejando a la prudente

⁵⁵ "SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, Tomo II, Novena Época, Noviembre de 1995, página 513.

apreciación de la Sala, el valor que deba otorgarle, tal y como lo señala el artículo 234, fracción II, del citado código tributario federal que a la letra dice:

"Artículo 234.-

[...]

II.- El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas quedará a la prudente apreciación de la Sala.

Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la Sala adquiriera una convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia."

Sin embargo, puede valorarse el testimonio de manera legal, negándose valor probatorio en las circunstancias que prevé el artículo 214 del Código Federal de Procedimientos Civiles, precepto que señala:

"Artículo 214.- Salvas las excepciones del artículo anterior, el testimonio de los terceros no hará ninguna fe cuando se trate de demostrar:

I.- El contrato o el acto de que debe hacer fe un documento público o privado;

II.- La celebración, el contenido o la fe de un acto o contrato que debe constar, por lo menos, en escrito privado; y

III.- La confesión de uno de los hechos indicados en las dos fracciones precedentes."

En este mismo sentido, tampoco es posible desvirtuar un documento privado con dicha prueba, ni la confesión de las partes que hacen prueba plena en lo que perjudiquen a su autor, en virtud de que una prueba plena no puede ser destruida por una probanza que carece de valor pleno, dejándose al arbitrio del juzgador.

Al respecto, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se ha pronunciado al respecto con el siguiente criterio, plasmado en la Tesis número II-TASS-2255, Segunda Época, año IV números 16 y 17, tomo II, enero - mayo 1981, página 453.

"TESTIMONIAL- SU VALOR FRENTE A LO CONSIGNADO EN EL ACTA DE VERIFICACION.- Si en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, lo consignado por el verificador respecto a la información proporcionada por testigos de un accidente de trabajo, hace prueba plena que ante él se rindió esa información, cuando el acta fue levantada con todos los requisitos legales, y si tal declaración discrepa del testimonio rendido por testigos del siniestro durante el desahogo de una testimonial, el juzgador debe valorar esta prueba utilizando su prudente arbitrio; por tanto, debe considerar tanto lo consignado por el verificador como la testimonial, frente a las demás pruebas y circunstancias que obren en autos, para determinar la veracidad de los testimonios; y por último, si con el informe médico, que

como documento privado proveniente de un tercero y no objetado, se corrobora lo que consta en el acta, debe negársele valor probatorio a la testimonial y otorgársele al acta de verificación.⁵⁶

Aunado al criterio de la Sala Superior, el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, señala que deben tomarse en consideración para la valoración de la prueba testimonial las siguientes reglas:

- *Artículo 215.- El valor de la prueba testimonial quedará al prudente arbitrio del tribunal, quien, para apreciarla, tendrá en consideración:
- I. Que los testigos convengan en lo esencial del acto que refieran, aún cuando difieran en los accidentes;
 - II. Que declaren haber oído pronunciar las palabras, presenciado al acto o visto el hecho material sobre que depongan;
 - III. Que, por su edad, capacidad o instrucción, tengan el criterio necesario para juzgar el acto;
 - IV. Que, por su probidad, por la independencia de su posición o por sus antecedentes personales, tengan completa imparcialidad;
 - V. Que por sí mismos conozcan los hechos sobre que declaren, y no por ser inducciones ni referencias de otras personas;
 - VI. Que la declaración sea clara, precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la substancia del hecho y sus circunstancias esenciales;
 - VII. Que no hayan sido obligadas por fuerza o miedo, ni impulsadas por engaño, error o soborno; y
 - VIII. Que den fundada razón de su dicho."

Con lo anterior, se busca la calidad en los testigos y los testimonios rendidos, buscando que sean íntegros, probos y lo menos parciales, en virtud de que en la práctica los testigos son previamente preparados por los interesados, con lo cual se desvirtúa la prueba, en consecuencia, no se le otorga pleno valor probatorio.

Se puede otorgar valor a un testimonio que rinda un empleado del particular, o un subordinado, en virtud de que éste tiene acceso y conocimiento de los hechos de las empresas o de las actividades del particular, y toda vez que en el procedimiento contencioso administrativo se busca dilucidar la cuestión planteada, al tener conocimiento de las actividades de las personas físicas o morales, se puede otorgar valor de acuerdo a lo señalado en la fracción V, del artículo 215, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Puede darse el caso de que existan pruebas que se contradigan, en este sentido se deben valorar las mismas administrándolas con los otros medios de prueba aportados por las partes, criterio que por identidad de razón, sostiene el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, en la tesis número II.2o.C.T.36 C, al precisar lo siguiente:

⁵⁶ "REVISTA DEL ENTONCES TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION", número 16 y 17, Segunda Epoca, año IV, enero-mayo 1981, página 453.

"PRUEBAS TESTIMONIALES CONTRADICTORIAS, CÓMO DEBEN VALORARSE. Si en un juicio resultan encontradas, unas con otras, las declaraciones de los testigos del actor con los del demandado, no es dable desestimar los testimonios porque se contrapongan, sino que debe valorarse cada uno, en relación con los demás elementos de convicción y, así, deberán predominar las testimoniales que se encuentren apoyadas por las demás pruebas de autos."⁵⁷

4.1.4. VALORACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL.

El Código Fiscal de la Federación para valuar la prueba pericial establece un sistema de sana crítica, al dejar a la prudente apreciación de la Sala su valoración, de conformidad con el artículo 234, fracción II; dejándole a la Sala la obligación de analizar en su sentencia, el fondo de los dictámenes de las partes y del perito tercero en discordia, adminiculándolos con las demás pruebas, creando así su convicción.

No obstante lo anterior, la Sala puede hacer suyo alguno de los dictámenes rendidos, pero siempre motivando las causas por las cuales acepta las conclusiones de cierto dictamen.

Al respecto el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa ha emitido el siguiente criterio, plasmado en las Tesis números III-TASS-1756, III-TASS-1755 y III-TASS-284, Tercera Epoca, Revista del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, las dos primeras del año III, número 30, junio 1990, página 20, y la última del año I, número 6, junio 1988, página 23.

"PRUEBA PERICIAL.- SU VALORACION.- La valoración de los dictámenes periciales deberá hacerse por la Sala juzgadora según las circunstancias, conforme al artículo 234, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, tal y como lo prevé el precepto invocado, lo que implica necesariamente que se den los razonamientos en que se apoya la valorización de tales dictámenes, y se señalen los elementos de convicción que justifiquen el prudente arbitrio en la valorización."⁵⁸

"PRUEBAS PERICIALES.- SU ANALISIS Y VALORACION EN LA SENTENCIA.- Para que puedan considerarse debidamente analizadas y valoradas en la sentencia determinadas pruebas periciales, no es suficiente mencionarlas, pues deben ser objeto de cuidado examen a fin de concluir si son o no eficaces para demostrar los hechos y la finalidad

⁵⁷ "SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA", Tomo V, Novena Epoca, Mayo de 1997, página 662.

⁵⁸ "REVISTA DEL ENTONCES TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION", número 30, Tercera Epoca, año III, junio 1990, página 20.

que con ellas se persigue. Además debe expresarse, en cada caso, el razonamiento que justifique la conclusión a que se llegue.⁵⁹

"PRUEBA PERICIAL.- VALOR PROBATORIO PLENO DE LA MISMA.- Si la a quo hace un análisis cualitativo de los dictámenes emitidos por los peritos de las partes y tercero en discordia, dando sus razonamientos propios para otorgarle valor probatorio pleno a los dictámenes del perito tercero en discordia y el de la actora, inclusive adminiculándolos con la prueba documental ofrecida y desahogada en autos, resulta claro que la prueba pericial se ha valorado correctamente de acuerdo con lo estipulado por el artículo 221 fracción I del Código Fiscal de la Federación de 1967."

La Sala puede desestimar el dictamen, cuando el mismo contenga opiniones jurídicas, ya que al perito únicamente le competen cuestiones técnicas; tal y como lo sostiene la tesis número II-TASS-7600, pronunciada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Segunda Época, Revista del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, año VI número 66, junio 1985, página 997.

"PRUEBA PERICIAL.- SU EVALUACION.- Si bien es cierto que el juzgador debe asesorarse para la solución de cuestiones técnicas en las opiniones de los peritos con conocimiento específico sobre la materia a dilucidar, también lo es que la aplicación de la ley sobre tales cuestiones compete en forma exclusiva al juzgador, razón por la cual éste está obligado a hacer una evaluación de los elementos de juicio, prescindiendo de aquellas opiniones de los peritos que inciden en forma directa y precisa con la aplicación de la ley o la solución jurídica del problema."⁶⁰

Puede darse el caso que la Sala de conocimiento, resuelva el fondo del asunto, considerando únicamente el dictamen rendido por una de las partes, mismo que puede diferir de los otros dos; siempre y cuando funde y motive el valor que otorga al dictamen rendido, ya que como se ha mencionado, para resolver un asunto, se valdrá de todos los medios aportados por las partes, los cuales adminiculados, le llevan a convicción de lo realmente ocurrido, en este caso el Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la tesis número II-J-96, ha señalado lo siguiente:

"PRUEBA PERICIAL.- SU VALORACION CONFORME AL ARTICULO 221 FRACCION I) DEL CODIGO FISCAL.- De acuerdo con el numeral citado, las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación calificarán el valor probatorio de los dictámenes periciales según las circunstancias. Lo anterior quiere decir que si se da el caso de que el dictamen presentado por el perito de la actora y el del perito de las autoridades,

⁵⁹ "REVISTA DEL ENTONCES TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION", número 30, Tercera Época, año III, junio 1990, página 20.

⁶⁰ "REVISTA DEL ENTONCES TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION", número 6, Tercera Época, año I, junio 1988, página 23.

difieran y, en consecuencia, se requiera de un tercer peritaje en discordia, y éste coincida, ya con el de la actora, ya con el de la autoridad, no por esto la Sala juzgadora deberá inclinarse necesariamente por los dos peritajes coincidentes, sino que podrá basarse en el único peritaje que difiera, si a su juicio, y en atención a las circunstancias del caso, éste es el único que aborda y resuelve las cuestiones técnicas que se plantearon. En efecto, de acuerdo con el artículo citado las Salas de este Tribunal al examinar las pruebas periciales ofrecidas por las partes deberán hacer uso de su prudente arbitrio y atender a las circunstancias del caso, a efecto de otorgarles el valor probatorio respectivo, pues la coincidencia de dos opiniones periciales frente a una tercera, aún cuando esta tercera corresponda al perito de alguna de las partes, no demuestra necesariamente que las primeras sean acertadas y la segunda equivocada, pues la razón no es de índole cuantitativa, sino que debe sostenerse por sus propios fundamentos.⁶¹

Tal y como lo sostienen diversas tesis, de entre ellas la número P. CXXXI/2000, emitida por el Pleno; en las que señalan que, si bien el juzgador se puede apoyar en una prueba pericial para resolver, también lo es que, puede obrar en autos dicha prueba sin que obligue al juzgador a considerarla en su fallo, toda vez que para resolver debe considerar los demás medios de prueba; para lo cual la tesis citada señala:

"FIRMAS. LOS DICTÁMENES QUE RESPECTO A SU FALSEDAD O AUTENTICIDAD EMITAN LOS PERITOS EN EL INCIDENTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO OBLIGAN AL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de lo dispuesto en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación se advierte que el Magistrado instructor puede allegarse de los elementos necesarios de prueba para decidir respecto a la falsedad o autenticidad de documentos. Ahora bien, debe considerarse que tratándose de la autenticidad de la firma de un documento, incluyendo promociones o actuaciones del juicio, el medio de convicción idóneo es la pericial caligráfica o grafoscópica, ya que mediante esa probanza que es desahogada por personas calificadas en la materia, por contar con los conocimientos técnicos necesarios, se puede llegar a la conclusión respecto a la certeza de la firma de un documento, esto es, si lo signa la persona que afirma hacerlo. Sin embargo, habiéndose desahogado dicha prueba, las determinaciones de los peritos en sus respectivos dictámenes, no son obligatorias para el Magistrado instructor, ya que sólo constituyen órganos auxiliares que aportan al juzgador opiniones meramente técnicas respecto de materias que, por lo general, no pueden ser del dominio del órgano jurisdiccional, es decir, el Magistrado conserva su libertad y soberanía decisoria para apreciar las pruebas y es quien le asigna valor al dictamen de los peritos y con base en esa valoración emite su decisión. Por tanto, los

⁶¹ "REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA", Número 19, Segunda Época, Año III. Julio 1981, página 123.

dictámenes de los peritos no deciden sobre la autenticidad o falsedad de la firma, ya que aquéllos pudieran no resultar convincentes para el órgano jurisdiccional.⁶²

4.1.5. VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRESUNCIONAL.

De acuerdo a la naturaleza de la presunción será la valoración que el juzgador de a la prueba, pues para la presunción legal se aplica un sistema de valoración tasada, al no admitir prueba en contrario, por lo que el juzgador concede valor pleno a la presunción legal.

Respecto a la presunción humana, se aplica el sistema de sana crítica, al quedar al arbitrio de la Sala, pues la juzgadora podrá evaluar la presunción susceptible de ser desvirtuada con otros medios probatorios, y si las pruebas rendidas por la afectada por la presunción, no resultan suficientes, la Sala resolverá bajo su responsabilidad a su prudente arbitrio.

4.1.6. VALORACIÓN DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL.

En el Código Fiscal de la Federación no hay disposición alguna en cuanto al valor probatorio que debe otorgarse a la prueba en comento, sin embargo el artículo 234, fracción II del código tributario federal, deja su valoración a la prudente apreciación de la Sala.

Así, estamos en presencia de un sistema de valoración de sana crítica, y para la valoración, el juzgador deberá tomar en consideración las circunstancias en las que se desarrolló la prueba, en virtud de que la inspección sólo acredita el estado del lugar u objeto observado, en el momento de la diligencia.

No debe ser aceptada la prueba de inspección judicial si se pretende acreditar la indebida fundamentación y motivación de un acto administrativo pues la misma es inapropiada para tal propósito, en éste sentido la Sala Superior se ha pronunciado al respecto con la tesis número II-TASS-8272, Segunda Época, Revista del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, año VII, No. 73, enero 1986, página 596.

"PRUEBA DE INSPECCION OCULAR.- RESULTA IMPROCEDENTE SU DESAHOGO SI SE COMBATE UNA LIQUIDACION DE DIFERENCIAS DE CUOTAS OBRERO PATRONALES.- Dado que la modificación en la clase, grado de riesgo y prima en la que deben cotizarse las empresas, según la Ley del Seguro Social y la liquidación de diferencias de cuotas obrero patronales, son actos diversos del Instituto Mexicano del Seguro

⁶² "SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA", Novena Época, Tomo XII, Septiembre 2000, página 25.

Social, si en el recurso de inconformidad se combate esta última y se ofrece la prueba de inspección ocular, su desahogo resulta inoperante, en virtud de que los resultados que arroje no pueden demostrar la improcedencia de la liquidación sino, en todo caso, que se han tomado las medidas de seguridad para obtener un cambio en la clase, grado de riesgo y prima en que se encuentra colocado el negocio, lo que resulta ajeno a la controversia planteada.⁶³

En efecto, si se pretende acreditar con una inspección judicial que un domicilio se encuentra habitado y existen vecinos alrededor que puedan recibir una notificación, la probanza no es eficaz.

Se dice lo anterior, en virtud de que de realizarse la inspección judicial sólo acreditará que en el momento de la diligencia se encontraba habitado el domicilio en donde se debía practicar la notificación del acto administrativo impugnado en el juicio de nulidad y que existían vecinos que pudieron recibirlas, concluyendo que las circunstancias en que se desarrolla la inspección, son diversas a las circunstancias de la notificación en cuanto a espacio y tiempo.

Por otra parte, la práctica de dicha prueba es ideal respecto de las condiciones perdurables de un lugar u objeto, por ejemplo: en un acta de visita se hizo constar que la documentación contable estaba oculta en un archivo localizado en el quinto piso de un edificio. En resultado de la inspección se corrobora la negativa del particular en el sentido de que el edificio cuenta con solo tres pisos, deviniendo en una falta de circunstanciación del acta de visita y por ende su ilegalidad viciando el procedimiento.

En este sentido, la prueba de inspección ocular puede crear convicción definitiva en la Sala al no necesitarse mayores conocimientos técnicos, pronunciándose al respecto el Poder Judicial Federal, quien ha sostenido lo siguiente:

"CUANDO LOS OBJETOS NO REQUIERAN CONOCIMIENTOS ESPECIALES O CIENTÍFICOS, EL RECONOCIMIENTO JUDICIAL, HARÁ PRUEBA PLENA.- El reconocimiento judicial hará prueba plena, cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales o científicos."
Semana Judicial de la Federación. Quinta Época, Tomo III, pág. 222.

⁶³ "REVISTA DEL ENTONCES TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION", número 73, Segunda Epoca, año VII, enero 1986, página 596.

4.2. EFICACIA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

A medida que nos adentramos a los medios de prueba vemos que unos son más eficaces que otros, pues frente a la prueba de representación es más eficaz la documental, en virtud de que el intermediario queda reducido tan sólo a la conversión del hecho en cosa, pero dicha conversión se realiza con deliberada atención y los documentos con el propósito de reproducir con la mayor exactitud, lo que se desea representar.

En este sentido, es menos eficaz la representación mediante relatos, la representación a cargo de las partes tiene la falla del interés, de aquí que los relatos sean creídos, en cuanto sean contrarios al interés de las partes y nunca cuando sean a su favor.

En la representación a cargo de los que no tienen interés que vicié las declaraciones, los intermediarios disminuyen la eficacia del relato, pues las visiones son imperfectas, por el tiempo transcurrido entre el hecho y el relato, las fallas naturales de la memoria, otros hechos ajenos que turban el recuerdo son otras deficiencias del relato.

En la prueba por deducción, la debilidad es absoluta, la imperfección de los puntos de apoyo, los vicios del razonamiento, las falacias de la falsa experiencia de falsa percepción, lo que contribuye a aumentar los riesgos de la actividad probatoria.

Es conveniente destacar que depende del medio de prueba para que se tenga por eficaz o no, pues existen variantes de eficacia entre los diversos medios de prueba dependiendo de la proximidad del juez con los motivos.

No obstante lo anterior, el Código Fiscal de la Federación señala como regla general la valorización de las pruebas a través de un sistema mixto.

Así, en tanto la fracción I, del artículo 234 de dicho ordenamiento tributario federal, establece un valor determinado por la ley para las probanzas que en ella menciona, por su parte la fracción II, del mismo ordenamiento, deja a la prudente apreciación de la Sala juzgadora, las probanzas que refiere; numeral que a la letra señala:

"Artículo 234.- La valorización de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I.- Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; pero, si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales

declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que constan en las actas respectivas.

II.- El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas quedará a la prudente apreciación de la Sala.

Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la Sala adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia."

Del artículo antes transcrito, se advierte qué valor probatorio tiene la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos afirmados por la autoridad en documentos públicos, de tal manera que el valor a dichas probanzas, la propia legislación la señala expresamente.

En este sentido, la doctrina ha llamado a esta forma de valorar, prueba tasada, en virtud de que es la ley la que determina el grado de eficacia de la prueba.

Por lo que respecta a la segunda fracción del numeral transcrito en líneas arriba, el Código Fiscal de la Federación deja al prudente arbitrio de la Sala la valoración de las pruebas pericial, testimonial, así como el de las demás pruebas, es decir, también se incluye la inspección judicial en esta forma de valoración.

A esta forma de valorar, la doctrina la ha llamado prudente arbitrio del juez o también conocido como de sana crítica, en virtud de que el juzgador determina el grado de eficacia, pues en este sistema el juez tiene libertad para calificar o valorar la prueba, sin embargo, dicha libertad la tiene que ejercer dentro de las reglas de la lógica y con la obligación de motivar y fundamentar su valoración en atención a lo dispuesto en el artículo 16 constitucional.

Se dice que la libertad del juzgador de apreciar las pruebas es en atención a reglas de lógica, pues no debe ser con arbitrariedades o con lo que se ha llamado la apreciación de la prueba a conciencia, que si bien se postula en sistemas como el de la justicia de paz y el derecho del trabajo, la propia jurisprudencia ha determinado, que no puede entenderse a ésta, en el sentido de que el juez calle y guarde para sí los argumentos de valoración, pues al señalar que debe fundar y motivar su actuación debe valorarlas exponiendo, expresando y estructurando dentro de la más rigurosa lógica todos los argumentos y razonamientos para cumplir con la regla de prudente arbitrio, de la sana crítica o de la prueba razonada, lo que conlleva a cumplir con el precepto señalado en el artículo 16 constitucional, de fundar y motivar sus resoluciones.

No obstante los sistemas de valoración que el propio código tributario federal establece, éstos no son absolutos, pues también faculta a la Sala de conocimiento de valorar las pruebas sin sujetarse al orden señalado en el numeral 234, de dicho ordenamiento, al señalar que cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, logre adquirir una distinta convicción acerca de los hechos del litigio, debe valorar las pruebas fundando razonadamente en su sentencia tal consideración.

La valoración de las pruebas del juicio tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se hace, no dentro del procedimiento probatorio, sino al momento de dictarse la sentencia, de ahí que el Magistrado Instructor funde y motive la eficacia que le da a las pruebas, en la sentencia misma.

Por otra parte, las actas notariales sólo prueban los hechos que en ellas se consignan, pero no así las consecuencias que de ellos deriven, lo anterior, en virtud de que no pueden justificar hechos que sólo les corresponde darles crédito a otros funcionarios, ya que la ley las priva de dar fe pública cuando se ponen fuera del ejercicio propio de sus atribuciones. Así, en este sentido carecen de eficiencia las inspecciones oculares que los notarios practiquen, o las declaraciones testimoniales que reciban.

Asimismo, respecto de las certificaciones oficiales, y en atención a que las autoridades no pueden ejercer más funciones que las marcadas en la ley, es preciso que exista un precepto legal en el cual otorgue al funcionario a expedir copias certificadas, para que éstas tengan validez.

Los documentos privados prueban plenamente en contra de quienes los presentan, de igual manera tienen valor cuando no son objetados por la otra parte.

Las presunciones, se entienden como un razonamiento del juez que lo conduce al conocimiento de los hechos, como consecuencia de otros hechos que quedaron plenamente probados. De tal manera que las presunciones no se prueban sino se inducen y quedan al arbitrio del juez dentro de su facultad de decisión; éste tipo de prueba sólo se puede invocar en los alegatos.

4.3. IDONEIDAD DE LA INSPECCION JUDICIAL EN MATERIA FISCAL.

En el juicio contencioso administrativo, serán admisibles las pruebas ofrecidas en función al objeto de la prueba, y siempre que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, ya que el juzgador solo debe admitir las que sean pertinentes, idóneas y congruentes con tales hechos, pues de admitirse pruebas que no cumplan con estas características traerán como consecuencia una pérdida de tiempo tanto para el juzgador como para las partes, ocasionando que los procesos fuesen interminables.

Por otra parte, el objeto de la prueba radica en cuáles son los hechos que se deben probar y cuales no, por lo que solo será admisible aquella prueba que lleve a demostrar los hechos controvertidos, y no será admitida aquella prueba que no pertenezca al litigio, misma que será desechada, desde su ofrecimiento.

En este sentido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene en la jurisprudencia número P./J.41/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, abril 2001, novena época, página 157, lo siguiente:

"PRUEBA TESTIMONIAL, PERICIAL Y DE INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SU FALTA DE IDONEIDAD PARA EL OBJETO QUE SE PROPUSIERON RESULTE PATENTE, EL JUEZ DE DISTRITO ESTA FACULTADO PARA DESECHARLAS DESDE SU ANUNCIO Y NO RESERVARSE HASTA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.- De acuerdo a lo que disponen los artículos 150, 151, 152, 153, 154 y 155 de la Ley de Amparo; así como 79, 81, 85 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, estos últimos de aplicación supletoria a los juicios de garantías, por disposición expresa del artículo 2º de la citada ley, en el amparo indirecto debe admitirse cualquier medio de prueba que esté reconocido por la ley, a excepción de la confesional y de las que fueren contra la moral o el derecho; sin embargo, esa facultad de que goza el quejoso para ofrecer pruebas no es plena sino que está limitada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre los que se encuentra el relativo a que el medio de convicción ofrecido necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, que no es otra cosa que el principio de idoneidad de la prueba, el cual si bien no se prevé en la ley de referencia, si se contempla en el artículo 79 del código adjetivo invocado, que resulta aplicable supletoriamente a los juicios de garantías. Por tanto, si se ofrece una prueba que no satisfaga este requisito, su ofrecimiento resulta contrario a derecho y, en esa hipótesis, el juzgador no está obligado a admitirla en términos de lo previsto en los mencionados artículos 150 y 79, sino que desde su anuncio, según se trate de alguno de los medios de convicción de los que requieran previa preparación, como la testimonial, la pericial o la inspección ocular, puede y debe desecharla, sin esperar para ello hasta la celebración de la audiencia constitucional. Empero, para tomar esta decisión el Juez de Distrito debe tener singular cuidado a fin de no dejar sin defensa al oferente, pues tal determinación debe tomarse en cuenta sólo cuando no haya duda razonable de que la prueba ofrecida nada tiene que ver con la controversia, y en este punto, el Juez debe actuar con amplitud de criterio más que con rigidez."

Sin embargo, la prueba que no corresponde al debate, puede ser desechada in limine, desde el momento de su producción, o debe ser admitida, sin perjuicio de no apreciar su eficacia sino hasta dictarse sentencia.

Al respecto en la tesis número 1a./J. 41/2002, la Primera Sala, se ha pronunciado al respecto, al precisar que:

"INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO RESULTE IDÓNEA PARA EL OBJETO QUE SE PROPUSO, EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLA BAJO EL ARGUMENTO DE QUE EL HECHO ES SUSCEPTIBLE DE DEMOSTRARSE CON LA DOCUMENTAL.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 150 a 155 de la Ley de Amparo, así como 79, 81, 85 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, estos últimos de aplicación supletoria a los juicios de garantías, por disposición expresa del artículo 2o. de la citada ley, que establecen que en el amparo indirecto debe admitirse cualquier medio de prueba que sea idóneo y esté reconocido por la ley, a excepción de la confesional y de las que fueren contra la moral o el derecho, así como el procedimiento para su ofrecimiento, preparación y desahogo, y la facultad del juzgador, para conocer la verdad, de valerse de cualquier medio de prueba reconocido por la ley, y que esté relacionado con los hechos controvertidos, además de la obligación de las partes de probar sus pretensiones; en relación con el criterio del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la tesis P./J. 41/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 157, de rubro: "PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL Y DE INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SU FALTA DE IDONEIDAD PARA EL OBJETO QUE SE PROPUSIERON RESULTE PATENTE, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLAS DESDE SU ANUNCIO Y NO RESERVARSE HASTA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL."; se concluye que cuando en el juicio de amparo es ofrecida la prueba de inspección ocular, la cual se estima idónea para acreditar el hecho pretendido, y sin que su ofrecimiento sea contrario a la moral o al derecho, no es válido legalmente negar su admisión, con el argumento de que los hechos son susceptibles de acreditarse con la documental o con alguna otra prueba, puesto que tal circunstancia no se encuentra prevista en la ley. Además, si bien es cierto que de acuerdo con la naturaleza de cada prueba, hay unas más idóneas que otras para demostrar el hecho que se pretende acreditar, lo que permite distinguir cuáles son aptas para generar mayor convicción en el juzgador, también lo es que las partes tienen la oportunidad de escoger y decidir con cuál de ellas pretenden demostrar el hecho concreto a conocer e, incluso, aportar distintos medios probatorios complementarios entre sí para dar mayor certidumbre legal, y sólo cuando de manera indubitable se advierta que la prueba ofrecida no es la

idónea para acreditar el hecho pretendido, o bien, sea contraria a la moral o al derecho, entonces sí, conforme a la jurisprudencia citada, debe ser desechada.⁶⁴

Ambos casos, son de verdadero cuidado pues de elegirse el primero se caería en la posibilidad de que el juzgador rechace de plano la prueba que considere innecesaria cayéndose en el prejuzgamiento, guiándose únicamente por las impresiones superficiales, sin un conocimiento real y profundo del asunto, privando a una de las partes demostrar la exactitud de sus afirmaciones.

Asimismo, si adopta la solución contraria, se caería en la posibilidad de que los litigantes aporten al juicio un cúmulo de pruebas que sean inapropiadas, inútiles y costosas, en consecuencia el papel del juzgador sería pasivo e inerte.

De tal manera que, es menester distinguir entre la pertinencia de una prueba como de su admisibilidad; siendo prueba pertinente aquella que versa sobre las proposiciones y hechos que son objeto de la prueba. Caso contrario de la impertinente, la cual no versa sobre las proposiciones y hechos que se pretenden demostrar. Una prueba que se ofrezca sobre un hecho no mencionado en la demanda o en la contestación es una prueba impertinente, asimismo es considerada impertinente sobre aquellos hechos aceptados por el contrario.

En cambio, cuando se habla de que una prueba es admisible o no, se está refiriendo a la idoneidad o falta de idoneidad de un medio de prueba determinado para acreditar un hecho. No se trata ya del objeto de la prueba, sino de los medios aptos para producirla. Un ejemplo de una prueba inadmisble es la de testigos para acreditar la pericia de un sujeto en un arte u oficio determinado, puesto que la prueba que en éste caso sería la idónea es la pericial, para determinar si tiene aptitud o no.

Por lo que, la norma legal posterga para el momento de dictar sentencia la pertinencia o impertinencia de la prueba, reservando su calificación al momento de emitirse el fallo correspondiente; de ahí la importancia de saber cuando una prueba es idónea o no, dependiendo los hechos que se quieran demostrar.

Como se ha expuesto anteriormente en primer término debe existir una relación entre el objeto de la prueba, es decir lo que se quiere demostrar con ella, y los hechos mismos, ya que si no existe relación como se dijo, la misma sería impertinente.

⁶⁴ "SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA" Novena Epoca, Tomo XVI, Septiembre 2002, página 179.

Así, los artículos 230 del Código Fiscal de la Federación, y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, textualmente señalan:

"Artículo 230.- En los juicios que se tramiten ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, el Magistrado instructor ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga.

El Magistrado instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o para ordenar la práctica de cualquier diligencia."

"Artículo 79. Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la Ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

Los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba, establecidas en relación con las partes."

Del artículo antes transcrito, se advierte como limitante para el ofrecimiento de pruebas que las mismas estén reconocidas por la ley, así como tener relación inmediata con los hechos en pugna.

De tal manera que, las pruebas serán ofrecidas dependiendo de lo que se quiera probar, pero siempre y cuando sean las idóneas para demostrarlo. Corroborada la anterior afirmación la siguiente tesis emitida por la Sala Superior de éste tribunal.

"PRUEBAS.- OBLIGACION DE LAS SALAS A PROVEER SU DESAHOGO.- Si bien es cierto que las partes en el juicio están en aptitud de ofrecer las pruebas que estimen pertinentes, también lo es, que tales probanzas deberán estar subordinadas a su idoneidad, es decir, la juzgadora, con la libertad de que goza para valorizar las pruebas, no está obligada a solicitar determinadas pruebas ofrecidas si carecen de toda eficacia en la cuestión controvertida."

De tal suerte que, dependiendo de los hechos que se quieran demostrar será el medio probatorio que se utilice, toda vez que si bien es cierto en

atención a lo dispuesto en los artículos 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, y 230 del Código Fiscal de la Federación, en el juicio contencioso administrativo son admisibles toda clase de pruebas, también lo es que invariablemente, dichas probanzas deben tener relación inmediata con los hechos controvertidos.

Así, la prueba de inspección ocular, será pertinente y admisible, cuando no existan documentos públicos o privados, testimonios, confesiones expresas o tácitas, o materia de una prueba pericial, en virtud de que como hemos señalado, la prueba de inspección ocular, sólo servirá para conocer por fedatario público autorizado por el juzgador, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se encuentran los objetos materia de controversia, más no así su contenido o alcance probatorio, pues para ello es necesario el documento en que consta tal objeto de litigio, el reconocimiento del emisor o de un tercero, o bien, el dictamen de un perito en la materia.

Así, a manera de ejemplo, si la oferente quiere demostrar en juicio, que un documento que obra en su poder contiene firmas autógrafas de los suscriptores, la prueba de inspección ocular no será idónea para comprobar tal hecho, sino que la prueba documental que contiene las firmas autógrafas a las que se refiere la oferente, será la prueba idónea y suficiente para demostrar tal hecho, pues con la inspección ocular sólo podrá comprobarse el lugar físico en que se encuentra ese documento, más no así su contenido.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis número V-P-SS-440, sustentada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual textualmente indica:

"PUEBAS DOCUMENTAL PUBLICA Y DE INSPECCION OCULAR.- SU VALOR Y ALCANCE PROBATORIO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia fiscal, tienen el carácter de documentos públicos, entre otros, los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones; y, en términos de la fracción I del artículo 234 del Código Fiscal de la Federación, los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, harán prueba plena. Por otra parte, la prueba de inspección ocular, conocida también como "reconocimiento o inspección judicial", es aquella a través de la cual el juez, o los miembros del tribunal si éste es colegiado, examinan directamente cosas o personas para apreciar circunstancias o hechos que puedan captarse directa y objetivamente; y atento por lo dispuesto en la fracción II del citado artículo 234, su valor queda a la prudente apreciación de la Sala. En consecuencia, a fin de acreditar la cuestión de fondo planteada en el juicio, la relevancia y alcance probatorio de la inspección ocular queda superado por el valor probatorio que la Ley otorga a la prueba documental pública, pues mientras esta es elaborada por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, aquélla tiene una limitante en el tiempo, ya que sólo

proporciona al Juzgador una apreciación del estado en que se encuentra el objeto o la persona sujeta al examen directo en el momento en que se lleva a cabo la diligencia, sin que pueda proporcionar mayor seguridad sobre la existencia anterior, o permanencia del estado observado durante el desahogo de tal probanza.⁶⁵

Así, en el caso de que se controvierta la autenticidad de una firma o de un escrito, la prueba de inspección ocular sólo serviría como en el caso anterior, sólo para demostrar el lugar en que se encuentra el documento auténtico de que se trate, pues para dilucidar sobre su contenido, origen y autenticidad, serán necesarias ya sea la prueba confesional del suscriptor o bien la prueba pericial en materia de grafoscopia y documentoscopia para comprobar esa autenticidad.

Para demostrar los hechos acontecidos en un momento determinado y a los que les consta son a terceras personas la prueba idónea lo es la testimonial de éstas, puesto que la inspección ocular sólo serviría para demostrar las características físicas del lugar en que hayan ocurrido esos hechos con la salvedad de que al momento de llevar a cabo la inspección, las características pudiesen haber modificado y con ello la inspección judicial resultase sin valor probatorio pues los hechos acontecidos en el pasado no pueden comprobarse fehacientemente en un momento posterior, siendo para ello válida la presentación de fotografías o de aquellos medios de prueba que la ciencia y la tecnología avanzada lo permitan para demostrar que en aquél momento, así sucedieron los hechos.

Evidentemente si en los casos hipotéticos antes mencionados, el documento no pueda llevarse ante el juzgador, por impedimento legal o físico, entonces sí podrá tener pleno valor dicha probanza, si la actora pretende demostrar que el documento contiene firma o escritura autógrafa de un tercero, un funcionario o de sí mismo, y ese documento obra en un juicio tramitado ante diversa autoridad, razón por la cual se encuentra legalmente impedido para ofrecer en el juicio de nulidad, la documental de referencia, y si este fuera el caso, válidamente puede ordenarse la prueba de inspección judicial, únicamente para comprobar que el documental efectivamente se encuentra en el lugar en que dijo la oferente, así como sus características que se comprueben en ese mismo momento, como pudiera ser que el documento se encuentre firmado autógrafamente, sino, si lo que la actora pretende demostrar es la autenticidad de las firmas que constan en ese documento, aún cuando esa documental obre en poder de otra dependencia o autoridad, la prueba idónea para este último hecho sigue siendo la pericial en materia de grafoscopia y documentoscopia, pues el funcionario encargado de desahogar la inspección judicial carece de los conocimientos técnicos necesarios para afirmar si la firma es o no auténtica.

⁶⁵ "REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA", Número 41, Quinta época, Año IV, Mayo 2004, página 7.

En efecto, el juzgador ordenará a través del secretario de acuerdos o actuario adscrito a la sala que corresponda, para el desahogo de la prueba de inspección ocular, quienes carecen de los conocimientos suficientes para desahogar una prueba pericial, puesto que su experiencia se limita al conocimiento de las leyes y de legales procedimientos de notificación respectivamente, sin que puedan conocer de elementos tan técnicos y específicos para los que se requiera el auxilio de un perito experto en la materia.

En consecuencia de lo anterior, podemos determinar que en todo proceso legal la prueba de inspección ocular sólo servirá para demostrar las características de modo, tiempo y lugar en que se practique, por lo que será necesario y muy importante conocer el origen de la controversia entre las partes, para saber si dicha inspección judicial tendrá el valor probatorio que se pretende, pues si lo que se quiere demostrar es el contenido de un documento o el acontecimiento de un hecho ocurrido en el pasado, dicha inspección ocular no es idónea.

La prueba de inspección ocular resulta idónea en el juicio de nulidad, cuando la parte actora controvierte el procedimiento de notificación que lleve a cabo una autoridad, pues si como ejemplo tenemos que la autoridad sostiene en el acto impugnado que practicó una diligencia de notificación por instructivo o que no encontró a ninguna persona en el domicilio buscado, queda obligada a levantar un acta circunstanciada en la que señale pormenorizadamente el lugar en que se constató, dando las características físicas del domicilio, caso en el cual, si la parte actora controvierte que esas características no corresponden a su domicilio, válidamente puede ofrecerse la prueba de inspección judicial, pues el funcionario que la desahogue sólo se cerciorará de las características físicas del inmueble, de la calle o de las condiciones cercanas al domicilio, sin embargo, si existiesen modificaciones en esos objetos precisados, la prueba no resultará idónea, pues como se ha señalado las condiciones de modo y tiempo han sido modificadas entre la fecha en que se llevó a cabo la diligencia de notificación y la fecha en que se ordene el desahogo de la inspección ocular.

También podemos señalar como ejemplo sobre la idoneidad de la prueba de inspección ocular el conocimiento simple de objetos o documentos que obren en poder de una autoridad distinta al juzgador, caso en el cual sólo servirá para probar la existencia de ese objeto de prueba o documento en el archivo o en el lugar en que haya manifestado la oferente, más no así como se ha señalado, sobre su contenido.

Por ejemplo, cuando la autoridad demandada ofrece la prueba de inspección ocular para acreditar la relación laboral que tiene el patrón con el trabajador, en virtud de la determinación de las cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales, tomando en consideración los avisos de afiliación ante él presentados, y el demandante niegue lisa y llanamente la relación obrero patronal, en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, la prueba de

inspección ocular no es idónea toda vez que, si se toma en cuenta que la cédula de liquidación de cuotas obrero patronales, fue emitida por la autoridad administrativa tomando en cuenta los avisos de afiliación presentados por la propia actora, por lo que, la motivación de dicho crédito estriba en los avisos mismos, por ende la inspección ocular ofrecida, no acredita su existencia. En éste sentido la autoridad demandada para acreditar el extremo de sus excepciones debió exhibir como prueba esos avisos de afiliación, que argumenta fueron presentados, esto es, exhibir los documentos en que se apoya para la emisión del acto impugnado, puesto que al momento de determinar cuotas obrero patronales omitidas por el patrón, evidentemente la autoridad no tenía a su alcance los documentos que obran en su poder, sino la información y documentación que obra en sus archivos, por lo que los motivos de liquidación de esas contribuciones sólo pueden apoyarse en los datos con que cuentan las autoridades de seguridad social, como lo son el Instituto Mexicano del Seguro Social, y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, pues ante ellos, el patrón presentó la documentación necesaria para acreditar su relación laboral con los trabajadores a su cargo, independientemente de que en su organización y administración lleve registros de nóminas, listas de raya o comprobantes de pago de sueldo, pues esos documentos no fueron entregados a la autoridad, sino únicamente los avisos de afiliación, inscripción, modificaciones de salarios, de ahí que esos sean los documentos en que se apoye la autoridad y no en los que obran en poder del patrón, quien al negar tener relación laboral con los trabajadores que señala la autoridad, revierte la carga probatoria a la autoridad, para demostrar en el juicio de nulidad, conforme a lo establecido en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que sí tiene esa relación laboral, puesto que él presentó los avisos de afiliación que así lo acreditan.

Apoya nuestra opinión, la tesis aislada sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo IX, marzo de 1992, página 221, que señala lo siguiente:

"INPECCION OCULAR, PRUEBA DE. NO DEBE PROPONERSE EN FORMA INCONGRUENTE O QUE SE EFECTUE EN FORMA INDEBIDA.- Es cierto que el tribunal debe recibir las pruebas que le ofrezcan las partes, siempre que estén reconocidas por la ley, según lo establece en su primera parte el artículo 87 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pero también lo es que sólo deberán recibirse aquellas que conforme a la ley sean procedentes para el objeto que se propusieron y no las que sean incongruentes con los hechos que se controvertían o se promuevan de modo indebido; por lo que tratándose de la prueba de inspección ocular, o sea, del examen o reconocimiento que hace el juez, de la cosa litigiosa, o bien de hechos que, como el mismo nombre de tal prueba insinúa, puedan ser apreciados a la simple vista de la cosa, no debe proponerse en forma incongruente, sobre hechos que no tengan relación con los actos reclamados o que se efectúe en forma indebida."

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, quinta época, tomo XVII, página 882, misma que señala:

"INSPECCION OCULAR, PRUEBA DE. La prueba de inspección ocular tiene lugar cuando, como su nombre lo indica, deba inspeccionar determinado lugar u objeto, levantándose planos, sacándose fotografías; por lo que si lo que pretende el interesado es que el Juez dé fe de constancias existentes en archivos, la prueba que debe ofrecer es la documental."

De igual forma, por analogía y en la parte conducente, el criterio sustentado por el entonces Tribunal Colegiado Supernumerario en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, séptima época, tomo 217-228, sexta parte, página 348, que a la letra dice:

"INSPECCION OCULAR. OFRECIDA POR EL DEMANDADO EN DOCUMENTOS QUE TIENEN OBLIGACION DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO, CARECE DE VALOR PROBATORIO. Una correcta interpretación del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, conduce a estimar que la inspección ocular, no es la prueba apta para acreditar hechos que constan en documentos que el patrón está obligado a conservar y exhibir, en virtud de que éstos deben ser presentados directamente en el juicio respectivo, razón por la cual carece de valor probatorio la inspección desahogada con ese propósito, atento a que se trata de una prueba ilegalmente admitida."

Asimismo, el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, séptima época, tomo 69, sexta parte, página 43, que prescribe lo siguiente:

"INSPECCION OCULAR EN EL AMPARO. DOCUMENTOS Y EXPEDIENTES. Cuando la parte quejosa manifiesta al juez de Distrito tener dificultades para obtener datos sobre documentos o expedientes de la autoridad, en principio se debe admitir que mediante una inspección ocular se de fe de cuáles documentos y datos aparecen en los archivos u oficinas de las autoridades, pues pretender que en las condiciones apuntadas los particulares señalen con precisión los documentos respecto de los cuales deben obtener copias en términos del artículo 152 de la Ley de Amparo, equivale a dejarlos en estado de indefensión, pues si lo que aducen es la falta de medios razonables y fáciles para obtener los datos de que se trata, se les priva del derecho razonable a rendir pruebas al exigirles que precisen con claridad los documentos de que les conviene solicitar copias. Y no puede decirse que se trata de buscar juicios subjetivos, pues lo que se buscará en la

inspección, con criterio legal, será la existencia y contenido de documentos relevantes para la litis planteada en el amparo. Es de notarse que, en estos casos, es más bien la autoridad la que puede rendir pruebas de que ha dado facilidades al quejoso para la búsqueda de datos y documentos en sus archivos y oficinas, pues la autoridad está en mejor situación de rendir pruebas al respecto, puesto que es ella la que controla esos archivos y oficinas; mientras que a la parte quejosa se le echaría encima una carga muy difícil de afrontar, respecto a falta de facilidades y a negativa de datos."

Es en este sentido, que para determinar la idoneidad de la prueba de inspección judicial, debemos en primer término, saber qué se quiere demostrar con la misma, es decir, el objeto de ésta, de manera tal que su ofrecimiento lleve al convencimiento del juzgador, de que asiste la razón.

De tal manera que, en toda demanda de nulidad que se promueva, necesariamente debe existir una relación entre los hechos que se pretendan probar y los medios utilizados para comprobarlos, es decir, se atenderá a la idoneidad de la probanza, pues no podemos ofrecer pruebas sólo por ofrecerlas, sino que debe tener esa utilidad que se necesita para convencer al juzgador de lo que a nuestro juicio corresponde.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tiene plena existencia jurídica, en virtud de que los artículos 73, fracción XXIX-H y 104, fracción 1-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dan las bases para la creación de este tribunal de lo contencioso administrativo en materia federal, por lo cual se requiere la existencia de una Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que no solamente regule el procedimiento contencioso administrativo que ante él se tramiten; sino que sea el mecanismo determinante para la consolidación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa como una instancia que garantice la seguridad jurídica y una eficaz impartición de justicia.

SEGUNDA.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es un órgano jurisdiccional creado para un autocontrol de los actos administrativos, al dirimir las controversias suscitadas entre la Administración Pública Federal y los gobernados; en virtud de que el particular en cuanto normalmente actor, lo interpone con el objeto de anular el acto que le impone obligaciones, ofreciendo las pruebas a fin de demostrar, la ilegalidad de la resolución combatida.

TERCERA.- En el juicio de nulidad el actor es el deudor y el demandado el acreedor, en éste sentido se debe presentar la demanda, ofrecer y valorar las pruebas, sin variar las pruebas que fueron fuente de la liquidación; por lo que es necesario que se establezca en la ley que el juicio de nulidad procede no solo en contra de actos administrativos; sino también de Decretos (tratamiento preferencial) y acuerdos de carácter general (reglas misceláneas), diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación; por lo cual la declaración de nulidad sólo se referirá al caso concreto, sin que tenga un alcance general respecto a la disposición reclamada.

CUARTA.- Se debe regular, que habrá lugar a condena en costas a favor de la autoridad, cuando se controviertan resoluciones con propósitos notoriamente dilatorias; pudiendo ser estas, cuando al dictarse una sentencia que reconozca la validez de la resolución impugnada, y se beneficia económicamente al actor por la dilación en el cobro, ejecución o cumplimiento; pero en todo caso las cantidades adeudadas que se aumentan con la actualización por inflación y con la de recargos, se entenderá que no hay beneficio económico por la dilación.

Asimismo, la autoridad fiscal demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando al dictar la resolución impugnada, no se aliene al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata, y se anule la resolución controvertida por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia; o por que sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación en materia de legalidad o constitucionalidad de leyes; pero si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no deberá de pagarse daños y perjuicios.

QUINTA.- Al momento de contestar la demanda la autoridad puede ofrecer pruebas novedosas, lo cual implica que se debe dar al actor el derecho de ampliar su demanda. Sin embargo no se puede dar dicho supuesto cuando la autoridad adjunte a la contestación el acto primigenio, pues en tal sentido estamos frente a un nuevo acto de autoridad; y en todo caso se debe dejar a salvo los derechos de la parte actora.

SEXTA.- En los juicios que se tramiten ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones. Por ello, en el juicio contencioso administrativo, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades. Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia, caso en el cual se ordenará dar vista a la contraparte para que exprese lo que a su derecho convenga.

SÉPTIMA.- Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales; sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

OCTAVA.- Cuando se ofrezca la prueba pericial, en el acuerdo que recaiga a la contestación de la demanda o de su ampliación, se requerirá a las partes para que presenten a sus peritos, a fin de que acrediten que reúnen los requisitos correspondientes, acepten el cargo y protesten su legal desempeño, apercibiéndolas de que si no lo hacen sin justa causa, o la persona propuesta no acepta el cargo o no reúne los requisitos de ley, sólo se considerará el peritaje de quien haya cumplimentado el requerimiento.

NOVENA.- Por lo que hace al desahogo de la prueba testimonial se requerirá al oferente para que presente a los testigos, y cuando ésta manifieste no poder presentarlos, el magistrado instructor los citará para que comparezcan el día y hora que al efecto señale. De los testimonios se levantará acta pormenorizada y podrán serles formuladas por el magistrado o por las partes aquellas preguntas que estén en relación directa con los hechos controvertidos o persigan la aclaración de cualquier respuesta. Las autoridades rendirán testimonio por escrito.

DÉCIMA.- Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos

legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado; tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que constan en las actas respectivas.

DÉCIMO PRIMERA.- El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la sala. La valoración de los documentos digitales se realizará en los términos de lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

DÉCIMO SEGUNDA.- Las partes en el juicio deben ofrecer las que sean idóneas para demostrar la ilegalidad del acto, de tal manera y toda vez que la prueba en estudio es la inspección ocular, pensamos que es idónea en los siguientes casos:

a) Cuando no existan otros medios de prueba como la documental, pública o privada, testimonial, confesional, pericial, entre otros.

b) Para determinar las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se encuentren los objetos materia de controversia.

c) Para demostrar la existencia del objeto o materia de prueba, mas no a sí su contenido.

Por ello, no es idónea cuando:

a) Se pretenda acreditar el contenido o alcance probatorio del objeto materia del conflicto, ante lo cual la idónea lo es la documental.

b) Se pretenda acreditar la autenticidad de una firma o un escrito, pues la idónea es la pericial en grafoscopia o documentoscopia.

c) Demostrar los hechos acontecidos en un momento determinado y a los que les consta a terceras personas, ante lo cual la prueba idónea es la testimonial.

d) No es idónea la prueba de inspección ocular en el caso que se pretenda acreditar la indebida fundamentación y motivación de un acto administrativo, en virtud de que la misma, es ideal respecto de las condiciones perdurables de un objeto o lugar.

BIBLIOGRAFIA

1. ARRIOJA VIZCAÍNO, Adolfo, DERECHO FISCAL, Editorial Themis, Colección de Textos Universitarios, 15ª Edición, México 2000.
2. BECERRA BAUTISTA, José, EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO, Editorial Porrúa, S.A., 13ª Edición., México 1990.
3. BRISEÑO SIERRA, Humberto, DERECHO PROCESAL FISCAL, 1ª Edición, publicado por la Antigua Librería Robredo, México 1964.
4. BRISEÑO SIERRA, Humberto, DERECHO FISCAL, 2ª Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1975.
5. CASTILLO LARRAÑAGA, José y Pina, Rafael de, DERECHO PROCESAL CIVIL, Editorial Porrúa, S.A., México 1961.
6. COLIN SÁNCHEZ, Guillermo, DERECHO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Editorial Porrúa, S.A., 5ª Edición, México 1979.
7. COLIN SÁNCHEZ, Guillermo, DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, 2ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1970.
8. COUTURE, Eduardo J., FUNDAMENTOS DEL DERECHO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, Ediciones Depalma, Buenos Aires 1987.
9. DE PINA VARA, Rafael, TRATADO DE LAS PRUEBAS CIVILES, 2ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1975.
10. ESQUIVEL VAZQUEZ, Gustavo A., LA PRUEBA EN EL JUICIO FISCAL FEDERAL, 2ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1999.
11. FURNO, Carlo, TEORIA DE LA PRUEBA LEGAL, Editorial Revista de Derecho Privado, 1ª Edición, Madrid, España 1954.
12. GARCIA MAYNEZ, Eduardo, INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO, Editorial Porrúa, S.A., 46ª Edición, México 1994.
13. GOMEZ LARA, Cipriano, TEORIA GENERAL DEL PROCESO, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, UNAM, México 1999.
14. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO PROCESAL CIVIL, Cárdenas Editor y Distribuidor, 3ª Edición, México 1977.

15. LUCERO ESPINOZA, Manuel, TEORIA Y PRACTICA DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, 2ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1992.
16. MARGAIN MANAUTOU, Emilio, DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANULACIÓN O DE LEGITIMIDAD, 7ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1998.
17. OVALLE FAVELA, José, DERECHO PROCESAL CIVIL, 4ª Edición, Editorial Harla, México 1991.
18. PLUGIESE, Mario, LA PRUEBA EN EL PROCESO TRIBUTARIO, Editorial Jus, Traducción de Adolfo González Rodríguez, México 1949.

LEGISLACIÓN

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, AGENDA DE AMPARO 2004, Editorial ISEF, México 2004.
2. Código Fiscal de la Federación, FISCO AGENDA 2005, Editorial ISEF, México 2005.
- Ley de Amparo, AGENDA DE AMPARO 2004, Editorial ISEF, México 2004.
3. Código Federal de Procedimientos Civiles, AGENDA DE AMPARO 2004, Editorial ISEF, México 2004.
4. Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Editorial Porrúa, México 2004.